



**GERENCIA DE AUDITORÍAS SECTORIAL, DESARROLLO, REGULACIÓN  
ECONÓMICA, INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA, RECURSOS NATURALES Y  
AMBIENTALES (GASEIPRA)**

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA E INVERSIONES  
(DIPI)**

**INVESTIGACIÓN ESPECIAL**

**PRACTICADA A LA**

**EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**

**INFORME**

**N° 002-2016-DASII-ENEE-A**

**PERÍODO COMPRENDIDO  
DEL 01 DE ENERO DE 2008  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**

**EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**

**INVESTIGACIÓN ESPECIAL**

**INFORME ESPECIAL N° 002-2016-DASII-ENEE-A**

**PERÍODO COMPRENDIDO  
DEL 01 DE ENERO DE 2008  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**

**GERENCIA DE AUDITORÍAS SECTORIAL, DESARROLLO, REGULACIÓN  
ECONÓMICA, INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA, RECURSOS NATURALES Y  
AMBIENTALES (GASEIPRA)**

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA E INVERSIONES  
(DIPI)**

**EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
(ENEE)**

**CONTENIDO**

**INFORMACIÓN GENERAL**

	Página
CARTA DE ENVÍO DEL INFORME	
RESUMEN EJECUTIVO	1-2

**CAPÍTULO I**

**INFORMACIÓN INTRODUCTORIA**

A. MOTIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	3
B. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	3-4
C. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	4
D. MONTO DE LOS RECURSOS EXAMINADOS	4
E. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PRINCIPALES	4

**CAPÍTULO II**

ANTECEDENTES	5
--------------	---

**CAPÍTULO III**

HALLAZGOS DETERMINADOS EN LA INVESTIGACIÓN	6-92
--	------

**CAPÍTULO IV**

CONCLUSIONES	93
--------------	----

**ANEXOS**

Tegucigalpa, MDC. 28 de junio de 2019

Oficio Presidencia N° 1595-2019-TSC

Ingeniero

**Jesús Mejía Arita**

Gerente General

Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)

Su Despacho

**Señor Gerente:**

Adjunto encontrará el Informe N° 002-2016-DASII-ENEE-A de la Investigación Especial practicada a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), por el período comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2015. El examen se efectuó en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 222 reformado y 325 de la Constitución de la República y los artículos 3, 4, 5 numeral 4, 37, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y conforme a las Normas del Marco Rector del Control Externo Gubernamental.

Las recomendaciones formuladas en este informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que contribuirán a mejorar la gestión de la institución a su cargo. Conforme al Artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio.

Para cumplir con lo anterior y dando seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, de manera respetuosa se solicita presentar dentro de un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de este oficio: (1) un Plan de Acción con un período fijo para ejecutar cada recomendación del informe; y (2) las acciones tomadas para ejecutar cada recomendación según el Plan de Acción.

**Roy Pineda Castro**  
Magistrado Presidente

## RESUMEN EJECUTIVO

### A. Naturaleza y Objetivos de la Revisión

La presente Investigación Especial se realizó en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 222 reformado y 325 de la Constitución de la República; 3, 4, 5 numeral 4, 37, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, en cumplimiento del Plan de Auditoría del año 2015 y de la Orden de Trabajo N° 002/2016-DASII-DACD del 08 de Febrero 2016.

Los objetivos generales de la revisión fueron los siguientes:

#### Objetivos Generales:

- a) Vigilar y verificar que los recursos públicos se inviertan correctamente en el cumplimiento oportuno de las políticas, programas, proyectos y la presentación de servicios y adquisición de bienes del sector público;
- b) Contar oportunamente con la información objetiva y veraz, que asegure la confiabilidad de los informes y estados financieros;
- c) Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actuaciones, en su gestión oficial;
- d) Desarrollar y fortalecer la capacidad administrativa para prevenir, investigar, comprobar y sancionar el manejo incorrecto de los recursos del Estado;
- e) Promover el desarrollo de una cultura de probidad y ética públicas;
- f) Fortalecer los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y combatir los actos de corrupción en cualquiera de sus formas; y,
- g) Supervisar el registro, custodia, administración, posesión y uso de los bienes del Estado.

### B. Alcance y Metodología

La Investigación Especial comprendió la revisión de las operaciones, registros y la documentación de respaldo presentada por los funcionarios y empleados de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), por el período comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2015 con énfasis en el rubro de: Compra de Energía Interna para Reventa.

Es importante mencionar que las Empresas Generadoras de Energía efectuaron los cobros según facturas en dólares, pero la Empresa Nacional de Energía Eléctrica efectuó todos los pagos en lempiras mediante F-01.

Para el desarrollo de la Investigación Especial realizada a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), se aplicaron las Normas Generales de Auditoría Externa Gubernamental (NOGENAEG) que están contenidas en el Marco Rector de Control Externo Gubernamental y se consideraron las fases de Planificación, Ejecución y por último la fase del Informe.

En la fase de planificación se realizó el plan general de la investigación a base de la información compilada por el Tribunal Superior de Cuentas, se programó y ejecutó la visita a los funcionarios y empleados de la Institución para comunicar el objetivo de la auditoría, evaluamos el control interno para conocer los procesos administrativos, financieros y contables para registrar las operaciones y la gestión institucional, obtener una comprensión de las operaciones de la entidad, definir el nivel de materialidad, evaluar los riesgos de la investigación para obtener sus objetivos y se programó la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría a emplear, así como se determinó la muestra a ser revisada.

La ejecución de la investigación estuvo dirigida a obtener evidencia a través de los programas aplicados que permitieron concretar una opinión sobre la información objeto de la auditoría con base en los resultados logrados utilizando las técnicas de auditoría específicas y realizamos los siguientes procedimientos:

- a) Revisamos y analizamos la documentación de respaldo del período sujeto a revisión, para obtener una seguridad razonable respecto de la autenticidad de la misma.
- b) Examinamos la efectividad y confiabilidad de los procedimientos administrativos, financieros y controles internos.
- c) Comprobamos que para la compra de energía se suscriban contratos de acuerdo a la Ley de Contratación del Estado y que la misma se desarrolle de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación y que los pagos se realicen dentro de los días establecidos en la cláusula del contrato.
- d) Verificamos que los cálculos para la compra de energía sean de acuerdo a la medición de los contadores, conforme a la facturación y que los pagos se realicen de acuerdo a lo reportado por la ENEE.

Nuestra investigación se efectuó de acuerdo con la Constitución de la República, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el Marco Rector del Control Interno y Externo y otras Leyes aplicables a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

### **C. Asuntos Importantes que Requieren la atención de la autoridad superior**

En el curso de nuestra Investigación Especial se encontraron algunas deficiencias que ameritan atención de las autoridades superiores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) las que se detallan así:

1. Incumplimiento a la cláusula Trigésima Novena del Contrato N° 95-2001, ocasionó que se pagara con precios superiores (del Contrato N° 119-2010) la energía de prueba suministrada por ENERGISA.
2. La Gerencia General de la ENEE reintegró de forma indebida a la empresa EMCE la penalización cobrada por el incumplimiento en la entrega de energía de la Unidad N° 4 en la Central Fuji de La Ceiba.
3. Valores pagados de más a la empresa Vetasa Melecsa en cuyos precios cobrados no se aplicó correctamente el factor de disponibilidad de conformidad a lo establecido en el anexo "A" del contrato suscrito.
4. La ENEE realizó pagos superiores a los establecidos a la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica S. A. (NIE), por suministro de capacidad y energía eléctrica.

Tegucigalpa, MDC. 28 de junio de 2019

**Héctor Orlando Mejía**

Jefe del Departamento de Infraestructura  
Productiva e Inversiones (DIPI)

## CAPÍTULO I

### INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

#### A. MOTIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

El examen se efectuó en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 222 reformado y 325 de la Constitución de la República y los artículos 3, 4, 5 numeral 4, 37, 41, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, en cumplimiento del Plan de Auditoría del año 2015 y de la Orden de Trabajo N° 002/2016-DASII-DACD de fecha 08 de febrero de 2016.

#### B. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Los objetivos específicos de la investigación son los siguientes:

1. Verificar que por las compras de energía se suscriban contratos de acuerdo a la Ley de Contratación del Estado y que las mismas se realicen de acuerdo a las bases de licitación y las Leyes aplicables.
2. Verificar que los pagos se realicen dentro del tiempo que establecen los contratos;
3. Verifique que los pagos de compra de energía sean de acuerdo a la medición reportada por la ENEE;
4. Comprobar la veracidad y legalidad de los pagos efectuados por la ENEE;
5. Verificar la capacidad nominal y real (capacidad instalada) de los generadores eléctricos y transformadores en las subestaciones del Sector Privado y Estatal;
6. Comprobar el estado físico y operacional de cada una de las plantas eléctricas;
7. Verificar la existencia de los medidores en cada planta generadora y su respectivo medidor de respaldo;
8. Verificar que los medidores ubicados en las diferentes plantas generadoras estén de acuerdo al contrato, en caso de haber sido reemplazados comprobarlo de forma documental;
9. Verificar que los medidores se encuentren debidamente sellados;
10. Verificar los equipos de medición de energía eléctrica, así como, la lectura y el registro de variables como demanda máxima diaria y mensual;
11. Comprobar que exista comunicación entre las plantas generadoras y el Centro Nacional de Despacho (CND) en la entrega de energía eléctrica;
12. Entrevistar al personal técnico de la ENEE encargado de las mediciones de energía y combustible; para comprobar si lo facturado está de acuerdo a lo reportado para pago;
13. Verificar el procedimiento de lectura de medición de energía eléctrica y combustible;

14. Comprobar que las obras civiles pactadas en los contratos sean las ejecutadas por las empresas generadoras;
15. Determinar la existencia de los perjuicios económicos en detrimento de las finanzas del Estado, formulando las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que dieren lugar las irregularidades encontradas.

### **C. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación comprendió la revisión de las operaciones, registros y toda la documentación soporte presentada por los funcionarios y empleados de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), por el período comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2015 con énfasis en el rubro de: Compra de Energía Interna para Reventa.

Es importante mencionar que las Empresas Generadoras de Energía efectuaron los cobros según facturas en dólares, pero la Empresa Nacional de Energía Eléctrica efectuó todos los pagos en lempiras mediante F-01.

En el transcurso de nuestra investigación no se encontraron situaciones que incidieran negativamente en la ejecución y en el alcance de nuestro trabajo.

### **D. MONTO DE LOS RECURSOS EXAMINADOS**

Durante el período examinado y que comprende del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2015, los montos examinados ascendieron a la cantidad de **VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA LEMPIRAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (L.27,610,545,590.73)** (Ver anexo N° 1).

### **E. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PRINCIPALES**

Los funcionarios y empleados principales que ejercieron funciones durante el período examinado, se detallan en el **Anexo N° 2**.



## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES

En cumplimiento al Plan de Auditoría del año 2015, se emitió la Orden de Trabajo N° 002-2016-DASII-DACD de fecha 08 de febrero de 2016, donde se ordenó realizar una Investigación Especial a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), específicamente al rubro de Compra de Energía Interna para Reventa realizada por la Subgerencia Financiera y Administrativa y el Departamento de Administración de Contratos de Compra de Energía por el período comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2015.

La Subgerencia Financiera Administrativa tiene las funciones generales de Organizar y dirigir las actividades administrativas, financieras de la empresa, actúa como representante del Gerente General, fija las políticas operativas, administrativas y de calidad en base a los parámetros fijados por las Disposiciones Generales del Presupuesto y la Ley de Contratación del Estado. Es responsable ante el Gerente General, por los resultados de las acciones financieras y administrativas junto con los demás jefes del área.

Ejerce autoridad funcional sobre los demás cargos del área administrativa de la organización. Actúa como soporte de la organización a nivel general. Es la imagen de la empresa en el ámbito financiero, es el enlace junto a la Gerente General entre la empresa y los proveedores privados de energía. Su objetivo principal es promover y hacer uso eficiente de los recursos financieros con que cuenta la empresa.

El Departamento de Administración de Contratos de Compra de Energía tiene las funciones de:

- Coordinar y Administrar todos los Contratos de Arrendamiento de equipo, capacidad y energía térmica y compra de energía Renovable.
- Coordinar los aspectos técnicos, económicos y financieros para administrar todos los contratos de energía térmica y renovable.
- Asistir al Subgerente Administrativo y Financiero y a la Gerencia General en el análisis de costos de energía, licitaciones públicas por compra de capacidad y energía.
- Participar en las Comisiones evaluadoras de Licitaciones Públicas, Negociaciones Directas de compra de capacidad y energía, elaborar los borradores de contratos y dictámenes.
- Entre otras.

A continuación se detallan las situaciones encontradas.

### CAPÍTULO III

#### HALLAZGOS DETERMINADOS EN LA INVESTIGACIÓN

##### 1. INCUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA DEL CONTRATO N° 95-2001, OCASIONÓ QUE SE PAGARA CON PRECIOS SUPERIORES (DEL CONTRATO N° 119-2010) LA ENERGÍA DE PRUEBA SUMINISTRADA POR ENERGISA

Al revisar la documentación de los pagos realizados por la ENEE a la Empresa ENERGISA, S. A. de C. V. a través del Proyecto Hidroeléctrico Coronado, por concepto de suministro de energía eléctrica por el período comprendido del 01 de agosto de 2009 al 30 de noviembre de 2010, se constató que la ENEE suscribió el Contrato N° 095-2001 el 29 de octubre de 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de marzo de 2002, con una vigencia de 15 años contados a partir del inicio de operación comercial de Energisa; estipulando en su Cláusula Décima Primera lo siguiente: “...La Energía Eléctrica suministrada en forma continua de acuerdo a lo determinado por el Comité de Operación durante el período de prueba de la Planta que la operación comercial sea autorizada, será pagada por la Suministrada a los precios promedios que fije el mercado pero en ningún caso serán mayores del precio promedio pactado para el primer año de operación comercial de la Planta que se presenta en el Anexo 2, Precios de Venta de la Energía Eléctrica”.

En fecha 2 de octubre de 2007, se aprobó el Decreto N° 70-2007 que contiene la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, la cual establece en su artículo 5 numeral 8 que: “Las centrales de generación renovable que no hayan entrado en operación comercial, que se acojan en su totalidad a esta Ley y que firmen un nuevo contrato de suministro de energía eléctrica con la ENEE...” y como Energisa a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto no había iniciado operaciones, sometió a aprobación la terminación del contrato N° 95-2001.

La terminación del Contrato N° 095-2001, fue aprobada por la Junta Directiva mediante Acta N° JD-EX-07-2009 de fecha 16 de diciembre de 2009, de los votos, dos fueron en contra, uno de los cuales por el Ingeniero Jesús Simón, manifestando que esto provoca grandes pérdidas económicas para la ENEE y a su vez que no puede reconsiderar un punto que ya fue reconsiderado en sesión anterior y a tales efectos presenta opinión jurídica, a su vez la Licenciada Rosa Lidia Montes de Oca en su condición de representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas opinó que no se rescinda el Contrato y agregó que si ellos desean impugnar la resolución, pueden hacerlo. El Ingeniero Rosario Bonano votó a favor de la rescisión del Contrato así como el Ingeniero Norman Ochoa quien hizo uso de su voto de calidad en virtud de empate y manifestó que dicho voto era en base a la nota emitida por la gerencia en la que establece que ENERGISA no había entrado en operación comercial y que por ende podía ampararse en el Decreto 70-2007.

Comprobándose que la Junta Directiva de la ENEE aprobó la rescisión del contrato antes mencionado, aduciendo que este contrato se podía acoger al Decreto 70-2007, justificando que a la fecha de la publicación de dicho Decreto, este Proyecto no había iniciado operación comercial, procediendo a suscribir un nuevo Contrato N° 119-2010 en fecha 29 de noviembre de 2010, con una vigencia de 20 años contados a partir del inicio de operación comercial de ENERGISA y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 5 de febrero de 2011.

Es importante mencionar que la terminación del Contrato N° 095-2001 fue por mutuo acuerdo entre ambas partes, suscribiendo en fecha 02 de diciembre de 2010, el documento denominado “TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO N° 095-2001”, y el nuevo contrato N° 119-2010 fue suscrito el 29 de noviembre de 2010, por lo tanto se evidenció que el mismo fue suscrito tres días antes de la terminación del contrato N° 095-2001.

En fecha 14 de febrero de 2011 ENERGISA remitió la factura N° FP-1101A por un monto de USD\$ 5,862,086.84 por el suministro de 54,401,488.87 KWh de energía eléctrica entregada en período de prueba, del 01 de agosto de 2009 al 01 de febrero de 2011, a su vez en fecha 13 de abril de 2011 remitió la factura N° FPC-1101B por un monto de USD\$ 667,618.86 por concepto de potencia firme disponible en el período de prueba del 01 de agosto de 2009 al 01 de febrero de 2011, período de facturación que comprende la energía generada como prueba bajo el amparo jurídico del contrato N° 95-2001 específicamente la suministrada del 01 de agosto de 2009 al 30 de noviembre de 2010 (\$ 5,850,842.10).

Al revisar los pagos efectuados por la ENEE a ENERGISA, se comprobó que los precios estipulados en las facturas y pagados por dicha energía de prueba difieren a lo establecido en la Cláusula Décima Primera, Anexo 2 del Contrato N° 095-2001 (equivalente a US\$/kWh 0.063296 por energía más incentivo), evidenciando que la ENEE para el pago de la energía suministrada bajo el citado contrato aplicó los precios suscritos en el nuevo Contrato N° 119-2010 (equivalente a US\$/kWh 0.107756 (Costo Marginal de Corto Plazo del año 2010 más incentivo del 10%) por energía, y potencia de US\$KW-mes 7.38).

La aplicación de estos precios establecidos en el contrato N° 119-2010 fueron empleados de forma indebida, ya que esta energía que comprende el período del 01 de agosto de 2009 al 30 de noviembre de 2010 fue suministrada bajo las condiciones establecidas en el contrato No. 95-2001, (antes de la suscripción del nuevo contrato 119-2010) a su vez de conformidad con lo establecido en la cláusula trigésima novena del contrato N° 95-2001, aplicación de las condiciones del contrato una vez terminado el mismo, el cual estipula: “Después de terminado el presente Contrato, toda las estipulaciones del mismo relacionadas con la facturaciones, ajustes, pagos, solución de disputas y cualquier otra estipulación aplicable continuaran aplicándose a cualesquiera materias y circunstancias que hubieran surgido con anterioridad a la terminación del mismo...”.

Determinando que la ENEE pagó la energía generada y suministrada de prueba del período 01 de agosto de 2009 al 30 de noviembre de 2010 con los precios del nuevo Contrato N° 119-2010, por USD\$ 5,850,842.10, y no de conformidad con los precios del contrato N° 095-2001 (\$ 3,096,139.67), comprobando valores superiores pagados por la cantidad de US\$ 2,754,702.43, ascendiendo a un total de L.52,414,824.45 (utilizando una tasa de cambio de L.19.0274xUSD1), por concepto de energía y potencia, a continuación se detallan:

- a) De la factura N° FP-1101 emitida en Dólares por la cantidad de USD\$ 2,174,771.98 y pagada mediante F-01 N° 0517 de fecha 8 de marzo de 2011 y F-01 N° 666 de fecha 23 de marzo de 2011 determinando un valor pagado de más por la cantidad de L.41,380,256.37 es de hacer notar que en la factura incluye valores correspondientes a los meses de diciembre 2010 y enero 2011; sin embargo, los valores pagados por estos meses no se objetan.

1	2	3	4=(2*3)	5	6=(2*5)	7=(4-6)	8	9=(7*8)
Mes	Energía KWh entregada en el mes	Precio Unitario Pagado de conformidad con el Contrato N° 119-2010 (US\$/KWh, equivalente al CMCP más incentivo del 10%)	Total Pagado Energía (KWh)	*Precio Unitario máximo US\$/KWh Cláusula 11 del Contrato N° 95-2001 Anexo 2 que debió pagarse	Total que debió pagarse según Cláusula 11, Anexo 2 del Contrato N° 95-2001 (US\$)	Total Pagado de más (US\$)	Tasa de Cambio más comisión cambiaria	Total Pagado de más (L)
** ago-09	228,655.65	0.107756	24,639.02	*0.063296	14,472.99	10,166.03	19.0274	193,433.12
** sep-09	1,725,093.15	0.107756	185,889.14	*0.063296	109,191.50	76,697.64	19.0274	1,459,356.68
** oct-09	2,200,062.41	0.107756	237,069.93	*0.063296	139,255.15	97,814.78	19.0274	1,861,160.94
** nov-09	3,388,533.08	0.107756	365,134.77	*0.063296	214,480.59	150,654.18	19.0274	2,866,557.34
** dic-09	2,944,689.71	0.107756	317,307.98	*0.063296	186,387.08	130,920.90	19.0274	2,491,084.33
ene-10	3,668,965.46	0.107756	395,353.04	*0.063296	232,230.84	163,122.20	19.0274	3,103,791.35
feb-10	2,700,471.11	0.107756	290,991.96	*0.063296	170,929.02	120,062.94	19.0274	2,284,485.58
mar-10	2,678,323.84	0.107756	288,605.46	*0.063296	169,527.19	119,078.27	19.0274	2,265,749.87
abr-10	2,082,741.71	0.107756	224,427.92	*0.063296	131,829.22	92,598.70	19.0274	1,761,912.50
may-10	3,103,611.38	0.107756	334,432.75	*0.063296	196,446.19	137,986.56	19.0274	2,625,525.47
jun-10	3,271,212.38	0.107756	352,492.76	*0.063296	207,054.66	145,438.10	19.0274	2,767,308.90
jul-10	3,795,863.36	0.107756	409,027.05	*0.063296	240,262.97	168,764.08	19.0274	3,211,141.66
ago-10	4,738,618.99	0.107756	510,614.63	*0.063296	299,935.63	210,679.00	19.0274	4,008,673.60
sep-10	4,137,948.98	0.107756	445,888.83	*0.063296	261,915.62	183,973.21	19.0274	3,500,531.86
oct-10	4,360,020.30	0.107756	469,818.35	*0.063296	275,971.84	193,846.51	19.0274	3,688,395.08
nov-10	3,890,438.21	0.107756	419,218.06	*0.063296	246,249.18	172,968.88	19.0274	3,291,148.07
<b>Total pagado de más por energía cuando estaba vigente el contrato N° 95-2001, incumpliendo la cláusula 39.</b>						<b>2,174,771.98</b>		<b>41,380,256.37</b>

Nota: \* Precio unitario que debió pagarse establecido en la cláusula 11, anexo 2 del Contrato N° 95-2001, vigente al momento de la entrega de la energía y de conformidad con la Cláusula 39.

\*\* Sumatoria de la energía pagada en los F-01.

- b) De la factura N° FPC-1101B emitida en dólares por la cantidad de \$ 579,930.42 y pagada mediante F-01 N° 0982 de fecha 29 de abril de 2011 determinando un valor pagado de más por la cantidad de L.11,034,568.0, es de hacer notar que la factura incluye valores correspondientes a los meses de diciembre 2010 y enero 2011; sin embargo, los valores pagados por estos meses no se objetan. A su vez es importante aclarar que el pago por potencia no es aplicable para esta energía.

1	2	3	4=(3*2)	5	6=(2*5)	7=(4-6)	8	9=(7*8)
Mes	Potencia Firme	Costo Marginal de Potencia 2010 (7.38US\$/KW-mes)	Total Pagado (US\$)	Precio Unitario máximo US\$/KWh clausula 11 contrato No. 95-2001 que debió pagarse	Total que debió pagarse según clausula11 del contrato No. 95-2001 (US\$)	Total Pagado de mas (US\$)	Tasa de Cambio más comisión cambiaria	Total Pagado de más (L)
ago-09	305.11	7.38	2,251.71	0.00000	0.00	2,251.71	19.0274	42,844.19
sep-09	2,086.72	7.38	15,399.99	0.00000	0.00	15,399.99	19.0274	293,021.77
oct-09	2,843.11	7.38	20,982.15	0.00000	0.00	20,982.15	19.0274	399,235.76
nov-09	5,399.47	7.38	39,848.09	0.00000	0.00	39,848.09	19.0274	758,205.55
dic-09	5,730.30	7.38	42,289.61	0.00000	0.00	42,289.61	19.0274	804,661.33
ene-10	6,032.12	7.38	44,517.05	0.00000	0.00	44,517.05	19.0274	847,043.72
feb-10	5,467.71	7.38	40,351.70	0.00000	0.00	40,351.70	19.0274	767,787.94
mar-10	5,784.59	7.38	42,690.27	0.00000	0.00	42,690.27	19.0274	812,284.84
abr-10	4,201.87	7.38	31,009.80	0.00000	0.00	31,009.80	19.0274	590,035.87
may-10	4,245.56	7.38	31,332.23	0.00000	0.00	31,332.23	19.0274	596,170.87
jun-10	5,821.05	7.38	42,959.35	0.00000	0.00	42,959.35	19.0274	817,404.74
jul-10	5,369.51	7.38	39,626.98	0.00000	0.00	39,626.98	19.0274	753,998.40
ago-10	6,535.23	7.38	48,230.00	0.00000	0.00	48,230.00	19.0274	917,691.50
sep-10	5,907.17	7.38	43,594.91	0.00000	0.00	43,594.91	19.0274	829,497.79
oct-10	6,471.14	7.38	47,757.01	0.00000	0.00	47,757.01	19.0274	908,691.73
nov-10	6,380.70	7.38	47,089.57	0.00000	0.00	47,089.57	19.0274	895,992.08
<b>Total pagado de más por potencia cuando estaba vigente el contrato No. 95-2001, incumpliendo la cláusula 39.</b>						<b>579,930.42</b>		<b>11,034,568.08</b>

En la revisión de los pagos se encontró documentación como ser notas de fecha 25 de febrero de 2011, en donde el Dr. Ingeniero Dennis Rivera Jefe de Administración de Contratos mediante Oficio ACCE 121/II/2011 solicitó al Abogado Alfredo Cruz Lanza, Asesor Legal de la ENEE, dictamen por el pago de energía de prueba para el año 2009, Contrato N° 119-2010 el cual establece: "...el precio establecido en la Cláusula Sexta corresponde al Costo Marginal de Corto Plazo (CMCP) para el año 2010 y en ninguna parte del contrato se menciona otro precio, por lo cual, del contrato se interpreta que aun la energía correspondiente al año 2009 debe pagarse al CMCP de año 2010 el cual incluye cargo por potencia. Efectivamente ENERGISA facturó a la ENEE toda la energía de prueba al Costo Marginal del año 2010.

En todos los contratos de energía renovable que han generado energía eléctrica en años anteriores a la firma y entrada en vigencia, se ha establecido que la energía de cada año se debe pagar al Costo Marginal de Corto Plazo del año correspondiente, por ejemplo energía de 2007 al CMCP de 2007, energía de 2008 al CMCP de 2008...

El CMCP tiene una vigencia anual y entendemos que la ENEE no puede comprar energía entregada en años anteriores a precios de CMCP de años posteriores, ya que la Ley no es retroactiva y solo lo es en materia penal cuando beneficia al reo...".

En fecha 25 de febrero de 2011, el Dr. Ingeniero Dennis Rivera Jefe de Administración de Contratos

y el Licenciado Hernán Martínez Subgerente Financiero Administrativo, mediante Oficio ACCE-122/II/2011 informaron al Ingeniero Roberto Martínez Lozano Gerente General de la ENEE, lo siguiente: “...La energía correspondiente al año 2009 debió facturarse a precio del Costo Marginal de Corto Plazo del año 2009, el CMCP es una Ley que tiene una vigencia anual y entendemos que la ENEE no puede comprar energía entregada en dos años anteriores a precios de CMCP de años posteriores, ya que la Ley no es retroactiva y solo lo es en materia penal cuando beneficia al reo”.

Según memorando A.L. 183-03-2011 de fecha 08 de marzo de 2011, el Abogado Alfredo Cruz Lanza, Asesor Legal de la ENEE, remitió al Dr. Ingeniero Dennis Rivera Jefe de Administración de Contratos y Compra de Energía, la Opinión Legal al Pago de Energía de Prueba para el año 2009 Suministrada por la Sociedad Mercantil Energisa S. A. de C. V. en Virtud del Contrato N° 119-2010 manifestando:

“...1. De la revisión del Contrato N°119-2010 de Suministro de Energía, en la cláusula décima Segunda denominada “Autorización y Pruebas” establece que la totalidad de energía producida por la planta, registrada en los equipos de Medición y entregadas a la **ENEE**, antes de la operación comercial se define como **Energía de Pruebas**, la cual será vendida en su totalidad,...y la cual **será pagada conforme al precio estipulado en la cláusula sexta del contrato** y será facturada y/o pagada, aun antes de declarar la operación comercial. Lo declarado en las cláusulas relacionadas, fueron convenidas entre la **ENEE** y la empresa mercantil **ENERGISA S. A. DE C.V.**, y las cuales son de estricto cumplimiento; si bien es cierto la energía de prueba recibida por la **ENEE** fue durante el año 2009, el contrato establece claramente que deberá pagar conforme **CMCP** del año 2010 ya que hay una obligación recíproca entre las partes a través del contrato”.

Cabe destacar que el Contrato N° 119-2010 en su Cláusula Décima Segunda establece: “... que la totalidad de la energía producida por la planta,...antes de la operación comercial se define como (Energía de Prueba),...será pagada conforme al precio estipulado en la cláusula sexta de este contrato y será facturado y/o pagada, aun antes de declarar la operación comercial...” no obstante esta energía de prueba que se pagó fue suministrada bajo el Contrato N° 095-2001 cuando aún no daban por terminado el mismo y de conformidad con la Cláusula Trigésima Novena los precios de este son aplicables aun después de rescindido el mismo, los que son los establecidos en la cláusula decima primera del contrato N° 95-2001, ocasionando que se efectuaran pagos superiores por la cantidad de US\$ 2,754,702.40 haciendo un total de L.52,414,824.45 (utilizando una tasa de cambio de L.19.0274xUSD1), por la energía de prueba generada de agosto 2009 a noviembre 2010, a su vez es importante mencionar que la Ley no tiene carácter retroactivo; además, no se aplicaron las condiciones de precios establecidas en el Contrato N° 95-2001 aun cuando la energía fue suministrada bajo las condiciones del mismo.

Es importante mencionar que este proyecto declaró formalmente inicio de operación comercial el 31 de enero de 2012 mediante las pruebas y certificación respectivas al amparo del Contrato No 119-2010.

Incumpliendo lo establecido en:

**Contrato de Suministro de Energía Eléctrica N° 095-2001**

Cláusula Quinta.

Cláusula Décima Primera.

Anexo 2.

Cláusula Trigésima Novena.

**Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica**

Artículo 21 literal b).

## **Ley Orgánica del Presupuesto**

Artículo 121 y 122 numerales 3, 4 y 5.

## **Reglamento General de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas**

Artículo 119.- De la Responsabilidad Civil numerales 1 y 2.

Mediante Oficio Presidencia No. 0395-2018-TSC de fecha 20 de febrero de 2018, el equipo de auditoría solicitó al Licenciado Héctor Julián Borjas Rivera, Representante Legal de la Empresa ENERGISA S. A. de C.V., explicación sobre los hechos antes comentados, pero el destinatario se negó en recibirlo tanto en las oficinas de Tegucigalpa como en las instalaciones del proyecto en San Esteban Olancho, por lo tanto no fue posible hacer entrega de dicho oficio.

Mediante Oficio Presidencia No. 0391-2018-TSC de fecha 20 de febrero de 2018, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Roberto Martínez Lozano ex Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante nota de fecha 10 de marzo de 2018, manifestando lo siguiente:

**“...2. ¿Por qué motivo la Energía generada por ENERGISA durante el periodo de agosto 2009 hasta noviembre 2010, fue pagada con los precios del Contrato No. 119-2010 y no con los precios establecidos en el contrato vigente No. 95-2001, durante este periodo de tiempo y de conformidad con la Cláusula Decima Primera y el Anexo 2?**

Respuesta:

La empresa ENERGISA Presento su factura de energía de prueba en marzo de 2011, fecha en la cual el único contrato vigente para que la administración de la ENEE pudiera realizar pago a dicha empresa, en concepto de energía generada, era conforme a los términos del mencionado contrato vigente No.119-2010, suscrito en diciembre de 2010 y publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 05 de febrero de 2011.

Esta respuesta se basa en el siguiente fundamento legal:

El decreto No.276-2010 publicado por el diario oficial La Gaceta en fecha 05 de febrero de 2011, contiene la ratificación del contrato No. 119-2010, el cual establece la obligación contractual para que la ENEE realice pago a ENERGISA, por concepto de suministro de toda la energía generada y recibida según lo establecido en los términos del respectivo contrato”.

Mediante Oficio No. Presidencia-2219-2017-TSC de fecha 01 de agosto de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Licenciado Héctor Julián Borjas Rivera Representante Legal de la Empresa ENERGISA S. A. de C.V., explicación sobre los hechos antes comentados, el cual fue recibido en fecha 08 de agosto de 2017, por Yanelly Rodríguez, pero a la fecha de emisión de este informe no dio respuesta.

Mediante Oficio N° 180/2017-TSC/ENEE de fecha 2 de agosto de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Dennis Rivera Subgerente de Contratos de Generación, explicación sobre los hechos antes comentados, el cual fue respondido por el por el Ingeniero Iván Argueta Palacios de la Subgerencia de Contratos de Generación mediante Oficio SCG-812-VIII-2017 de fecha 09 de agosto de 2017, manifestando lo siguiente:

“...Resp. 1/...

En esta ocasión se le adjunta copia del oficio **ACCE-122/II/2011** de fecha 25 de febrero de 2011, en el cual se le informo al Gerente General Ing. Roberto Martínez Lozano el impacto que tendría pagar la factura **FP1101A y FP1101B** de ENERGISA al CMCP del año 2010 contra pagarlo al CMCP del año 2009 que no tenía cargo por potencia.

Es importante informarle que esta oficina **no** elaboro el borrador de **contrato No. 119-2010**, ni tampoco la rescisión del contrato **No. 95-2001** por lo que el Expediente de ese contrato debe ser solicitado a la Gerencia General de la ENEE en su calidad de secretario de Junta Directiva de la ENEE.

**Resp. 2/** fue respondida en el oficio **SCG-757-VII-2017** de fecha 31 de julio de 2017, en el cual se le explico que la respuesta de Asesoría Legal en la cual dictamina en oficio **A.L. 183-03-2011** de fecha 8 de marzo de 2011 que literalmente dice: “De lo anterior se colige que la ENEE deberá hacerle efectivo a la sociedad Mercantil ENERGISA S. A. de C. V., el pago de la energía de prueba recibida durante el año 2009, de conformidad al CMCP correspondiente al año 2010, según la Cláusula sexta del contrato No. 119-2010 de suministro de potencia Energía Eléctrica”.

Se reitera que mediante el oficio **ACCE 121/II/2011** entregado a la Asesoría Legal de la ENEE en fecha 25 de febrero de 2011 mediante el cual, la División de Administración de Contratos realizó la siguiente consulta a la Asesoría Legal: “No obstante, el contrato con la ENERGISA para el proyecto de CORONADO es el primer contrato en que toda la energía de años anteriores se debe pagar al CMCP vigente en el momento de la firma, ... el CMCP tiene una vigencia anual y entendemos que la ENEE no puede comprar energía entregada en años anteriores a precios de CMCP de años posteriores, ya que la ley no es retroactiva y solo lo es en materia penal cuando beneficia al reo”.

Mediante Oficio N° 171/2017-TSC/ENEE de fecha 24 de julio de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Dennis Rivera Subgerente de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante Oficio SCG-757-VII-2017 de fecha 31 de julio de 2017, manifestando lo siguiente:

“...Resp 1.) Es importante mencionarle que esta subgerencia de contratos de generación no recibió por parte de la Asistencia de la Junta Directiva de la ENEE de la administración que rescindió el contrato, copia de la resolución del contrato **No. 95-2001**, razón por la cual, aun a la fecha de hoy desconocemos en qué fecha se rescindió este contrato ni cuales fueron los términos bajo los que se rescindió ese contrato. Notificamos esto era una obligación del Asistente de Junta Directiva de la administración que rescindió el contrato.

La División de Administración de Contratos mediante el oficio **ACCE-563-XI-2009** enviado en fecha 6 de noviembre de 2009 (se le adjunta copia), y que hace referencia al oficio **ACCE-518-2009** de fecha 27 de octubre de 2009 se le informo al Asesor Técnico Gerencia (**Ing., David Castillo**) que usando el CMCP del año 2009 rescindir ese contrato tendría un impacto de un valor de aproximadamente **6.9 millones de dólares** a valor presente.

Tal como le fue expuesto en el oficio **SCG-703-VII-2017** de fecha 11 de julio de 2017, La División de Administración de Contratos se enteró que la ENEE había suscrito el nuevo contrato **No. 119-2010** cuando fue publicado en la Gaceta el 05 febrero 2011 y cuando ENERGISA nos envió las primeras facturas el 17 de febrero de 2011, entre ellas, la factura **No. FP-1101A** cobro de energía de prueba que venían cobradas con el precio establecido en el contrato para el año 2010, en este nuevo contrato quedo establecido en La CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: AUTORIZACIÓN y PRUEBAS establece “... Queda entendido entre las partes que la totalidad de la energía producida



por la planta, registrada en los Equipos de Medición y Entregada a EL COMPRADOR antes de la operación comercial se define como Energía de Pruebas, la cual será vendida en su totalidad a terceros salvo que EL COMPRADOR disponga adquirir dicha energía de pruebas, la cual será pagada conforme al precio estipulado en la cláusula sexta de este contrato y será facturada y/o pagada: aun antes de declarar la operación comercial...".

El precio establecido en la Cláusula Sexta corresponde al Costo Marginal de corto Plazo (CMCP) para el año 2010 y en ninguna parte del contrato se menciona otro precio, por lo cual, del contrato se interpretó que aun la energía correspondiente al año 2009 debía pagarse al precio de la CLÁUSULA SEXTA. Así lo interpreto ENERGISA ya que facturó a la ENEE toda la energía de prueba al Costo Marginal del año 2010 (se le envían copia de las facturas enviadas por ENERGISA correspondiente al año 2009).

Se le adjunta copia del oficio **ACCE 121/11/2011** entregado a la Asesoría Legal de la ENEE en fecha 25 de febrero de 2011 mediante el cual, la División de Administración de Contratos realizó la siguiente consulta a la Asesoría Legal: "No obstante, el contrato con ENERGISA para el proyecto de CORONADO es el primer contrato en que toda la energía de años anteriores se debe pagar al CMCP vigente en el momento de Firma, ... el CMCP tiene una vigencia anual y entendemos que la ENEE no puede comprar energía entregada en años anteriores a precios de CMCP de años posteriores, ya que la ley no es retroactiva y solo lo es en materia penal cuando beneficia al reo".

Se le adjunta copia de la respuesta de Asesoría Legal en la cual dictamina en oficio **A.L. 183-03-2011** de fecha 8 de marzo de 2011 que la ENEE que literalmente dice: "De lo anterior se colige que la ENEE deberá hacerle efectivo a la sociedad Mercantil ENERGISA S. A. DE C. V; el pago de la energía de prueba recibida durante el año 2009, de conformidad al CMCP correspondiente al año 2010, según la Cláusula sexta del contrato No. 119-2010 de suministro de potencia Energía Eléctrica".

La División de Administración de contratos y la Subgerencia Financiera procedimos de conformidad con lo dictaminado por Asesoría Legal en el oficio **A.L. 183-03-2011** de fecha 8 de marzo de 2011. El asesor legal **no** nos informó en ese dictamen que el contrato **No. 95-2001** si estaba vigente o no en el año 2009 y que aplicaba ese precio y no el del contrato **No. 119-2010** y desconocemos el contenido la rescisión y que motivó a ENERGISA a enviar las facturas al precio del nuevo contrato y no del anterior contrato.

Agradeceremos que si el Tribunal Superior de Cuentas consigue la copia de la resolución del contrato **No. 95-2001** nos haga llegar la copia correspondiente, y que nos notifique lo que corresponda hacer por Ley en este caso, en virtud de la existencia o no de la presunta rescisión del contrato, ya que ENERGISA sigue facturando energía y potencia bajo el contrato **No. 119-2010** y es posible hacer cualquier ajuste que corresponda conforme a Ley."

### **COMENTARIO DEL AUDITOR**

Según lo manifestado por el Abogado Alfredo Cruz Lanza, Asesor Legal de la ENEE mediante Memorando A. L. 183-03-2011 de fecha 08 de marzo de 2011 en el cual informó: "...*el contrato establece claramente que deberá pagar conforme **CMCP** del año 2010 ya que hay una obligación recíproca entre las partes a través del contrato*"; aclaramos que la obligación de pagar de acuerdo al Costo Marginal de Corto Plazo era a partir de la suscripción del Contrato No. 119-2010 el cual fue suscrito el 29 de noviembre de 2010, no obstante la energía generada antes de esta fecha debió ser cancelada con los precios del contrato vigente N° 095-2001 el cual establecía los precios a pagar para la energía generada y

entregada antes de la fecha de inicio de operación comercial, precios estipulados en la Cláusula Décima Primera del contrato N° 95-2001, es de recalcar que la Ley no tiene efectos retroactivos y los precios a cancelarse debieron ser los vigentes al momento de la generación de la energía.

En relación a la nota de fecha 10 de marzo de 2018, enviada por el Ingeniero Roberto Martínez Lozano, Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en la cual manifestó: *“La empresa ENERGISA presento su factura de energía de prueba en marzo de 2011, fecha en la cual el único contrato vigente para que la administración de la ENEE pudiera realizar pago a dicha empresa, en concepto de energía generada, era conforme a los términos del mencionado contrato vigente N° 119-2010, suscrito en diciembre de 2010”*; aclaramos que la ENEE si tenía la obligación de pagar la energía de conformidad con los precios establecidos en el contrato N° 095-2001 cláusula trigésima novena la cual establece: *“Después de terminado el presente Contrato todas las estipulaciones del mismo relacionados con facturaciones, ajustes, pagos, solución de disputas y cualesquiera materias y circunstancias que hubieran surgido con anterioridad a la terminación del mismo. Si la Suministrante entregara Energía Eléctrica a la Suministrada de acuerdo a las instrucciones de suministro emitidas por ésta, después de este Contrato, la Suministrada pagará tal Energía Eléctrica a una tasa previamente establecida de mutuo acuerdo entre la Suministrada y la Suministrante, que no será mayor que el precio pactado en la Cláusula Quinta del presente Contrato para el último año de suministro de Energía Eléctrica Contratada”* por lo tanto si existía un criterio legal para que la ENEE realizará dichos pagos.

En relación al Oficio SCG-812-VIII-2017 de fecha 09 de agosto de 2017, enviado por el Ingeniero Ivan Argueta Palacios en su Condición de Representante de la Subgerencia de Contratos de Contratos de Generación en la cual manifestó:

*“Resp. 2/ “De lo anterior se colige que la ENEE deberá hacerle efectivo a la sociedad Mercantil ENERGISA S. A. de C. V., el pago de la energía de prueba recibida durante el año 2009, de conformidad al CMCP correspondiente al año 2010, según la Cláusula sexta del contrato No. 119-2010 de suministro de potencia Energía Eléctrica”*; aclaramos que en estos dictámenes no se tomó en consideración que esta energía suministrada desde agosto de 2009 a noviembre de 2010 fue generada bajo el Contrato N° 95-2010 y en este contrato se establece en su Cláusula Trigésima Novena que aún una vez rescindido, las cláusulas tendrían aplicabilidad en lo referente a facturaciones y pagos, por lo que los precios de la energía debieron ser pagados según lo establecido en la Cláusula Decima Primera de dicho Contrato.

Asimismo en la respuesta 2 párrafo 2 que dice: *“No obstante, el contrato con la ENERGISA para el proyecto de CORONADO es el primer contrato en que toda la energía de años anteriores se debe pagar al CMCP vigente en el momento de la firma...”*; si bien es cierto el Contrato N° 119-2010 en la cláusula Decima Segunda establece que los precios de la Energía de Prueba antes de la fecha de operación comercial serán pagados de conformidad con ese contrato, aclaramos que ya existía el contrato N° 95-2001, por lo cual la energía se debió pagar bajo la Cláusula Trigésima Novena del mismo.

En relación al Oficio SCG-757-VII-2017 de fecha 31 de julio de 2017 en donde el Ingeniero Dennis Rivera en su condición de Subgerente de Generación manifestó específicamente en la respuesta 1, párrafo 2; aclaramos si bien es cierto que el contrato establece que toda la energía antes del inicio de operación comercial será considerada como prueba, esta definición no es nueva ya que se incluye en el contrato N° 95-2001, y a su vez como lo establece el artículo 7 del Código Civil la ley no tiene efectos retroactivos salvo en Materia Penal, asimismo se evidenció la rescisión del contrato el cual fue firmado por ambas partes pero todo lo referente a facturación y precios deben ser reconocidos de conformidad con la Cláusula Trigésima Novena del Contrato 095-2001 la cual será aplicable aun después de rescindido el contrato, es de hacer notar que esta energía fue suministrada bajo las

condiciones del Contrato N° 95-2001 y el hecho de que Energisa haya presentado las facturas con los precios del Contrato N° 119-2010, no exime a la ENEE de la obligación contractual de pagar dicha energía según lo establecido en la Cláusula Decima Primera del Contrato N° 095-2001.

El hecho antes descrito ha ocasionado un perjuicio económico al Estado de Honduras por la cantidad de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO LEMPIRAS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (L.52,414,824.45)**.

## **AL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**

### **RECOMENDACIÓN N° 1**

Abstenerse de autorizar suscripciones de nuevos contratos con las empresas generadoras que ya tienen suscrito el contrato y validado por el Congreso Nacional de la República anteriormente para evitar que sean beneficiadas con la Ley de Promoción a la Generación de la Eléctrica con Recursos Renovables. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

### **RECOMENDACIÓN N° 2**

Girar instrucciones a la Subgerencia de Administración de Contratos, que cuando se realicen los pagos en concepto de energía de prueba (la generada en base al primer contrato suscrito), y exista un contrato anteriormente sean de acuerdo a los precios establecidos en el primer contrato, tal como lo establece el mismo. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

## **2. LA GERENCIA GENERAL DE LA ENEE REINTEGRÓ DE FORMA INDEBIDA A LA EMPRESA EMCE LA PENALIZACIÓN COBRADA POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE ENERGÍA DE LA UNIDAD N° 4 EN LA CENTRAL FUJI DE LA CEIBA.**

Al revisar la documentación de los pagos realizados a la Empresa de Mantenimiento de Construcción y Electricidad S. A. de C. V. “EMCE” por el Contrato de operación y Mantenimiento de la Central Térmica de La Ceiba N° 09-2006, se comprobó lo siguiente:

El 8 de mayo de 2007 el Ingeniero Gilberto Ramos Dubón, Gerente General de EMCE, manifestó a la Ingeniera Alpha Castillo Gerente General de la ENEE lo siguiente: “Le informamos que la unidad N° 4 de la Planta Térmica La Ceiba tuvimos una falla que daño el cigüeñal en el muñón de las bielas de los cilindros N° 3 y 12;...

...Como la falla de la unidad N° 4 nos afecta para alcanzar el Factor de Disponibilidad Mensual mínimo establecido en el contrato, en aplicación de lo convenido en el último párrafo del literal B) de la Cláusula Décima del contrato N° 09-2006, a partir de esta fecha proponemos producir en la Planta de ENERSA la potencia, hasta 6 MW, que no pueda suplir con la unidad N° 4 de la Ceiba. La capacidad que se demande para suplir lo requerido para la Unidad N° 4 la tenemos disponible en exceso de los 200 MW más su nueva reserva contratados con ENERSA”. Es importante mencionar que ENERSA propuso proporcionar los 6MW de energía de la Planta de ENERSA ubicada en Choloma, lugar distinto al que surge la necesidad de energía (La Ceiba).

El día 10 de mayo de 2007 la Ex Gerente General de la ENEE, Ingeniera Alpha D. Castillo, mediante Oficio GG-0817-07, le informó al Ingeniero Gilberto Ramos Dubón Gerente General de EMCE,

lo siguiente: "...sobre la indisponibilidad de la Unidad N° 4 durante el período de veinticinco semanas (aproximadamente 6 meses).

Como esto les afectará para alcanzar el Factor de Disponibilidad Mensual Mínima establecido en el Contrato 09/2006, (**Literal B, Cláusula Décima, PENALIZACIÓN**), no obstante en razón de la necesidad de regulación de voltaje para la Región del Litoral Atlántico, la ENEE requiere la capacidad de 6 MW que esté disponible en la zona de la Ceiba, y por lo que exigimos el cumplimiento inmediato de la Cláusula Décima, letra B), parte final del Contrato, "Si el OPERADOR no puede cumplir con el Factor de Disponibilidad Mensual mínimo establecido en este Contrato, puede suplir la energía necesaria contratando por su cuenta con otro generador de energía eléctrica para los mismos períodos para los cuales sea requerida la generación por parte del CND...".

En Razón de lo anterior, la ENEE está dispuesta únicamente aceptar la solución de que esa Empresa supla la capacidad de los 6 MW faltantes en la zona de la CEIBA a la brevedad posible y contratando otra empresa generadora para tales fines.", aclaramos que EMCE no entregó la energía equivalente a 6 MW de ninguna planta debido a que la ENEE la requería en la Regional de La Ceiba y donde fue solicitada por la Ingeniera Alfa Castillo ex Gerente de la ENEE, por lo que EMCE no cumplió con dicha entrega, y esto ocasionó que la ENEE procediera a aplicar la penalización del Contrato, Cláusula Décima literal B) que dice: "**...Incumplimiento en la entrega del factor de Disponibilidad Mensual.**

En caso que el factor de disponibilidad Mensual de la Central sea menor que setenta por ciento (70%), el OPERADOR pagará una penalidad por cada uno por ciento (1.0 %) que el Factor de Disponibilidad Mensual sea menor que 70.0%, de Dieciocho Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$18,000.00). Las fracciones serán penalizadas a prorrata. La penalidad por este concepto tendrá un máximo del cincuenta por ciento (50%) del valor del CARGO FIJO FINANCIERO más el Cargo Fijo por Operación y Mantenimiento (CAFOMA) juntos, del mes en cuestión. Si el OPERADOR no puede cumplir con el Factor de Disponibilidad Mensual mínimo establecido en este Contrato, puede suplir la energía necesaria contratando por su cuenta con otro generador de energía eléctrica, para los mismos períodos para los cuales sea requerida la generación por parte del CND..."

La penalización total aplicada por la ENEE a EMCE fue por la cantidad de L. L.7,335,837.52 por no realizar la entrega de la energía de la unidad 4 durante el período correspondiente de abril 2007 a mayo 2008, la cual fue cobrada en la facturación de los meses de mayo de 2007 a junio de 2008.

Asimismo se comprobó que EMCE no proveyó la energía de la planta de ENERSA porque la misma ya estaba comprometida en otros contratos, así como el excedente.

En fecha 17 de agosto de 2007, el Comité de Operación del Contrato N° 09-2006 para Operación y Mantenimiento de la Planta Fuji, La Ceiba, suscribió el Acta s/n, Comité que estaba integrado por parte de la ENEE por los Señores: Dennis Rivera, Iván Argueta, Osman Madrid y Francisco Domínguez, y por parte de la Empresa de Mantenimiento, Construcción y Electricidad S. A. de C. V. (EMCE), los señores: Gilberto Ramos Dubon, Elena Moreno, Rolando Moncada, Enrique Midence y Fernando Estrada, la reunión fue con el objetivo de conocer "...d) Suministro de capacidad desde ENERSA en sustitución de la Unidad N° 4. ...sale de servicio por falla, en fecha 3 de mayo de 2007... la indisponibilidad de la unidad generadora de EMCE acaecida en el mes de Mayo y el retraso en la contratación para el suministro de potencia y energía en la Ceiba, la cual se concretó hasta el 26 de Mayo, provocando racionamientos de energía en la zona durante el mes de Mayo, estos racionamientos de energía tuvieron serias consecuencias económicas para los abonados

y para la ENEE por causas de la energía no suministrada...**Para la Unidad N° 4** ...en este caso se observa que en esta unidad existía una mora de mantenimiento de aproximadamente 1,500 horas antes de la falla...En razón de lo anterior y en vista del perjuicio ocasionado a los abonados de la ENEE en cuanto a la energía no suministrada en la región del Litoral Atlántico, la oficina de Administración de Contratos de la ENEE ha calculado la penalidad estipulada en la **CLÁUSULA DÉCIMA PENALIZACIÓN** , inciso **B) Incumplimiento en la Entrega del Factor de Disponibilidad Mensual...**”.

La representación de la ENEE ante la Comisión de Operación integrada por el Dr.- Ing. Dennis A. Rivera, el Ing. Francisco Domínguez e Ing. Iván Argueta, se opuso en aceptar esta sustitución de energía desde ENERSA ya que la misma se requería para el Litoral Atlántico como se estableció en el Acta del Comité Operativo del 17 de agosto de 2007, a su vez en el acta se especifica que por la falta de entrega de energía de EMCE y el retraso en la contratación para el suministro de potencia, se provocaron racionamientos de energía en la zona, asimismo la representación de la ENEE manifestó: “...se encontró que se han presentado retrasos en la ejecución de los mantenimientos programados, no atribuibles a reprogramaciones hechas por el CND, y que la falla en la Unidad N° 4 pudo haberse evitado si el Operador de la Central hubiese tomado acciones correctas...”, determinándose que EMCE no proveyó energía ni potencia desde la Central Ceiba ni de ENERSA durante el período antes señalado, según manifestaciones de la Jefatura de Administración de Contratos de la ENEE.

En fecha 29 de enero de 2009 el Licenciado Carlos H. Moreno Auditor Interno de la ENEE, mediante Oficio A.I. N° 0019-2010 informó al Ingeniero David Castillo Asistente Técnico de la Gerencia de la ENEE lo siguiente: “...Dado lo anterior, esta Auditoría Interna es de la opinión que el incumplimiento de la Empresa EMCE producto de la falla de la Unidad N° 4 de la Planta Térmica la Ceiba debe sujetarse obligatoriamente a lo exigido por la ENEE, lo cual está enmarcada y claramente establecido en el Contrato N° 09/2006, CLÁUSULA DÉCIMA, INCISO B) incumpliendo en la entrega del factor de disponibilidad mensual siendo improcedente lo solicitado por EMCE.

Al respecto el Código Civil en su artículo 1348 establece: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.- Asimismo el artículo 1548 establece: La validez y el cumplimiento de los Contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Finalmente y para evitar responsabilidad a las máximas autoridades de la ENEE, sugerimos se interponga los servicios de un representante de Asesoría Legal a fin de se proceda hacer los requerimientos legales pertinentes...”.

En fecha 30 de enero de 2009 el Ingeniero Gilberto Ramos Dubon, Gerente General de EMCE, solicitó a la Abogada Rixi Moncada Godoy, Ministra Asesora en Materia de Energía y Gerente General de la ENEE, aprobación de sustitución de potencia al contrato N° 09-2006, así: “En abril de 2007 tuvimos una falla en el motor N° 4 de la Planta térmica La Ceiba, para cuya reparación fueron necesarios varios meses...”

Con base en la cláusula décima del Contrato N° 09-2006 suscrito por ENEE y EMCE para la operación y mantenimiento de esa Central Térmica, y cuyo texto: “Si el OPERADOR no puede cumplir con el Factor de Disponibilidad Mensual mínimo establecido en este Contrato, puede suplir la energía necesaria contratando por su cuenta con otro generador de energía necesaria contratando

por su cuenta con otro generador de energía eléctrica, para los mismos períodos para los cuales sea requerida la generación por parte del CND”, el 8 de mayo de 2007 formalizamos a la ENEE la propuesta de suplir tal potencia desde la planta de ENERSA en Choloma, petición que fue denegada por la Gerencia General de la ENEE en aquel momento...

Ante la denegación, EMCE solicitó en el seno de la Comisión de Operación del Contrato N° 09-2006, habiéndose discutido el tema en la sesión celebrada los días 17 y 18 de agosto de 2007.

La Comisión de Operación no alcanzo un acuerdo sobre ese asunto, y en tal virtud se decidió que el caso se trasladara a las autoridades superiores de ENEE y ENERSA, para que el marco legal de la ley antes referido contrato, se conviniera una solución a este caso. El acuerdo de la Comisión de Operación fue: “El Comité de Operación confirma que no hay acuerdo que la sustitución de la potencia que la unidad N° 4 no ha podido suplir como consecuencia de la falla del cigüeñal, y para la cual EMCE, con base en el literal B) de la cláusula décima del Contrato, propuso proporcionarla desde la planta de ENERSA, y en consecuencia se traslada el caso a la siguiente instancia establecida en la Cláusula Vigésima Séptima del Contrato, como una **disputa calificada como “el resto de las disputas”** para que las autoridades superiores de cada Parte analicen y convengan la solución de la misma...

El caso fue notificado por la Comisión de Operación a las autoridades superiores de cada parte, y hemos estado a la espera de la solución del caso, ya que desde el mes de mayo de 2007 la ENEE ha denegado el derecho que fue acordado en el contrato para situaciones como la que se presentó en la Central Térmica, y además en cada mes nos aplicó una penalización a que no hay lugar porque EMCE encontró una solución al caso que implicó costos pero fue para brindar el suministro que la ENEE requería”, aclaramos que EMCE no entregó la energía de la Planta de ENERSA Incumpliendo el Contrato suscrito por lo tanto la penalización estaba correcta.

El 22 de octubre de 2009 el Ingeniero Miguel Nasser, Vicepresidente de ENERSA solicitó al Ingeniero Jacobo Da Costa Gómez Gerente General de la ENEE la Resolución de Disputa del Contrato N° 09-2006, así: “Con motivo de la falla de la unidad N° 4 de la Planta Térmica Fuji de La Ceiba, notificada en fecha ocho de Mayo de 2007, la Comisión de Operación del Contrato N° 09-2006, sostuvo reunión en fecha dieciséis de Agosto de 2007, donde conoció la disputa surgida entre las partes relativa a:

- a) Derecho de EMCE de suplir la energía necesaria para cumplir con el Factor de Disponibilidad Mensual Mínimo, contratando otro generador;
- b) Ilegalidad de aplicación de penalidad y retención de CAFOMA;
- c) Derecho de Indemnización de EMCE ante negativa de la ENEE de recibir energía generada por otra planta.

Al conocer dichas disputas, no se obtuvo ningún acuerdo entre las partes que conforman dicha Comisión, por lo que se da por agotada esa instancia de solución de controversias establecida en la Cláusula Vigésima Séptima del Contrato.

En vista de lo anterior, y como última instancia establecida contractualmente para la Resolución de Controversias, elevamos las disputas antes mencionadas, a fin de que las mismas sean conocidas por la Gerencia General de la ENEE y el Representante Legal del Operador”, aclaramos que la disputa ya había sido conocida por la Ex Gerente General de la ENEE de ese entonces Ingeniera Alpha D. Castillo mediante Oficio GG-0817-07, le informó al Ingeniero Gilberto Ramos Dubón Gerente

General de EMCE la posición que mantenía la ENEE de aceptar la solución de la disputa, siempre que EMCE supliera la capacidad de los 6 MW faltantes en la zona de La CEIBA a la brevedad posible y contratando otra empresa generadora para tales fines en vista que era la zona que necesitaba con urgencia la energía que fue contratada y no entregada por EMCE, incumpliendo el Contrato N°09-2006 CLÁUSULA DÉCIMA, INCISO B) incumplimiento en la Entrega del Factor de Disponibilidad Mensual.

EMCE no propuso contratar otro generador para abastecer la energía de La Ceiba, sino de que generarla en Choloma donde no había necesidad.

El 07 de enero de 2010 el Ingeniero Percy Buck, Subgerente Técnico de la ENEE emitió la Opinión sobre sustitución de energía solicitada por EMCE mediante Memorando ST-006-2010 que dice: “Hemos analizado la solicitud de emitir opinión sobre si la solicitud de EMCE presentada el 08 de mayo de 2007, está conforme a lo estipulado en el Contrato N° 09-2006, sobre sustituir la generación de la unidad fallada en La Ceiba por generación de ENERSA ubicada en Choloma.

La solicitud la hizo ENERSA, basada en la Cláusula Décima, Literal B, que en su parte final dice literalmente. Si el Operador no puede cumplir con el Factor de Disponibilidad Mensual mínimo establecido en este Contrato, puede suplir la energía necesaria contratando por su cuenta con otro generador de energía eléctrica, para los mismos períodos para los cuales sea requerida la generación por parte del CND”.

El objetivo de la Cláusula anterior en los contratos, es que ninguna de las partes salga perjudicada, ya que al haber una indisponibilidad de unidades de generación, permite a la ENEE contar con la energía necesaria y al generador suplir la energía sin ser penalizado.

En el caso que nos ocupa, estoy de acuerdo con la nota enviada por la Gerencia de la ENEE, el día 10 de mayo de 2008, donde no se acepta la propuesta de EMCE.

Considero que estaba bien que no se haya aceptado la propuesta porque la energía se requería en La Ceiba y no en otro lugar, por problemas de la caída del voltaje en el litoral Atlántico, y también que el contrato no obliga a la ENEE a aceptar la propuesta. Por otro lado aceptar la propuesta significaba un perjuicio económico para la ENEE, por dos razones, la primera es que el generador en La Ceiba no hay pérdidas en transmisión, lo que si ocurriría al generador en Choloma y llevar la energía a La Ceiba y segundo, el precio de la energía en La Ceiba era de US\$/kwh 0.107382 para el factor de planta de 50% y en ENERSA de US\$/kwh de 0.07367, por lo que al haber una necesidad adicional de energía en el sistema, la ENEE podría comprar directamente a ENERSA, y no pagar la sustitución a EMCE a un precio mayor; este perjuicio sería aproximadamente de US\$ 72,800 mensuales.”

La solución de la disputa de la devolución de la penalización fue resuelto en la segunda instancia donde la ENNE reconoció que efectivamente EMCE tenía el derecho a proponer la sustitución de potencia desde otra planta generadora; derivado de este derecho, se acordó restituirle a EMCE los valores deducidos de los cargos fijos, y los valores deducidos en concepto de penalizaciones aplicadas, ya que no tenía razón de ser porque EMCE propuso solución dentro de lo convenido en el contrato.

El 28 de enero de 2010 el Ingeniero Jacobo Da Costa Gómez por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y por parte de la Empresa de Mantenimiento, Construcción y Electricidad, S.A. de C. V. (EMCE) el Ingeniero Miguel Nasser, suscribieron el Acta en Segunda Instancia para Solución de Disputa en el Caso de Sustitución de Potencia de la Unidad N° 4 de la

Planta Térmica Fuji, en La Ceiba, del Contrato N° 09-2006 que dicta: "...La Gerencia General de la ENEE, habiendo obtenido los dictámenes de la Auditoría Interna y Asesoría Legal sobre este caso, en lo que se concluye que efectivamente a EMCE le asiste el derecho de ofrecer la potencia con ello no se afecte el factor de disponibilidad, pero que la ENEE no está obligada a despachar la producción de energía porque en el contrato no se regulo el manejo de las pérdidas técnicas asociadas a la generación en una planta ubicada en otra localidad, y habiendo confirmado que el Contrato suscrito entre Partes establece en su cláusula Décima, literal b) segundo párrafo, dice: "...Si el operador no puede cumplir con el Factor de Disponibilidad Mensual mínimo establecido en este contrato, puede suplir la energía necesaria contratando por su cuenta con otro generador de energía, para los mismos períodos para los cuales sea requerida la generación por parte de CND." Por lo que, con base en tales antecedentes, las Partes acá reunidas **acuerdan: Primero:** Confirmar que EMCE, conforme se establece en el literal b) de la cláusula décima del Contrato N°09-2006, le asiste el derecho de suplir potencia eléctrica desde otra planta generadora, para cumplir con el factor de disponibilidad mínimo determinado en el Contrato. **Segundo:** Que EMCE efectivamente propuso suplir desde la Planta de ENERSA la potencia y energía necesaria para sustituir la unidad N° 4 de la Planta Térmica de La Ceiba a partir del 8 de mayo de 2007. **Tercero:** Que la ENEE no estaba obligada contractualmente a despachar la energía ofrecida por EMCE, y por lo tanto no procede ajustes en los pagos por este concepto. **Cuarto:** que en base en los puntos antes descritos, se debe restituir a EMCE los valores que le corresponden teniendo como disponible la potencia que fue ofrecida en aquella oportunidad..."; aclaramos que EMCE no entregó la potencia de la energía de la unidad N° 4 de ninguna otra planta, por lo que incumplió el contrato suscrito con la ENEE, además EMCE estuvo solicitando la restitución a otros Gerentes de la ENEE los cuales no hicieron efectiva la petición porque se había incumplido el Contrato suscrito, asimismo se evidenció que el Ingeniero Jacobo Da Costa Gómez resolvió la disputa el último día de sus funciones la cual no debió realizar porque se incumplió el contrato y la energía la necesitaban en la Regional del Litoral Atlántico.

El 09 de febrero de 2010 el Ingeniero Dennis Alberto Rivera, Jefe de Administración de Contratos y Compra de Energía de la ENEE, informó al Abogado Ernesto Colindres de Asesoría Legal de la ENEE mediante Oficio ACCE-132/III/2010, sobre la Devolución de Penalidades por Incumplimiento del Factor de Disponibilidad Mensual, Contrato N°09-2006 que dice: "...le informo que EMCE envió en fecha 15 de febrero de 2010 cobro firmado por el señor José Gutiérrez Gerente Financiero de EMCE, en tal documento, EMCE exige la devolución de los montos deducidos en el período de abril de 2007 a mayo de 2008 por Incumplimiento de la Entrega del Factor de Disponibilidad Mensual, la Gerencia General ha enviado hoja de tramite a la División de Administración de Contratos con el propósito de tramitar el cobro de EMCE. En tal nota de cobro manifiestan que el pago vence el 19 de febrero de 2010 según se acordó en el acta firmada entre la Gerencia General y EMCE de fecha 28 de enero de 2010.

El día de hoy recibimos copia electrónica del "ACTA EN SEGUNDA INSTANCIA PARA SOLUCIÓN DE DISPUTA EN EL CASO DE SUSTITUCIÓN DE POTENCIA DE LA UNIDAD N° 4 DE LA PLANTA TÉRMICA FUJI EN LA CEIBA" firmada en fecha 28 de Enero de 2010...en Antecedente dice que la Gerencia General de la ENEE obtuvo los dictámenes de Auditoría Interna y Asesoría Legal sobre este caso, en los que se concluye que efectivamente a EMCE le asiste el derecho de ofrecer la potencia y con ello que no se les afecte el factor de disponibilidad..."

El día 12 de febrero de 2010 el Señor José Gutiérrez, Gerente Financiero de EMCE, solicitó al Ingeniero Roberto Martínez Lozano, Ministro Asesor en Energía y Gerente General de la ENEE,



la restitución de valores a favor de EMCE que dice: “En el período mayo de 2007 a abril de 2008 a nuestra empresa se le negó el derecho a suplir potencia que se consignó en la cláusula décima del Contrato N°0972006, que se derivó del proceso de licitación pública que desarrolló la ENEE y en la cual EMCE resulto ganadora.

De esto surgió una disputa, para cuya solución se aplicaron los procedimientos convenidos en el mismo contrato suscrito por ambas Partes, habiéndose alcanzado la solución en la segunda instancia, donde ENEE reconoció que efectivamente EMCE tenía el derecho a proponer la sustitución de potencia desde otra planta generadora; derivado de este derecho, se acordó restituirle a EMCE: a) los valores deducidos de los cargos fijos, y b) los valores deducidos en concepto de penalizaciones aplicadas, ya que no tenía razón de ser porque EMCE propuso solución dentro de lo convenido en el contrato...”

El 19 de febrero de 2010 el Ingeniero Percy Buck, Subgerente Técnico de la ENEE informó al Ingeniero Roberto Martínez, Ministro de Energía y Gerente General de la ENEE mediante Oficio ST-032-2010 lo siguiente: “Hemos analizado la solicitud de EMCE presentada el 12 de febrero del presente, donde reclaman valores a su favor aduciendo que la ENEE le negó el derecho a suplir la potencia faltante en la Ceiba con otra planta.

La solicitud la hizo EMCE, basada en la Cláusula Décima, Literal B, Contrato N° 09-2006 que en su parte final dice literalmente” Si el Operador no puede cumplir con el Factor de Disponibilidad Mensual mínimo establecido en este Contrato, puede suplir la energía necesaria contratando por su cuenta con otro generador de energía eléctrica, para los mismos períodos para los cuales sea requerida la generación por parte del CND.

El objetivo de la Cláusula anterior en los contratos, es que ninguna de las partes salga perjudicada, ya que al haber una indisponibilidad de unidades de generación, permite a la ENEE contar con la energía necesaria y al generador suplir la energía sin ser penalizado. Por lo tanto, las partes deben estar de acuerdo en la sustitución, ya si la propuesta beneficia a la EMCE y perjudica a la ENEE, no puede ser aceptada, o a la inversa, que la ENEE solicitara a EMCE entregar la Energía de una central a un costo oneroso para EMCE, tampoco sería aceptado por EMCE.

En el caso que nos ocupa, estoy de acuerdo con la nota enviada por la Gerencia de la ENEE, el día 10 de mayo de 2008, donde no se acepta la propuesta de EMCE.

Considero que estaba bien que no se haya aceptado la propuesta porque la energía se requería en La Ceiba y no en otro lugar, por problemas de la caída del voltaje en el litoral Atlántico, y también que el contrato no obliga a la ENEE a aceptar la propuesta. Por otro lado aceptar la propuesta significaba un perjuicio económico para la ENEE, por dos razones, la primera es que el generador en La Ceiba no hay pérdidas en transmisión, lo que si ocurriría al generador en Choloma y llevar la energía hasta La Ceiba segundo, el precio de la energía en La Ceiba era de US\$/kwh 0.107382 para el factor de planta de 50% y en ENERSA de US\$/kwh de 0.07367, por lo que al haber una necesidad adicional de energía en el precio mayor; este perjuicio sería aproximadamente de US\$ 72,800 mensuales...”

En fecha 19 de abril de 2010 el Licenciado Carlos H. Moreno Auditor Interno de la ENEE, mediante Oficio A.I. N° 0098-2010 informó al Ingeniero David Castillo, Asistente Técnico de la Gerencia de la ENEE lo siguiente: “...la Cláusula diez establece la posibilidad de que el contratista ofrezca cumplir con el factor de disponibilidad mensual mediante el mecanismo indicado, no implica, obligación de la ENEE de aceptar la generación de la energía asociada a dicha capacidad, si se

establece que es desventajoso técnica y económicamente, ya que aceptar energía suministrada desde Choloma hasta la Ceiba, las pérdidas que implican por la distancia ponen en desventaja a la ENEE, al ser esta quien corre con estas pérdidas, ya que estaría pagando por energía no recibida...”.

En fecha 16 de agosto de 2010 el Abogado Alfredo Cruz Lanza Asesor Legal de la ENEE, mediante Memorando AL-672-2010 informó al Ingeniero David Castillo, Asistente Técnico de la Gerencia General lo siguiente: “...esta Asesoría Legal emite dictamen en el sentido de declarar que el procedimiento utilizado para solución de la disputa planteada por EMCE ante la ENEE, se encuentra conforme a derecho, en consecuencia los acuerdos contenidos en el acta de fecha 28 de Enero de dos mil diez, son de aplicabilidad inmediata, debido las partes proceder de conformidad con dichos acuerdos”.

El 17 de septiembre de 2010 se emitió el F-01 2228 por valor de L.7,335,837.52 a nombre a la Empresa de Mantenimiento de Construcción y Electricidad S. A. de C. V. (EMCE), en concepto de la devolución indebida de una penalización por capacidad que la ENEE aplicó a EMCE por el incumplimiento en la entrega de energía de la Unidad N° 4 de la Central Térmica Fuji de La Ceiba a lugar de destino de la energía por el período comprendido del mes de abril de 2007 a mayo 2008.

Lo que provocó el incumplimiento del contrato haciéndola acreedora a una penalización que posteriormente fue reintegrada por la ENEE en base a una “ACTA EN SEGUNDA INSTANCIA PARA SOLUCIÓN DE DISPUTA EN EL CASO DE SUSTITUCIÓN DE POTENCIA DE LA UNIDAD N°4 DE LA PLANTA TÉRMICA FUJI, EN LA CEIBA” firmada en fecha 28 de enero de 2010 la cual se suscribió de acuerdo a los dictámenes emitidos por Auditoría Interna y Asesoría Legal y no se tomó en consideración las opiniones emitidas por el Ingeniero Percy Buck, Subgerente Técnico de la ENEE de fechas 07 de enero de 2010 y 19 de febrero de 2010 mediante Memorando ST-006-2010 y oficio ST-032-2010, respectivamente.

A continuación se detallan los valores de las penalizaciones que fueron aplicadas por la ENEE a EMCE por la energía no entregada, pero que fueron reintegradas a EMCE de forma indebida por la Gerencia de la ENEE mediante F-01 N° 2228 de fecha 17 de septiembre de 2010:

Meses	N° de Factura en la cual se aplicó la Penalización por la ENEE	Disponibilidad Porcentual en el mes (%)	Penalización aplicada correctamente por la ENEE en el mes específico, la cual fue devuelta indebidamente a EMCE de acuerdo al acta de segunda instancia firmada el 28 de enero de 2010 (USD\$)	Tasa de Cambio más comisión cambiaria	Penalización aplicada correctamente por la ENEE en el mes específico, la cual fue devuelta indebidamente a EMCE de acuerdo al acta de segunda instancia firmada el 28 de enero de 2010 (L)	Observaciones
Abr-07	15	67.42	33,407.68	19.0274	635,661.29	El cobro de la penalización fue autorizado mediante memorando de fecha 09 de mayo de 2007.

May-07	16	46.85	23,217.39	19.0274	441,766.57	El cobro de la penalización fue autorizado mediante memorando de fecha 08 de junio de 2007.
Jun-07	17	51.36	25,449.09	19.0274	484,230.02	El cobro de la penalización fue autorizado mediante memorando de fecha 10 de julio de 2007.
Jul-07	18	58.67	29,478.11	19.0274	560,891.79	El cobro de la penalización fue autorizado mediante memorando de fecha 10 de agosto de 2007.
Ago-07	19	56.01	28,140.73	19.0274	535,444.93	El cobro de la penalización fue autorizado mediante memorando de fecha 10 de septiembre de 2007.
Sep-07	20	61.64	30,966.70	19.0274	589,215.79	El cobro de la penalización fue autorizado mediante memorando de fecha 09 de octubre de 2007.
Oct-07	21	54.48	27,437.48	19.0274	522,063.91	El cobro de la penalización fue autorizado mediante memorando de fecha 08 de noviembre de 2007.
Nov-07	22	56.47	28,436.78	19.0274	541,077.99	El cobro de la penalización fue autorizado mediante memorando de fecha 10 de diciembre de 2007.
Dic-07	23	62.18	31,340.10	19.0274	596,320.62	El cobro de la penalización fue autorizado mediante memorando de fecha 09 de enero de 2008.

Ene-08	24	64.25%	32,590.10	19.0274	620,104.87	El cobro de la penalización fue autorizado mediante memorando de fecha 11 de febrero de 2008.
Feb-08	25	39.96%	20,287.51	19.0274	386,018.57	El cobro de la penalización fue autorizado mediante memorando de fecha 12 de marzo de 2008.
Mar-08	26	41.20%	20,900.20	19.0274	397,676.47	El cobro de la penalización fue autorizado mediante memorando de fecha 11 de abril de 2008.
Abr-08	27	48.18%	24,617.24	19.0274	468,402.07	El cobro de la penalización fue autorizado mediante memorando de fecha 12 de mayo de 2008.
May-08	28	57.29%	29,271.61	19.0274	556,962.63	El cobro de la penalización fue autorizado mediante memorando de fecha 09 de junio de 2008.
<b>Total</b>			<b>385,540.72</b>		<b>7,335,837.52</b>	

**Nota:** La penalización se aplicó porque el generador no cumplió con el setenta por ciento (70%) del **factor** de disponibilidad Mensual de la Central.

Vale mencionar que se consideró el valor pagado según F-01 en vista que la obligación de la facturación inició en abril de 2007 y el compromiso de pago se efectuó el 17 de septiembre de 2010, además el registro contable se realizó en dicho mes y año, afectando en este caso el ejercicio fiscal del año 2010.

Cabe destacar que durante los meses antes detallados se comprobó que la Empresa EMCE no suministró potencia ni energía ni el Factor de Disponibilidad Mensual mínimo de otra planta, como se puede corroborar en los detalles de cálculos de pagos de los meses de abril 2007 a mayo 2008 adjuntos al F-01 2228, por lo que la aplicación de la penalidad estaba correcta, es así que el Gerente General de la ENEE no debió autorizar el reintegro de dicha penalización en el acta de segunda instancia de fecha 28 de enero de 2010, lo cual fue improcedente de acuerdo a lo expresado por el Jefe de Contratos en sus oficios y el Subgerente Técnico, ya que la penalización se aplicó correctamente por incumplimiento del Contrato N° 09-2006, ya que EMCE no entregó el factor de disponibilidad mínima mensual de energía de la Unidad N° 4 en la Central Térmica Fuji del Litoral

Atlántico La Ceiba, lugar de destino de la energía, por el período comprendido del mes de enero a mayo 2008.

Incumpliendo lo establecido en:

**Código Civil**

Artículos 1348.

**Contrato de Operación y Mantenimiento de la Central Térmica de La Ceiba No. 09-2006**

Cláusula Sexta Contraprestación y Precios a Cargo del Propietario.

Cláusula Décima Penalización Letras A y B.

**Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica**

Artículo 21- letra b).

**Ley Orgánica del Presupuesto**

Artículo 121.

Artículo 122.- numerales 3, 4 y 5.

**Reglamento General de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas**

Artículo 119.- De la Responsabilidad Civil numerales 1.

Mediante Oficio No. Presidencia-1120-2017-TSC de fecha 3 de abril de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Gilberto Ramos, Gerente General de la Empresa de Mantenimiento, Construcción y Electricidad S. A. de C. V. (EMCE), explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante nota de fecha 2 de mayo de 2017 manifestando lo siguiente:

**“...b. Referente al Acta de segunda instancia para solución de disputas en el caso de sustitución de potencia de la unidad No. 4 de la Planta Térmica Fuji en Ceiba, suscrita el 28 de enero de 2010 por el Gerente de la ENEE, Ingeniero Jacobo Da Costa Gómez y el Ingeniero Miguel Nasser Vicepresidente de EMCE, solicitamos lo siguiente:**

**I ¿En que se basan para solicitar el reintegro de las penalizaciones por la energía no brindada por la unidad fuera de servicio?**

EMCE solicitó el reintegro de las penalizaciones después de haberse solucionado de manera definitiva la disputa sobre la sustitución de capacidad a ser suplida desde otro generador contratado por EMCE. Las penalidades fueron aplicadas unilateralmente por parte de la ENEE, violentando lo establecido en las cláusulas novena y décima del Contrato No. 009/2006. La ENEE estaba obligada a pagar a EMCE los valores facturados, y si objetaba alguna porción y la objeción no era aceptada por EMCE, ENEE debía pagar incluso la porción objetada, como lo establece el contrato en el literal D de la cláusula novena, que literalmente señala: “D) Si el PROPIETARIO objeta una porción de cualquier factura, deberá informar por escrito al OPERADOR y a la Comisión de Operación, dentro de los cinco (5) días de su recibo, indicando cual es la porción objetada; D. 1) En caso que el OPERADOR ... ; D.2) No obstante, al décimo sexto día de presentada la factura, el PROPIETARIO deberá pagar bajo protesta, la parte objetada con los intereses que se causen según lo dispone la Ley de Contratación del Estado en su artículo 28 y en su reglamento en el Artículo 41; ...”.

Como se puede ver, la ENEE estaba obligada a pagar la totalidad de los cargos y debió esperar a que se resolviera la disputa antes de aplicar las penalizaciones, si estas fueren procedentes. Al haberse resuelto que la propuesta de EMCE estaba apegada a derecho y era procedente, se confirmó que las penalizaciones aplicadas no tenían sustento legal y eso sirvió de base a EMCE para solicitar su devolución.

**II. El ex Gerente General de la ENEE Ing. Alpha Castillo mediante oficio GG-0817-07 de fecha 10 de mayo de 2007 respondió a la solicitud efectuada por EMCE de sustituir potencia de 6 MW, expresando: “... que la ENEE está dispuesta únicamente a aceptar la solución de que esa Empresa supla la capacidad de los 6 MW faltantes en la zona de la Ceiba a la brevedad posible y contratando otra empresa generadora para tales fines. “Referente a esto: LA ENEE no aceptó que la energía fuera suministrada por ENERSA (Choloma), empresa perteneciente al mismo Grupo que pertenece EMCE, y esta energía no fue suministrada: ¿... por la necesidad manifiesta de la ENEE de requerimientos en la ceiba y la inviabilidad de recibir energía desde Choloma por las pérdidas que se ocasionarían?”**

Como podrá confirmar en la documentación de la solución de esa disputa, la posición de la Ingeniero Alpha Castillo no fue aceptada por EMCE por no estar apegada a lo convenido en el contrato, el cual no limita el lugar de ubicación de la generación a ser contratada por EMCE, por lo cual EMCE siguió con el procedimiento de solución de disputa establecido en el Contrato, sometiénola a la solución del Comité de Operación. Posteriormente, se solicitó la solución de la disputa en la instancia de los representantes legales de cada Parte, para lo cual se mandaron varias cartas al Gerente General de la ENEE (el 30 de enero de 2009 a la abogada Rixi Moncada, el 22 de octubre de 2009 y 2 de diciembre de 2009 al Ing. Jacobo Da Costa Gómez). Finalmente, con toda la documentación y base legal, que permitía suplir el suministro de energía necesaria contratando por su cuenta con otro generador de energía eléctrica, sin limitar el lugar donde este estuviera ubicado, fue resuelto la disputa, y eso fue lo que se aplicó. Por lo tanto, el caso sí fue aprobado por la ENEE como consta en el Acta suscrita por los representantes legales en la que se solucionó la disputa tal y como lo establece el contrato para ese tipo de disputas, por lo que constituye la base legal en la que sustentamos la solicitud de las devoluciones, pues sería totalmente fuera de razonamiento que se hubiere resuelto la disputa en la instancia legal y que no se solicitara la devolución de las penalizaciones mal aplicadas...”.

Mediante Oficio Presidencia No. 1119-2017-TSC de fecha 3 de abril de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Jacobo Da Costa ex Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante nota de fecha 25 de abril de 2017 manifestando lo siguiente:

“a. Referente al Acta de segunda instancia para solución de disputas en el caso de sustitución de potencia de Unidad No. 4 de La Planta Térmica FUJI en Ceiba suscrita el 28 de enero de 2010 por el Gerente de la ENEE, Ingeniero Jacobo Da Costa Gómez y el Ingeniero Miguel Nasser Vicepresidente de EMCE, le consultamos lo siguiente:

I. ¿En que se basó para dar por aceptada la solicitud de reintegro de las penalizaciones por la energía no brindado por la unidad fuera de servicio?

“...En las facturas asociadas a este caso, la ENEE no pago una porción que el Operador incluyo en las facturas, y al resolverse la disputa fue necesario que se le restituyeran los valores no pagados en su oportunidad, sin incluir intereses, lo que fue ventajoso para el Operador (ENEE).

Recuerdo que este caso fue dictaminado favorablemente por la Asesoría Legal y la Auditoría Interna de la ENEE, por lo que recomiendo que soliciten la copia de tales dictámenes que se deben encontrar en los archivos de la Gerencia de ENEE.

II. Tenía conocimiento de que el ex Gerente de la ENEE Alpha Castillo mediante Oficio GG-0817-07 de fecha 10 de mayo de 2007 respondió a la solicitud efectuada por EMCE de sustituir potencia de 6 MW, expresando: “... que la ENEE está dispuesta únicamente a aceptar la solución de que esa Empresa supla la capacidad de los 6 MW faltantes en la zona de la CEIBA a la brevedad posible y contratando otra empresa generadora para tales fines.” Referente a esto: la ENEE no acepto que la energía fuera suministrada por ENERSA (Choloma), empresa perteneciente al mismo grupo que pertenece EMCE y esta energía no fue suministrada: ¿... por la necesidad manifiesta de la ENEE de requerimientos en la Ceiba y la inviabilidad de recibir energía desde Choloma por las pérdidas que ocasionarían?

**R/:** No recuerdo con precisión todos los documentos que revisamos para este caso. En cuanto al suministro de la capacidad, en el contrato cláusula décima B en la última oración establece justamente que: “...si el Operador no puede cumplir con el factor de disponibilidad mensual mínimo establecido en este contrato, puede suplir la energía necesario contratando por su cuenta con otro generador de energía eléctrica, para los mismos periodos para los cuales sea requerida la generación por parte del CND.

Bajo tal disposición contractual fue convenida la solución a la disputa que surgió entre ambas empresas...”

Mediante Oficio No. 93/2017-TSC/ENEE de fecha 4 de abril de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Dennis A. Rivera Subgerente de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante Oficio SCG-379-IV-2017 de fecha 18 de abril de 2017 manifestando lo siguiente:

1.-) **RESP/** Ante el evento de falla de la U4 que se suscitó en el periodo de abril de 2007 a mayo de 2008, La Representación de la ENEE ante la Comisión de Operación integrada por el D.- Ing. Dennis A. Rivera, el Ing. Francisco Domínguez, e Ing. Iván Argueta nos opusimos aceptar esta sustitución de energía desde ENERSA ya que la energía se requería en el litoral atlántico este hecho se evidencia en el Acta de Comité Operativo de fecha 16 de Agosto de 2007 punto PRIMERO (se le adjunta copia).

De conformidad a lo establecido en el contrato No. 09/2016, en la CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA (RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS) “...Si la Comisión de Operación no lograra un acuerdo respecto de la forma de solucionar una disputa de acuerdo con el procedimiento y dentro del plazo previsto en esta cláusula se someterán para su solución al Gerente General del PROPIETARIO y el representante legal del OPERADOR...” Al no haber acuerdo de la Comisión de Operación, el caso se elevó a la siguiente instancia mediante los oficios **ACCE-177-2007** en fecha 22 de agosto de 2007 a La Junta Interventora (se le adjunta copia), EMCE hizo el reclamo a la Gerencia General, Abg. Rixi Moncada de fecha 30 de enero de 2009 (se adjunta copia), y esta subgerencia explico el caso que nos ocupa mediante oficio ACCE-36-11-2099 de fecha 5 de febrero

de 2009 a la abogada Rixi Moncada (se adjunta copia), ni la Junta Interventora ni la Gerente General Abg. Rixi Moncada se pronunciaron en el caso que nos ocupa.

Mediante el oficio **ACCE-357/VII/2009** de fecha 17 de julio de 2009 se remitió al Gerente General Ing. Jacobo Da Costa Gómez el ACTA DE NEGOCIACIÓN PARA CONCLUIR ASUNTOS PENDIENTE SDEL CONTRATO N. 45/94 Y DEL CONTRATO No. 09/2006; SUSCRITOS ENTRE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE) y LA EMPRESA DE MANTENIMIENTO CONSTRUCCIÓN y ELECTRICIDAD, S. A. DE C. V. (EMCE) en la cual se incluye en el ORDINAL NOVENO en el **“inciso o) se acordó que son asuntos que se Continuaran revisando hasta alcanzar una solución específica de cada Una de los mismos, quedando sujetos a las resultas de cada uno de esos casos en las instancias en que se alcancen los acuerdos respectivos.”**

En conclusión y en base a lo expuesto anteriormente, para esta subgerencia de contratos no es competencia dar seguimiento si el generador ENERSA estaba proveyendo esos 6 MW ya que como se explicó anteriormente no era esta la posición de la ENEE representada por la Ing. Alpha Castillo manifestada en el oficio GG-0817-07 en fecha 10 de mayo de 2007.

2.-) RESP/ EMCE NO brindo energía mediante la contratación de otra planta en la ciudad de la CEIBA...”.

### **COMENTARIO DE AUDITOR**

Con relación a la nota de fecha 25 de abril de 2017, enviada por el Ingeniero Jacobo Da Costa ex Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), inciso I párrafo 2:, aclaramos que todos los cargos señalados a la ENEE en la facturación fueron pagados por este al operador, y no solo una porción como el Ingeniero Da Costa manifiesta, por lo que no se debió restituir la penalización al generador porque la energía no fue entregada en el lugar donde se requería. Del mismo modo vale aclarar que según oficio A.I. N°0019-2010 del 29/01/09, el Licenciado Carlos H. Moreno, Auditor Interno de la ENEE, reafirmó el incumplimiento por parte de EMCE, no dictaminó favorablemente sobre el reintegró de dicha penalización.

Asimismo según Memorando AL-672-2010 de fecha 16 de agosto de 2010 enviado por el Abogado Alfredo Cruz Lanza Asesor Legal de la ENEE, al Ingeniero David Castillo Asistente Técnico de la Gerencia, aclaramos que el dictamen fue improcedente porque durante el período de enero a mayo de 2008 según los cálculos registrados en el detalle de pago, y los memorandos emitidos por la Sugerencia de Administración de Contratos de la ENEE, se comprobó que la Empresa EMCE no suministró el factor de disponibilidad mínima mensual de energía de la Unidad N° 4 en la Central Térmica Fuji del Litoral Atlántico La Ceiba ni de otra planta a la ENEE, por lo tanto no se debió reintegrar a EMCE dicho pago de la penalización.

También en lo manifestado por el Ingeniero Gilberto Ramos Gerente General de EMCE mediante nota de fecha 2 de mayo de 2017 en relación al literal b), inciso I párrafo 2:, aclaramos que la ENEE no objetó ninguna parte de la factura, lo que la ENEE efectuó fue la aplicación de la penalización por incumplimiento en la Entrega del Factor de Disponibilidad Mensual (de los 6 MW en la Regional del Litoral Atlántico La Ceiba) capacidad solicitada por la Ingeniera Alpha D. Castillo, Gerente General de la ENEE mediante Oficio GG-0817-07 de fecha 10 de mayo de 2007, además en el Contrato N° 09-2006 CLÁUSULA DÉCIMA, PENALIZACIÓN INCISO A) Incumplimiento en



la Entrega de Capacidad Declarada y B) Incumplimiento en la Entrega del Factor de Disponibilidad Mensual, por lo que lo manifestado por EMCE de que es improcedente la penalización no es correcto, ya que la misma fue aplicada por la ENEE en base al sustento legal (del Contrato suscrito entre las partes).

Asimismo en la pregunta II párrafo 1, aclaramos que la Gerente General le solicitó a EMCE que la energía fuera entregada en la Regional del Litoral Atlántico para dar una solución a la carencia de los 6 MW que no estaban entregando, por este incumplimiento la ENEE procedió al cumplimiento del contrato, además se evidenció que la Gerente General de la ENEE le informó al Ingeniero Gilberto Ramos Dubon Gerente de EMCE, que la indisponibilidad de la Unidad N° 4 por la falla presentada, originó la falta de entrega de los 6 MW de energía que se requerían disponibles en la zona de la Ceiba, por lo que exigieron el cumplimiento inmediato de la Cláusula Décima, letra B), parte final del Contrato (cobro de la penalización).

Asimismo se comprobó que EMCE efectuó la segunda solicitud de reintegro de la penalización cobrada por la ENEE en fecha 30 de enero de 2009, a la Gerente General de la ENEE Abogada Rixi Moncada, la cual fue denegada porque la energía no fue entregada en el lugar que se requería, por lo tanto se incumplió la entrega total de la energía de parte de EMCE a la ENEE y esto permitió la aplicación de la penalización, por lo que el Ingeniero Jacobo Da Costa Gómez Gerente General de la ENEE, no debió autorizar el reintegro de dicha penalización por incumplimiento de contrato de parte de EMCE.

En relación a lo manifestado por el Ingeniero Jacobo Da Costa Gómez ex Gerente General de la ENEE mediante nota de fecha 25 de abril de 2007 literal a) inciso I), aclaramos que la ENEE no objetó ninguna parte de la factura, lo que la ENEE efectuó fue la aplicación de la penalización por incumplimiento en la Entrega total del Factor de Disponibilidad Mensual, como lo establece la Cláusula Décima, literal b) del contrato N° 09-2006, los valores de la penalización no debieron ser reintegrados a EMCE porque se incumplió el contrato suscrito entre ambas partes, y en cuanto a la opinión emitida por el Licenciado Carlos H. Moreno, Auditor Interno de la ENEE mediante Oficio A.I. N° 0019-2010 de fecha 29 de enero de 2009, reafirmó el incumplimiento por parte de EMCE, no dictaminó favorablemente sobre el reintegro de dicha penalización.

En relación a lo manifestado en el inciso II) párrafo 1, aclaramos que en el Contrato N° 04/2006 Cláusula Decima Inciso b) establece la posibilidad de que el contratista ofrezca cumplir con el factor de disponibilidad mensual mediante el mecanismo indicado, y EMCE no aceptó el mecanismo solicitado por la ENEE de entregar los 6 MW de la energía que requería en la Regional del Litoral Atlántico para cumplir con el total de la energía contratada.

El hecho antes descrito ocasionó un perjuicio económico al Estado de Honduras por la cantidad de **SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (L.7,335,837.52).**

**AL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**  
**RECOMENDACIÓN N° 3**

Cuando se presenten incumplimientos en la entrega del factor de disponibilidad de energía como lo estipulan los contratos y se apliquen penalizaciones a las empresas generadoras de energía, deben de

abstenerse de suscribir convenios posteriores para favorecer a los generadores y efectuar reintegros indebidos de la penalización. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

**3. VALORES PAGADOS DE MÁS A LA EMPRESA VETASA MELECSA EN CUYOS PRECIOS COBRADOS NO SE APLICÓ CORRECTAMENTE EL FACTOR DE DISPONIBILIDAD DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO “A” DEL CONTRATO SUSCRITO.**

Al revisar la documentación de respaldo de los pagos realizados mediante F-01 por concepto de suministro de energía eléctrica al Consorcio VETASA-MELECSA según Contrato N° 033-2008 “SUMINISTRO DE ENERGÍA MEDIANTE LA REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ALSTHOM Y SULZER DE 55 MW DE CAPACIDAD PARA LA ETAPA I Y CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE 60 MW DE POTENCIA Y ENERGÍA ASOCIADA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA A BASE DE CARBÓN PARA LA ETAPA II”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de enero de 2009, se comprobó que la ENEE efectuó pagos de más por aplicar incorrectamente el cargo variable de operación y mantenimiento y cargo variable por combustible en la facturación de algunos meses de los años 2014 y 2015 de la Empresa Vetasa Melecsa, evidenciando que en los precios no se aplicó correctamente el factor de disponibilidad de la planta de conformidad al anexo “A” del Contrato suscrito, determinando valores pagados de más por la cantidad de L.6,805,433.46. A continuación se detallan:

N° F-01	Fecha del F-01	Mes y año facturado	Factor de disponibilidad de la planta pagado (Sin considerar toda la energía suministrada en el punto de entrega)	Valor pagado según factura por suministro de energía variable USD\$	Factor real de planta que debió pagarse de conformidad con el Anexo “A” (considerando toda la energía suministrada en el punto de entrega)	Valor que se debió pagar por el suministro de energía USD\$	Diferencia pagada de más por la mala aplicación del factor de disponibilidad Anexo A USD\$	Tasa de cambio más comisión cambiaria (L)	Valor pagado de más por la mala aplicación del factor de disponibilidad (L)
1909	16/07/2014	jun-14	68.93	1,792,004.27	75.41	1,740,249.66	51,754.61	21.1103	1,092,555.34
2303	18/08/2014	jul-14	61.31	1,823,957.21	72.01	1,805,826.96	18,130.25	21.1887	384,156.43
2990	15/10/2014	sep-14	65.56	1,803,970.35	78.86	1,727,487.27	76,483.08	21.4328	1,639,246.56
3215	11/11/2014	oct-14	56.45	1,365,605.64	58.61	1,362,889.89	2,715.75	21.4634	58,289.23
1377	13/05/2015	abr-15	67.16	976,681.12	77.52	941,734.60	34,946.52	22.1311	773,404.93
1655	15/06/2015	may-15	69.57	1,131,857.91	82.51	1,079,176.60	52,681.31	22.1005	1,164,283.29
1867	14/07/2015	jun-15	68.19	1,073,854.09	75.56	1,043,898.68	29,955.41	22.0565	660,711.50
2339	11/09/2015	ago-15	68.99	1,246,545.40	88.54	1,199,729.53	46,815.87	22.0606	1,032,786.18
	<b>Total</b>			<b>11,214,475.99</b>		<b>10,900,993.19</b>	<b>*313,482.80</b>		<b>*6,805,433.46</b>

Nota: \* Los Valores resultan de la aplicación de la fórmula de pago establecida en el contrato, en la aplicación de la fórmula se respetó el precio de la energía ofertada aceptada por la ENEE.  
La ENEE realizó el pago equivalente en lempiras ya que el contrato establece que la factura es presentada en dólares

En la revisión de las facturas pagadas se evidenció que la ENEE no consideró la energía ofertada como parte de la energía promedio entregada en el punto de medición para calcular el factor de la planta, el cual resulta de dividir toda la energía entregada por la máxima energía posible a entregar, en este caso la máxima energía posible a entregar es 20 MW el cual es el valor denominador, valor

que divide la producción de la planta, lo que ocasiona que no se utilizara el valor a pagar correcto de conformidad con los valores para cada factor de disponibilidad de conformidad con el Anexo "A" del Contrato N° 033-2008.

El factor de planta se calcula así:

$$\text{Factor de Planta: } \frac{\text{Sumatoria de la capacidad promedio entregada}}{\text{Capacidad Comprometida (20MW en este caso)}}$$

La diferencia del factor de planta que utilizó la ENEE y el que se debió aplicar, resulta de la suma de toda la generación de energía durante el mes facturado, dividido por la energía potencial que se puede producir en ese mismo período a plena carga (Capacidad suministrada en el punto de medición/Capacidad nominal de la planta). La ENEE y el Consorcio VETASA-MELECSA consideraron de forma incorrecta la energía ofertada como energía que no forma parte de la generación mensual, situación que no está de acuerdo a lo establecido en el Contrato N° 033-2008 cláusula 2 incisos mm en la definición de Factor de Disponibilidad Mensual, que dice: "Significa la medida de la disposición de la Central para entregar la Capacidad Comprometida durante el mes, y se define como número que resulta de dividir la Capacidad Promedio Entregada entre la Capacidad Comprometida. Este valor será calculado por **CND...**", lo que provocó que el factor de disponibilidad mensual disminuyera y se utilizaran valores que no están de conformidad con el ANEXO "A", es decir; de mayor cuantía a los que se debían aplicar.

Incumpliendo lo establecido en:

### **Código Civil**

Artículo 1348

### **Contrato 033-2008 de Suministro de Energía mediante la rehabilitación, Operación y Mantenimiento de la Central Alstom y Sulzer de 55 MW de Capacidad para la Etapa I Construcción de una Planta de 60 MW de Potencia y energía Asociada y Suministro de Energía a Base de Carbón para la Etapa II.**

Cláusula 2 incisos mm Factor de Disponibilidad Mensual

Cláusula 3. Precios, Facturación de Pagos.

3.2 Pago de Energía.

3.2.2 Precio Máximo de la Energía (P...).

3.2.2.1 Cargo Variable de Operación y Mantenimiento (CV&M) y su ajuste.

3.2.2.2 Cargo Variable de Combustible (CVC).

3.2.2.4 Pagos y Ajustes por Costos Variable de Energía.

Anexo "A" cuadro de precios.

### **Reglamento General de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas**

Artículo 79 (Reformado) De la Responsabilidad Civil numerales 1 y 2.

### **Manual de Funciones de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)**

Jefe Administración de Contratos Compra de Energía

Descripción Genérica

B. Tareas Periódicas numeral 1.

Mediante Oficios Nos. 129-2017-TSC/ENEE de fecha 19 de junio 2017 y 130-2017-TSC/ENEE de fecha 20 de junio de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Dennis A. Rivera Subgerente

de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes mencionados quien contestó mediante Oficio SCG-617-VI-2017 de fecha 21 de junio de 2017 manifestando lo siguiente:

“En respuesta a los oficios **No. 129/2017** y **No. 130/2017**, con motivo de la Auditoría que está realizando el TSC le aclaro lo siguiente en relación a las preguntas del oficio **No. 130/2017**:

**Resp. 1/** En los meses listados en el cuadro presentado como Anexo 1, sucedió que el consorcio presentó ofertas al Centro Nacional de Despacho (CND), las cuales fueron aceptadas por el Comité de Aceptación de Ofertas tal y como le adjuntamos a la presente copia de alguna de las aceptaciones de oferta.

La Energía ofertada se paga al precio aceptado por la ENEE en la aceptación de oferta y por lo tanto es una energía que se paga fuera de los precios contractuales establecidos en el Anexo A del contrato No. 33/2008. Ante esta situación, a la energía total entregada se le resta la energía ofertada y esta energía resultante es la energía contractual, para la cual se le aplica los precios establecidos en el Anexo A y para la cual se calcula el factor de planta, es importante mencionar que el factor de planta real de una central es impredecible ya que depende de las condiciones de demanda nacional y del despacho que haga el CND según la disponibilidad de energía renovable, ofertas de otras plantas térmicas, etc. Este factor se conoce hasta que termina el mes de generación.

El procedimiento anterior ha sido utilizado por la ENEE a mi entender desde 1998 en todos los Contratos de tipo térmico para los cuales el Centro Nacional de Despacho (CND) recibe ofertas a precios menores a los contractuales, esto lo puede constatar el tribunal en otros contratos donde se reciben ofertas, **ENERSA-30 MW (No. 69-2008)**, **LUFUSSA-II (77MW) (No. 28-98)**.

**Resp.2/** El amparo contractual para no incluir la energía ofertada en el cálculo del factor de planta y en los precios del Anexo A es el siguiente: en la cláusula **3.2.2.4 Pagos y Ajustes por Costos Variables de Energía** en la cual se lee en una parte  $P_{max} = \text{Precio } P_{max} \text{ ofertado por el OPERADOR/VENDEDOR al CND para el periodo "k" inferior o igual a } P_{max_i} \dots k = \text{ periodos de tiempo establecidos y ofertados por el OPERADOR/VENDEDOR dentro del mes "n"}$ .

Aclarando al tribunal que k es para periodos en que se tienen ofertas y "Pmax." es el Cargo Variable Contractual. Por lo cual, en base a esta cláusula se separan los precios ofertados y la energía ofertada del cálculo de factor de planta de la energía contractual y precios contractuales.

**Resp. 3/** Es importante mencionar que los cálculos realizados por el Tribunal Superior de Cuentas en el **ANEXO 1** del oficio **Nº 130/2017** considera la energía ofertada para el cálculo del factor de planta, lo que no tiene amparo legal ya que de conformidad a la **Cláusula 3.2.2.4** lo ofertado y lo contractual debe tratarse por separado. Ya que el pago por energía es  $EP_n = 2n_{per} = E_k * P_{max_k}$  que es la sumatoria de los productos de energías ofertadas ( $E_k$ ) por precios ofertados ( $P_{max_k}$ ) en los periodos "k" y la energía sobrante si la hay, es la contractual y debe ser pagada al precio contractual establecido en el **Anexo A.**”.

Mediante Oficio Nº Presidencia-1929-2017-TSC de fecha 5 de julio de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero José Antonio Pérez Presidente del Consejo Administrativo del Consorcio VETASA-MELECSA, explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante oficio de fecha 20 de julio de 2017 manifestando lo siguiente:

“...7. R/ Esta consulta está en relación con la interrogante N° 8 que se responde más adelante. Sin embargo para hacer la aclaración respectiva, el Contrato 33-2008 fija precios máximos de venta de energía en la cláusula 3.2 y es en relación a ese precio máximo de venta de la Energía que el Centro Nacional de Despacho hace uso de la opción de compra mediante un despacho económico de energía de manera óptima.

El pago de la Energía entregada se realiza aplicando la cláusula “**3.2.2.4. Pagos y ajuste por Costos Variables de Energía**”, estableciendo que se paga la sumatoria de los diferentes precios de la Energía Asociada neta expresada en MWh, suministrada por EL OPERADOR/VENDEDOR al COMPRADOR en el punto de Entrega en el periodo “K”, delimitando así precios para un periodo determinado, por lo que al calcular el factor de planta para energía suministrada sin precio prestablecido solo se debe incluir la energía neta suministrada bajo ese periodo de tiempo para calcular así el factor de planta y fijar el precio de la energía conforme al Anexo A.

La diferencia de US\$ 312.985.26 que menciona la consulta, radica en no haber considerado los diferentes periodos de tiempo que establece el contrato para determinar el monto a pagar por la energía suministrada en cada periodo de tiempo, debiendo haber utilizado únicamente la energía neta que se suministró en el periodo específico para ser determinado por el Anexo A.

Para efectos meramente de competencia (oferta y demanda) las ofertas de energía horaria se realizan con un día de anticipación, esa información se presenta en la oficina de Compra de Energía (2013-2015) y ahora se le presenta a la oficina de Planificación de la ENEE, quienes dan por aceptado o no el periodo sometido a oferta y comunica después al Centro Nacional de Despacho (CND) el precio máximo de costo económico de despacho para cada hora de cada una de las plantas de generación.

Es también de importancia considerar que la energía ofertada, pudo no ser solicitada o utilizada por la ENEE al no haberse ofrecido a un precio menor al precio máximo de venta de energía establecido en el Anexo A. es decir por haber sido superada por mejores ofertas.

**8. R/** En seguimiento a lo expresado en la consulta 7, la energía ofertada se pone a disposición de la ENEE a un precio definido para un periodo de tiempo determinado, conformando así un segmento de energía a precio definido antes de ser despachada, haciendo esta energía diferente al segmento de energía que es despachado bajo el Anexo A que tiene un precio por definir al final del mes. Como la fórmula establece que es la energía neta de cada segmento la que se debe cuantificar no se debe agregar energía de otro segmento de otro segmento a la energía que se valorara según el Anexo A, por lo que agregar energía en otro segmento sería tergiversar la fórmula.

En resumen la no inclusión de la energía ofertada en la cuantificación del factor de planta es en cumplimiento a la cláusula 3.2.2.4, siendo esto un procedimiento que la ENEE aplica a todos los contratos que hacen oferta de energía, no es un proceso exclusivo de este contrato, por lo que para un mejor entendimiento sugerimos que le consulten a la ENEE sobre la aplicación de este mecanismo.

**9. R/** Teniendo clara la idea de cómo se realiza el despacho de energía, el consorcio realiza ofertas de energía en bloques horarios a la oficina encargada de la compra de energía, quien aprueba la oferta o la deniega comunicando al CND la aceptación de la oferta para que el CND refleje en su prioridad de despacho al Consorcio a un menor costo (precio ofertado en las horas indicadas de la oferta) y pueda seguir así generando energía de forma continua o no según la demanda de energía existente. La finalidad de la oferta de energía es ser despachada para reducir los costos adicionales que se tienen

en el proceso de paro y arranque de las unidades de generación al pasar a generar en diésel, que aun teniendo un mayor poder calorífico que el bunker el proceso es menos eficiente lo que causa costos adicionales para el generador es decir para evitar que la planta esté sometida a una situación de arrancar-parar-arrancar, sino tener una operación programada de forma continua.

Siguiendo lo expresado en la consulta 7 y 8 anteriormente del porque no se considera la energía ofertada en el cálculo del factor de planta es causa suficiente para entender el procedimiento para el cálculo del factor de planta, en donde el factor de planta calculado en cada uno de los meses en mención presentado en la factura en la ENEE es el correcto por ser la energía neta despachada que se usa para facturar todos los cargos que el contrato establece en las clausula 3 y específicamente 3.2.2.4 para el segmento de energía que se entrega en el Anexo A, desvirtuando así su consulta de que no se aplica el Anexo A, lo cual es revisado por las dependencias competentes de la ENEE: reiterándoles que de no ser por la oferta de energía el despacho de esta no se puede garantizar que se pudo haber realizado sin las ofertas únicamente estaríamos sujetos a la tarifa prevista en el Anexo A.”.

### **COMENTARIO DE AUDITOR**

En relación a lo manifestado en el Oficio SCG-617-VI-2017 de fecha 21 de junio de 2017, respuesta1., enviado por el Ingeniero y Dr. Dennis A. Rivera Subgerente de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), aclaramos que no se difiere de la aplicabilidad de las cláusulas contractuales, manifestando que la energía aceptada con precios de oferta se debe pagar con el precio aceptado, no obstante para la determinación del factor de planta, esta energía al provenir de la capacidad comprometida, no debe ser restada para la determinación del factor de planta mensual, ya que la definición y el concepto de factor de planta es la sumatoria de toda la energía producida entregada en el punto de entrega (como numerador) dividido entre toda la capacidad comprometida (denominador), el cual es utilizado de conformidad con los precios establecidos en el Anexo A del Contrato No. 33-2008 (precios que se pueden interpolar) para hacer efectivos los pagos mensuales.

En lo que continúa manifestando en su respuesta 2, aclaramos que en la cláusula 3.2.2.4 Pagos por Ajustes por Costos Variables de Energía, se establecen los precios que se pagaran y la misma no separa la energía, y de acuerdo a la fórmula establecida; uno todos los pagos de conformidad con la Cláusula 3.5 Facturación, que establece:  $PM_n = PPC_n + EP_n + CAP_n + CCT_n + OCA_n$ , la cual uno todos los precios como un valor único, y referente al numeral 3; la cláusula 2 inciso mm determina como se calcula el factor de disponibilidad utilizando toda la generación de la planta.

Referente a lo manifestado en la respuesta 3, aclaramos que en nuestros cálculos se demuestran valores pagados de más que no están de acuerdo a los precios ofertados.

En relación a lo manifestado en nota de fecha 20 de julio de 2017, respuesta 7, párrafo 2, por el Ingeniero José Antonio Pérez Vásquez, Presidente del Consejo Administrativo del Consorcio VETASA- MELECSA, aclaramos que la definición del Factor de Disponibilidad Mensual no hace diferencia entre energías pagadas con precios ofertados, y energía comprometida ya que la definición de este factor es la sumatoria de la capacidad entregada en el mes “n” dividido entre la capacidad comprometida en el mes “n”, a su vez la energía ofertada proviene de la misma capacidad comprometida, la diferencia pagada de más como se aclaró no es por el precio ofertado en el período “k”, sino por la no inclusión en el cálculo del factor de planta de la energía ofertada en el mes “k” proveniente de la capacidad comprometida “k”.

Referente a lo citado en el numeral 7 párrafo 4, aclaramos que es a criterio del Centro Nacional de Despacho usar la energía ofertada, no obstante esta energía proveniente de la planta a un precio ofertado debe ser considerada para calcular el factor de planta del consorcio en el mes “n” a facturar.

El hecho antes descrito ocasionó un perjuicio económico al Estado de Honduras por la cantidad de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (L.6,805,433.46)**.

**AL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**

**RECOMENDACIÓN N° 4**

Girar instrucciones al Subgerente de Contratos de Generación para que cuando las empresas abastecedoras de energía presenten facturas para el trámite de pago, consideren la sumatoria de toda la generación de energía para determinar el factor de disponibilidad mensual de la planta establecido en el Contrato, y a su vez cancelar la energía ofertada al precio contractual. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

**RECOMENDACIÓN N° 5**

Girar instrucciones al Centro Nacional de Despacho para que cuando las empresas generadoras de energía despachen energía de las centrales, el Centro de Despacho deben verificar que los valores cobrados de los factores de disponibilidad reflejados en las facturas estén conforme a lo estipulado en el contrato, caso contrario; reportar a la Subgerencia de Contratos de Generación para que procedan a realizar los reclamos al generador de la energía. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

**4. LA ENEE REALIZÓ PAGOS SUPERIORES A LOS ESTABLECIDOS A LA EMPRESA NACIONAL DE INGENIEROS ELECTROMECAÁNICA S. A. (NIE), POR SUMINISTRO DE CAPACIDAD Y ENERGÍA ELÉCTRICA**

Al revisar la documentación de respaldo de los pagos realizados mediante F-01 a la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica S. A. (NIE), correspondiente al Contrato N° 025-2007 por suministro de capacidad y energía eléctrica suscrito el 07 de junio de 2007 junto con sus prórrogas, y como parte del procedimiento de auditoría, la comisión del Tribunal Superior de Cuentas realizó una prueba de capacidad el día 20 de octubre de 2016, con el objetivo de constatar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la suministrante, en especial de la disponibilidad de 20 MW generados en base a diésel. En la prueba realizada se comprobó que la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica S. A. (NIE) no cumplió con la energía de 20 MW contratados, arrojando una capacidad de energía de 18.89 MW según consta en el Acta 057-2016 suscrita entre personal de la ENEE, NIE y TSC, así:

<b>Capacidad Comprometida según Contrato N° 025-2007</b>	<b>Capacidad Demostrada en Prueba de Capacidad Según Acta N° 057-2016</b>	<b>Diferencia de la Capacidad Comprometida según Prueba de Capacidad Acta N° 057-2016</b>
20 MW	18.89 MW	1.11 MW

Es importante mencionar que de acuerdo a los resultados plasmados en el Acta N° 057-2016 y las labores realizadas por la Comisión de Auditoría del Tribunal Superior de Cuentas, se comprobó que la Subgerencia de Contratos de Generación de la ENEE, realizó pagos del mes de febrero a diciembre de 2015 por la cantidad de USD\$ 2,191,006.00 (correspondiente a 238.98 MW), pero al verificar la capacidad entregada por la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica (NIE), se evidenció que durante los meses de febrero a diciembre de 2015 la capacidad real entregada fue de 224.23 MW equivalentes a USD\$ 2,043,715.95, determinando una diferencia de 14.75 MW que ascienden a la cantidad de USD\$ 147,290.05, comprobando incumplimiento en la entrega de los 20 MW contratados según los gráficos de potencia firmados por ambas partes, confirmando que la ENEE realizó pagos superiores por la cantidad de USD\$ 147,290.05, a continuación se detallan:

Año 2015	Capacidad Pagada por la ENEE en MW	Capacidad que debió pagar la ENEE expresada en MW	Diferencia de capacidad en MW	Valor pagado por la ENEE por la Capacidad (USD \$)	Valor que debió pagar la ENEE por la Capacidad (USD \$)	Valor Superior pagado por la ENEE USD \$
Febrero	19.66	19.58	0.08	196,403.00	195,601.08	801.92
Marzo	19.66	19.22	0.44	196,403.00	192,033.72	4,369.28
Abril	20.00	18.02	1.98	199,800.00	180,015.83	19,784.17
Mayo	20.00	18.75	1.25	199,800.00	187,339.18	12,460.82
Junio	20.00	19.18	0.82	199,800.00	191,608.32	8,191.68
Julio	20.00	18.59	1.41	199,800.00	185,747.47	14,052.53
Agosto	20.00	18.01	1.99	199,800.00	179,889.10	19,910.90
Septiembre	20.00	17.44	2.56	199,800.00	174,216.64	25,583.36
Octubre	20.00	17.53	2.47	199,800.00	175,123.85	24,676.15
Noviembre	20.00	18.47	1.53	199,800.00	184,561.24	15,238.76
Diciembre	20.00	19.78	0.22	199,800.00	197,579.52	2,220.48
<b>Total</b>	<b>219.32</b>	<b>204.57</b>	<b>14.75</b>	<b>2,191,006.00</b>	<b>2,043,715.95</b>	<b>147,290.05</b>

El valor total superior pagado por la ENEE por suministro de capacidad y energía eléctrica no entregada por NIE asciende a la cantidad de USD\$ 192,163.91 mismo que incluye el período de febrero a diciembre de 2015 y de enero a marzo de 2016, **el cual fue reintegrado por la empresa NIE mediante notas de crédito a favor de la ENEE en la facturación del mes de marzo de 2017, dicha cantidad está integrada por USD\$ 147,290.05 que corresponden a la capacidad y energía eléctrica no entregada en los meses de febrero a diciembre de 2015** y la cantidad de \$ 44,873.86 a los meses de enero a marzo de 2016. De este último valor solo se hace mención, ya que el cierre del período auditado es al 31 de diciembre de 2015.

Incumpliendo lo establecido en:

**Contrato N° 25-2007 Suministro de Capacidad y Energía Eléctrica celebrado entre la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica, S. A. de C. V. y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica**

Cláusula Tercera Inciso 2. Vigencia Dual.



## Reglamento General de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas

Artículo 79 (Reformado) De la Responsabilidad Civil numerales 1 y 2.

### Marco Rector del Control Interno Institucional de los Recursos Públicos

TSC-PRICI-03: Legalidad.

TSC-NOGECI-V-09: Supervisión Constante

Mediante Oficio N° 054-TSC-2018 de fecha 23 de enero de 2018, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Eduardo Boleres Subgerente de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes comentados, oficio recibido el 29 de enero de 2018 pero que fue respondido mediante Oficio SCG-66-I-2018 de fecha 25 de octubre de 2018 (fecha errónea, siendo la correcta el 25 de enero de 2018), manifestando lo siguiente:

**RESP 1/** Se le adjunta copia de la siguiente documentación

1. Factura del mes de enero 2017, febrero 2017, 1era quincena de marzo 2017, en las cuales se hizo un ajuste a favor de la ENEE de **487,719.8 USD**.
2. Copia de oficio **SCG-549-VI-2017** de fecha 2 de junio de 2017 en el cual se le notifica a Nacional de Ingenieros que el ajuste a favor de la ENEE es por un total de **192,163.91 USD** y se notifica que se devolverá a Nacional de Ingenieros la cantidad de **USD 295,555.89**.
3. Copia del oficio **GG-794-2017** de fecha 10 de julio de 2017, en el cual LA ENEE define su posición en la aplicación del ajuste a favor de la ENEE de **192,163.91 USD**.
4. Copia de la orden de pago de fecha 09 de junio de 2017 donde se efectuó la devolución de los **USD 295,555.89...**

Mediante Oficio N° 104/2017-TSC de fecha 4 de mayo de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Jesús Mejía Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante Oficio GG-715-VI-2017 de fecha 19 de junio de 2017, manifestando lo siguiente:

“... ¿Cómo refutaran el incumplimiento de Nacional de Ingenieros Electromecánica S. A.?”

**RESP/** Tal como se expresa en el oficio **SCG-400-IV-2017** de fecha 21 de abril de 2017, el que se le adjunto en el oficio **GG-477-2017** de fecha 27 de abril de 2017, se refutará el incumplimiento en base a la información siguiente:

1. La Empresa Nacional de Ingenieros ha incumplido la entrega de los 20 MW contratados en prácticamente todos los meses durante el período 2015 a Enero 2017, hecho que se evidencia en los gráficos de potencia firmadas por ambas partes en los cuales se constata que el valor máximo registrado por la medición comercial en cada mes del período en cuestión no llega a 20 MW. Ver **Tabla 1** adjunta. En el mes de octubre de 2016, el mismo Tribunal Superior de Cuentas hizo una prueba de capacidad en la que resulto una potencia de 18.89 MW.

2. Respecto del informe enviado por el personal de la ENEE en la Ceiba de fecha 24 de mayo de 2017 concluyen que Nacional de Ingenieros a su sola responsabilidad no entrega los **20 MW** a la ENEE debido a a.-) vejez y obsolescencia de los equipos de generación que les ha llevado a perder eficiencia, b.-) fallas y mantenimientos prolongados por problemas de adquisición de repuestos y problemas de respuesta oportuna de los proveedores, c.-) altas pérdidas desde el equipo de generación hasta el Punto de Entrega. y que ante los problemas anteriores no han instalado suficiente

potencia adicional a los **21.203 MW**, ya que al fallar la Unidades (U11 KTA-50-G3, U14 QSK-60-G6, U15, KAT-50-G9) provoco la pérdida de **3.2 MW** en el periodo enero 2015 a diciembre 2016, que además no permitió superar estos problemas y así proveer los 20 MW a la ENEE. Al contrario como lo ha hecho comercial LAEISZ que ha instalado **29.75MW**.

Por tanto a criterio de esta Gerencia General y de la Subgerencia de Contratos de Generación y soportando en el informe técnico enviado por personal de la ENEE en la Ceiba de fecha 24 de mayo de 2017, se comprueba que Nacional de Ingenieros ha incurrido en culpa o negligencia que le ha impedido brindar los 20 megavatios pactados en el contrato, por lo que la subgerencia de contratos de generación ha procedido a efectuar la disminución instaurada en la cláusula TERCERA inciso b) del contrato Nro. 025/2007. La cual fue notificada recientemente a Nacional de Ingenieros en su valor ya corregido según el oficio **SCG-549-VI-2017** de fecha 2 de junio de 2017 (se le adjunta copia).

3. El Centro Nacional de Despacho mediante el oficio de fecha 27 de abril de 2017 notifica en el oficio y en cuadros adjuntos que el Centro Nacional de Despacho solicita los 20 MW y ellos no lo entregan.

¿Por qué no se le aplico el incumplimiento en la entrega de la capacidad comprometida en su debido momento?

**RESP/** No se aplicó en el periodo 2015 y 2016 en razón que desde Diciembre 2014 el contrato No. 25/2007 fue modificado en su cláusula tercera inciso b) y la ENEE comprendió que no aplica lo modificado hasta que contesto la Procuraduría General de la República mediante el oficio **SGPGR-59-2017** recibido en fecha 21 de abril de 2017, dictaminando que para la generación con DIESEL aplica la Cláusula Tercera inciso b) del contrato original No. 25/2007 y **no** la modificada en el decreto **N° 28-2016**.

La Asesoría Legal de la ENEE mediante el dictamen **AL-0079-6-2017** (se le adjunta copia) ha definido que la ENEE mediante el informe técnico enviado por el personal de la Ceiba en fecha 24 de mayo de 2017 (se le adjunta copia) y el oficio **SCG-575- VI-2017** de fecha 9 de junio de 2017 (se le adjunta copia) la ENEE cuenta con el respaldo suficiente en caso que el contratista presente un reclamo administrativo o demanda.”

Mediante Oficio N° Presidencia 1332-2017-TSC de fecha 03 de mayo 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero William David Granada Presidente del Consejo de Administración de la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica S.A. de C.V. (NIE), explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante nota de fecha 17 de mayo de 2017 manifestando lo siguiente:

“...1. En base a las Pruebas de capacidad realizadas por este Tribunal Superior de Cuentas conjuntamente con personal de la ENEE y de su representada Nacional de Ingenieros Electromecánica S. A. según Acta N° 057-2016, dicho como resultado una potencia de 18.89 MW, por lo cual solicitamos lo siguiente:

- a. ¿Por qué motivo su representada no cumple con la energía contractual de 20 MW objeto del Contrato N° 25-2007, suscrito en fecha 7 de junio de 2007, el cual fue modificado y prorrogado el 11 de agosto de 2015?

**R/**La empresa NIE **si está cumpliendo con la energía contractual de 20 MW objeto del Contrato 25/2007** suscrito con fecha 30 de junio del 2007, el cual fue modificado y prorrogado el 11 de agosto del 2015.

El contrato fue suscrito con potencia de 20 MW, y se dejó consignado en dicho contrato la cantidad y descripción del equipo que generaría por sí solo los 20 MW, y como el contrato no contempla como obligación de la SUMINISTRANTE la provisión de equipo soporte o adicional (**desde luego ello hubiera modificado a la alza los costos fijos y por ende el valor del suministro**), es por esa razón que para mantener en óptimo estado los equipos, estos son sometidos a revisiones estrictamente periódicas, para mantener la debida continuidad de su operación; y a pesar que no se prevé contar con equipo soporte, Nacional de Ingenieros Electromecánica en el plantel de la subestación ceiba térmica tiene como equipo de reserva de una unidad en stand by de 2 MW (nominales) y operando en forma continua generan 1.6 MW; en total tenemos en el proyecto 22.09 MW operando en forma continua, sin que el costo de este elemento adicional sea trasladado al precio del suministro.

Es preciso mencionar que el contrato de mi representada no contiene la cláusula de **“DISPONIBILIDAD MINIMA”** como los otros contratos suscritos por la ENEE, en donde para cumplir con esa disponibilidad mínima contraria al contrato NIE, los contratistas se obligan a colocar más equipo de reserva para garantizar la potencia contratada si no son penalizados.

Hasta el momento la ENEE ha respetado el contrato 25-2007 haciendo deducciones al contratista si ha mostrado culpa o negligencia de su personal, fallas o desperfectos que pudieran evitarse con el mantenimiento preventivo de acuerdo con la cláusula tercera del inciso b) del contrato 25-2007, pero resulta que a la fecha de este año se ha pretendido imponer una “multa” en forma arbitraria y flagrante violación del contrato, sin ponderar que la única medida que dispone el contrato, solo puede ser impuesta cuando concurren los elementos de culpa o negligencia que a su vez deriven en fallas o desperfectos como se ha dicho ya. Para su conocimiento la empresa COMERCIAL LAESIZ DE HONDURAS está operando en la Ceiba un Contrato de Generación de Diésel de 20MW y su contrato tiene la cláusula factor de **disponibilidad mínima** del 90%, esto significa que si opera con 18 MW **no puede ser multada de acuerdo a este contrato, y esta empresa cobra \$11,480 por MW y NIE cobra \$9,990 por MW, es decir, esta empresa cobra un 15% más que NIE, le permite tener mayor disponibilidad y no la castigan si opera con 18 MW.** Las pruebas del Tribunal Superior de Cuentas que se hizo en el Acta N° 057-2016 arrojaba que NIE estaba operando más de 18.89 MW.

b. ¿Por qué motivo su representada no notificó a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica que contaba con motores en mal Estado? En caso de haber notificado remitir copia del documento que lo evidencie.

**R/** Nacional de Ingenieros Electromecánica al contrario, mantiene los equipos tal como el contrato obliga, en estado óptimo (clausula QUINTO letra b), eso es producto del estricto programa de mantenimiento preventivo, lo cual es comunicado en forma permanente por vía e-mails a la SUMINISTRADA a través del Ingeniero Rene Barrientos del Centro Nacional de Despacho y al Ingeniero Rolando Moncada Supervisor Ceiba Térmica ENEE en cumplimiento de la cláusula tercera inciso b) del contrato 025-2007. (El anexo 1. “Seguimiento al Mantenimiento Preventivo y Operacional Contrato 25-2007 NIE-ENEE”). Esta información de todos los e-mails sobre nuestra disponibilidad diaria, nuestro programa de mantenimiento y órdenes de trabajo sobre el mantenimiento desde el 1 de enero del 2015 a la fecha.

c. ¿Se le ha pagado a la Empresa NIE toda la potencia o se hizo un ajuste en el mes de octubre 2016 a la fecha (31/4/2017) por la diferencia entre los 20 MW contratados y la prueba de 18.89 realizadas.

**R/** La prueba que efectuó el TSC a Nacional de Ingenieros Electromecánica y la ENEE resulto que la potencia en el sitio fue de 18.89 MW, lo anterior en razón que NIE tenía en talleres de CEMCOL 2 motores generadores con capacidad de 2MW cada uno, marca Caterpillar y con una capacidad continua ambos de 3.2 MW, dicha situación fue notificada en su momento a la ENEE, y como se ha dicho anteriormente, NIE mantiene un riguroso protocolo de mantenimiento de los equipos que el contrato exige para la generación de los 20 MW, con ello se demuestra una debida diligencia y cuidado para mantener los equipos en estado óptimo tal como manda el contrato, lo cual implica la ausencia total de incumplimiento contractual por parte de NIE. Así mismo si lo sumamos a los 18.89 que dio la prueba, la potencia de la empresa en el contrato será de 22.9 superando en 2 MW a la potencia contratada y cumpliendo el contrato 025-2007 en su cláusula tercera inciso b), en vista que sin que exista obligación de equipos de respaldo, NIE mantiene gracias a su equipo adicional, una capacidad instalada superior a la contractualmente consignada. Nos pagaron los meses de octubre, noviembre y diciembre sin hacernos ningún ajuste en el pago en cumplimiento del contrato 25-2007 porque NIE lo ha estado cumpliendo, por lo tanto no cabe ningún ajuste.

Es importante mencionar que a contrario sensu, es la ENEE la que ha mantenido en forma periódica, un incumplimiento en los plazos para los pagos, y a pesar de ello, NIE Siempre ha mantenido el servido en forma ininterrumpida, sin haber reclamado a la fecha, intereses o perjuicios financieros que el desfase de pagos provoca en cualquier contratista.

Del mes de Enero a la fecha la ENEE solo ha pagado L.279,219.01 correspondiente a la generación del 1 de enero al 15 de marzo del 2017, la facturación a esa fecha la ENEE adeuda a NIE L.11,798,190.00. En todo caso y sin que se acepte incumplimiento alguno, la retención de esos valores resulta desproporcionados a la única retención que el contrato prevé y es la que se refiere a la disminución (de los cargos fijos) en forma proporcional a la potencia no suministrada y al tiempo en que no se suministre, pero las facturas retenidas en su monto constituyen un abuso y provocan el desequilibrio financiero de NIE...

...4. ¿A cuánto asciende los ajustes realizados por la ENEE por incumplimiento en la entrega de la capacidad a entregar por su representada Nacional de Ingenieros Electromecánica S. A. y si estos ajustes han sido enmarcados en las cláusulas contractuales?

**R/** Actualmente no sabemos de cuanto es el ajuste, pero en una nota del 23 de febrero del 2017 el Ingeniero Dennis A. Rivera, sugiere una multa de \$487,719.08 que corresponde a enero 2015 hasta agosto 2016, por un supuesto incumplimiento de contrato, cuando para que exista incumplimiento, debe de estar debidamente probado que mi representada haya actuado con culpa o negligencia, extremos que no operan en este caso, en todo caso el contrato NO contempla multas, sino que una disminución proporcional a los cargos fijos.

5. ¿Cuáles son las discrepancias referentes a incumplimientos que su representada Nacional de Ingenieros Electromecánica S.A. tiene con la empresa Nacional de Energía Eléctrica, aducidas a las labores del personal del Tribunal Superior de Cuentas.

**R/** A partir del Acta N° 057-2016 en la cual el Tribunal Superior de Cuentas, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y Nacional de Ingenieros Electromecánica S .A., hicieron la inspección en el sitio del proyecto encontrando lo siguiente:

- Que la potencia era de 18.89 MW
- Que el rendimiento del equipo era de 13.69 KW-H por galón.

- Existían dos motores generadores de NIE en los talleres de CEMCOL en mantenimiento preventivo, lo cual constituye una obligación contractual, para lograr el estado óptimo de los equipos.

Desde nuestro punto de vista y de acuerdo al Contrato 025-2007 y cláusula tercera inciso b), el contrato se está cumpliendo por parte de NIE. Por lo que no da motivos hacer merecedor de ningún ajuste ni mucho menos multa alguna.”

Mediante Oficio N° 60-2017-TSC/ENEE de fecha 17 de febrero de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Dennis Rivera Subgerente de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante Oficio SCG-193-II-2017 de fecha 21 de junio de 2017 manifestando lo siguiente:

“...5. **RESP**/En las actas suscritas mensualmente entre la ENEE y Nacional de Ingenieros, se consignan las Unidades Generadoras que se encuentran fuera de servicio ya sea por mantenimiento o por falla, las actas son suscritas por ambas partes. (Se le adjuntan algunas copias a manera de ejemplo).

En la respuesta a la pregunta 1 se describió la situación de las multas por incumplimiento de capacidad a Nacional de Ingenieros, en razón que Nacional de ingenieros se niega a aceptar la modificación hecha a la Cláusula **TERCERA** inciso b), se le envió el oficio **SCG-179-11-2017** de fecha 27 de febrero de 2017 en el cual se le anuncia que se procederá a efectuar la deducción de **487,719.8 USD** por penalizaciones correspondientes a los años 2015 a Enero de 2017 y al amparo de la Cláusula **TERCERA** inciso b) del contrato original (se adjunta copia). Esto implicará que no habrá pago de Cargos Fijos para el mes de enero, febrero y primera quincena del mes de marzo de 2017. Una vez se reciba la opinión de la Procuraduría General de la República (PGR) la ENEE definirá su posición legal en relación a la penalidad según la modificación del contrato.

Se le reitera que el monto acumulado entre el periodo Diciembre de 2014 a Agosto de 2016 por la penalización bajo la modificación de contrato publicada en Diario Oficial La Gaceta en fecha 31 de mayo de 2016, Decreto No. **28-2016** es por un total de **500,195.52 USD**. Para el periodo correspondiente a Septiembre de 2016 a Enero de 2017 estamos a la espera que el Centro Nacional de Despacho nos envíe los factores de disponibilidad correspondientes, los cuales fueron solicitados mediante el oficio **SCG-59-1-2017** de fecha 19 de enero de 2017 (se adjunta copia).”

Mediante Oficio N° 121/2017-TSC de fecha 05 de junio de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Dennis A. Rivera Subgerente de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes comentados, quien contestó mediante nota de fecha 06 de junio de 2017 manifestando lo siguiente:

“...1...

2. Según reunión y el análisis conjunto realizado y de conformidad con el Contrato 25-2007 cláusula tercera inciso b), se le anexa un cuadro donde se calcula la disminución a aplicar por el incumplimiento de NAINSA, en la entrega de capacidad según Acta No. 057-2016, por dos horas. Para su revisión y si está apegado a lo contractual. Destacando que no cabría una disminución proporcional cuando no se le haya requerido energía.

Respuesta: Contractualmente no se especifica que el pago por capacidad sea de hora a hora. Adicionalmente le manifiesto que las remuneraciones de acuerdo a los registros del perfil de

medición (cada quince minutos) son remunerados teniendo en consideración el número de horas por cada mes y que solamente se afectan los montos en los periodos que Despacho lo solicita.

Finalmente le informo que el Contrato 025/2007 no contempla las pruebas de Capacidad para remuneración de cargos fijos además de que su aplicación no es aceptada por Nacional de Ingenieros;

Sin embargo, se realizó el ejercicio hizo el ejercicio considerando que Nacional de Ingenieros entrego por dos horas los 18.89Mw cuando el Centro Nacional de Despacho solicitó 20.0 Mw, el resultado se detalla a continuación:

Siendo el resultado de la Disminución de Cargos Fijos Diarios por el periodo en que el Centro Nacional de Despacho solicito 20.0 Mw y NIE solamente entrego 18.89 igual a Us\$ 29.81, igual al resultado presentado en su oficio.

3. ¿En cuánto ascendería la cuantía de disminución proporcional de conformidad con la cláusula tercera inciso b) del contrato 25-2007, bajo el escenario del cuadro adjunto del 01 enero 2015 al 31 de diciembre 2016?

Respuesta: El total de la disminución de los Cargos Fijos Diarios para el periodo de referencia es de Us\$ 192,163.91, se adjunta nota de "Resultado de Disminución de Cargos Fijos Diarios a la Empresa Nacional de Ingenieros para el periodo comprendido de Enero 2015 a Marzo 2017".

### **COMENTARIO DE AUDITOR**

En referencia al Oficio GG-715-VI-2017 de fecha 19 de junio de 2017 enviado por el Ingeniero Jesús Mejía, Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) que en su numeral 3, manifestó: "...No se aplicó en el periodo 2015 y 2016 en razón que desde Diciembre 2014 el contrato No. 25/2007 fue modificado en su cláusula tercera inciso b) y la ENEE comprendió que no aplica lo modificado hasta que contesto la Procuraduría General de la República...", aclaramos que es obligación de la ENEE aplicar correctamente los contratos, y en caso del incumplimiento proceder a efectuar los ajustes correspondientes como lo estipula el contrato suscrito aplicando las disminuciones en el mes de la facturación; además se comprobó que NIE no estaba suministrando la Capacidad Comprometida según Contrato N° 025-2007 de 20 MW, por lo tanto la ENEE debió pagar de acuerdo a la capacidad entregada.

Mediante nota de fecha 17 de mayo de 2017 enviada por el Ingeniero William David Granada Presidente del Consejo de Administración de la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica S.A. de C.V. (NIE), donde informó: "...La empresa NIE **si está cumpliendo con la energía contractual de 20 MW objeto del Contrato 25/2007...**", aclaramos que al revisar la facturación de la energía entregada se comprobó que la empresa NIE no está cumpliendo con la capacidad contratada producto de los mantenimientos prolongados y las pérdidas de eficiencia de los motores como quedó plasmado en el Acta N° 057-2016.

A su vez referente a lo manifestado : "...Nacional de Ingenieros Electromecánica en el plantel de la subestación ceiba térmica tiene como equipo de reserva de una unidad en stand by de 2 MW (nominales) y operando en forma continua generan 1.6 MW; en total tenemos en el proyecto 22.09 MW operando en forma continua, sin que el costo de este elemento adicional sea trasladado al precio del suministro...", aclaramos que NIE no cuenta con esas unidades como lo demuestra el Acta N° 057-2016 y con frecuencia ha incumplido las entregas de la capacidad comprometida de 20MW la

cual no ha sido brindada en diferentes meses como lo demuestra el valor recuperado por incumplimiento de NIE que a marzo 2017 ascendió a USD \$192,163.91.

Asimismo, en lo manifestado: "...pero resulta que a la fecha de este año se ha pretendido imponer una "multa" en forma arbitraria y flagrante violación del contrato, sin ponderar que la única medida que dispone el contrato, solo puede ser impuesta cuando concurren los elementos de culpa o negligencia que a su vez deriven en fallas o desperfectos como se ha dicho ya...". aclaramos que esto no es una multa arbitraria como lo manifiesta la NIE, siendo un incumplimiento de las cláusulas del contrato el cual representa una reducción proporcional a la capacidad solicitada por la ENEE y no entregada por NIE.

En atención a lo expresado: "Desde nuestro punto de vista y de acuerdo al Contrato 025-2007 y cláusula tercera inciso b), el contrato se está cumpliendo por parte de NIE. Por lo que no da motivos hacer merecedor de ningún ajuste ni mucho menos multa alguna.", aclaramos que NIE no ha cumplido el contrato ya que no ha entregado a la ENEE la capacidad comprometida de 20 MW como quedo evidenciado en la prueba de capacidad que realizó este Tribunal, evidenciando el incumplimiento en el año 2015, el cual fue ajustado por la ENEE de los cargos fijos facturados por NIE posteriormente.

El hecho anteriormente descrito ocasionó un perjuicio económico al Estado de Honduras por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON CINCO CENTAVOS (USD 147,290.05)**, de los cuales no se formula el pliego de responsabilidad civil porque la Empresa NIE realizó el reintegro a la ENEE mediante notas de crédito en la facturación de marzo 2017.

**AL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**  
**RECOMENDACIÓN N° 6**

Girar instrucciones a la Subgerencia de Contratos de Generación para que instruya a los encargados de la revisión de las facturas por concepto de compra de energía para generación, que realicen la revisión y comprobación de la capacidad entregada por las empresas generadoras para asegurarse que lo facturado este de acuerdo a lo que se estipula en el contrato, a fin de garantizar que no se realicen pagos superiores a los establecidos en el mismo. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

**5. EL CONTRATO PARA LA REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS CENTRALES TÉRMICAS ALSTHOM Y SULZER, NO SE ENCUENTRA EN VIGENCIA POR NO CONTAR CON EL ACUERDO DE APOYO EMITIDO POR LA PGR, ASIMISMO LAS CENTRALES NO SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES OPERABLES SEGÚN LA INSPECCIÓN FÍSICA REALIZADA POR EL TSC**

Al revisar el Contrato N° 033-2008 por el SUMINISTRO DE ENERGÍA MEDIANTE LA REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ALSTHOM Y SULZER DE 55 MW DE CAPACIDAD PARA LA ETAPA I Y CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE 60 MW DE POTENCIA Y ENERGÍA ASOCIADA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA A BASE DE CARBÓN PARA LA ETAPA II, suscrito entre la ENEE y el Consorcio Vetasa-Melecsa, con una duración de 20 años a partir de la fecha de inicio de operación comercial, dividido en dos etapas, la Etapa I de 36 meses y la Etapa II de 204 meses, se comprobó lo siguiente:

- a) Que el contrato no tiene validez, debido a que no se ha cumplido con el requisito establecido en la Cláusula 6. VIGENCIA, PLAZO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO. 6.1 Entrada en Vigencia, inciso g) Emisión y aprobación del Acuerdo de Apoyo para el Cumplimiento del Contrato de conformidad con el Artículo 78 de la Ley Orgánica del Presupuesto, aun y cuando el mismo fue publicado hace ocho años en el Diario Oficial La Gaceta, el 22 de enero de 2009.

El contrato no tiene el Acuerdo de Apoyo el cual es emitido por la Procuraduría General de la República, el que según lo manifestó la misma, se debe a la falta de los siguientes requisitos:

- Falta del Dictamen favorable emitido por el Director de Crédito Público, sobre el otorgamiento del Aval de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, con el cual el Estado de Honduras apoyará las solicitudes de financiamiento para la ejecución de Proyectos de Generación de Energía Eléctrica, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 194-2009 que contiene la interpretación del Artículo 4 del Decreto Legislativo No. 70-2007, el cual indica: "...Los proyectos de generación de energía renovable que suscriban un Contrato de Suministro de Energía Eléctrica con la ENEE, tendrán derecho a celebrar con la Procuraduría General de la República un Acuerdo de Apoyo para el Cumplimiento del Contrato con el Estado de Honduras".
- No cuenta con la Licencia Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Pero al realizar las investigaciones, comprobamos que el Consorcio Vetasa-Melescsa cuenta con los permisos ambientales para operar, y de acuerdo a la revisión del artículo 4 al que hace alusión la PGR, este requisito solo es aplicable para la energía renovable y no para la energía a base de carbón, por lo que no existe inconveniente para que la PGR no le proporcione el acuerdo de apoyo y así el contrato entre en vigencia.

Además, el contrato establece que una vez iniciado operaciones, las plantas deben operar con una capacidad nominal de 55 MW durante cinco meses, y durante 37 meses después de instalada la planta, debe operar a una capacidad de 60 MW en base a carbón.

- b) Al consorcio se le permitió generar energía por el período comprendido de abril 2013 a junio 2015 con una generación de 20 MW mediante 3 unidades generadoras bajo la modalidad de generación anticipada, de conformidad con la Cláusula 6.5 Generación Anticipada, a solicitud de la ENEE por requerimientos de energía en la zona norte del país y así evitar el corte de los servicios de suministro de energía, por lo que se procedió a dar revisión de los trabajos de mantenimiento de las centrales estatales y su capacidad restaurada en dos visitas que a continuación se describen:

Al realizar la inspección física el día viernes 14 de octubre de 2016, a los predios de la ENEE ubicados en Puerto Cortés, el equipo de auditoría en conjunto con personal del Consorcio Vetasa-Melescsa y ENEE, solicitó una Prueba de Funcionamiento para comprobar el estado de las centrales estatales bajo custodia del Consorcio VETASA-MELECSA, con el objetivo de determinar la capacidad total restaurada, en la cual se demostró una capacidad de generación **de apenas 13.5 MW** de los 55 MW con que cuentan las centrales (13.5 MW equivalentes al 24.54% de la capacidad nominal instalada de 55 MW y al 67.50% de los 20MW restaurados).



Nuevamente se hizo inspección física en fecha el 8 de septiembre de 2017, con personal del TSC, ENEE y VETASA en la cual se recorrieron todas las instalaciones, encontrando que en su mayoría las Plantas Alsthom y Sulzer se encuentran en condiciones no operables, con motores generadores desarmados, sin repuestos, sin cumplir con el objeto del contrato que es la Rehabilitación y el suministro de energía desde dichas centrales y con daños estructurales generales en todas las instalaciones considerables.

Evidenciándose en ambas visitas que las centrales no tienen la capacidad restaurada ni de 20 MW en todas las instalaciones, asimismo las unidades generadoras presentan problemas de deterioro y abandono por parte del consorcio.

- c) A su vez se comprobó que la ENEE canceló Cargos Fijos Financieros que de conformidad con el Contrato No. 33-2008, tienen la finalidad de cubrir los costos que el VENDEDOR deberá realizar en la adquisición de equipos, reparaciones mayores y la aplicación de medidas para la eliminación y control de elementos contaminantes del medio ambiente y todas las mejoras realizadas a la Central por la cantidad de L.86,192,513.96 por el período de abril 2013 a diciembre 2015, evidenciando que estos recursos no han sido destinados por el Consorcio para la finalidad del contrato.

Incumpliendo lo establecido en:

**CONTRATO 33-2008 POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA MEDIANTE LA REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CENTRAL ALSTHOM Y SULZER DE 55 MW DE CAPACIDAD PARA LA ETAPA I Y CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE 60 MW DE POTENCIA Y ENERGÍA ASOCIADA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA A BASE DE CARBÓN PARA ETAPA II.**

Cláusula 1 Objetivo del Contrato.

Cláusula 3.4 Energía de Prueba.

Cláusula 6 6.1Entrada en Vigencia inciso, g.

### **Ley Orgánica del Presupuesto**

Artículo 71.-Autorización Para Realizar Trámites de Operaciones de Crédito Público Externo.

Artículo 78.- Otorgamiento de Aavales, Fianzas o Garantías.

### **Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica**

Artículo 21.- Corresponden al Gerente las siguientes Atribuciones, inciso b.

### **Marco Rector del Control Interno Institucional de los Recursos Públicos**

TSC-PRICI-03: Legalidad.

TSC-NOGECI-III-06: Acciones Coordinadas.

Mediante Oficio N° Presidencia-1929-2017-TSC de fecha 7 de julio de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero José Antonio Pérez Presidente del Consejo Administrativo del Consorcio VETASA-MELECSA, explicación sobre los hechos antes mencionados, quien contestó mediante nota de fecha 20 de julio de 2017 manifestando lo siguiente:

“...2. R/Como lo asevera su interrogante; el “Contrato N° 33-2008 de Suministro de Energía Mediante la Rehabilitación, Operación y Mantenimiento de la Central Alsthom y Sulzer de 55 MW de Capacidad para la Etapa I y construcción de una Planta de 60 MW de Energía a Base de Carbón para la Etapa II”, aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto N° 160-2008 y publicado en El Diario Oficial La Gaceta del 22 de enero del 2009, no está vigente a la fecha del oficio; respecto a lo cual resulta imperativo tener en cuenta que este es un contrato de adhesión preparado por la ENEE, contemplando en la Cláusula 6. Vigencia, Plazo y Terminación del Contrato, el cumplimiento de determinados eventos para la entrada en vigencia del mismo, siendo uno de éstos lo contemplado en el literal g), consistente en la “Emisión y aprobación del Acuerdo de Apoyo para el cumplimiento del Contrato de conformidad con el artículo 78 de la Ley Orgánica del Presupuesto”, evento que por razones imputables única y exclusivamente al estado no se ha cumplido, por consiguiente son los órganos del estado facultados para los obligados explicar las razones de esa emisión.

Pero sin menoscabo de la Vigencia del Contrato, este prevé los eventos de atrasos de alguno de los requisitos para declarar la vigencia del contrato y como le reitero es un contrato preparado por ENEE, los que consientes de la necesidad de suministro de energía eléctrica al Sistema Interconectado Nacional para reducir las cantidades de energía no suministrada, incorpora dentro de las disposiciones relativas a la vigencia la sub clausulas 6.5. Generación Anticipada, disponiendo que “Si la generación de energía estuviere disponible antes de la Fecha de Inicio de Operación Comercial, EL OPERADOR podrá iniciar operaciones a solicitud del EL PROPIETARIO y el pago respectivo será efectuado por El PROPIETARIO de acuerdo a lo pactado en este Contrato”; condición cumplida a través de solicitud formalizada por la ENEE mediante oficio N° GG-467-2013, cuya copia se acompaña, siendo precisamente este marco legal el que legitima la generación anticipada que se realizó, pues la cláusula/disposición en mención no establece como condición que el contrato está en vigencia, por lo que entendemos que precisamente por ello se le denomina “generación anticipada”; tampoco es condición la capacidad disponible citada en su consulta.

Remitiéndonos al oficio del TSC No. Presidencia 1328-2016-TSC del 19 de abril del 2016, en la consulta 5. Mencionan “Es entendido que durante la gestión del Ex Gerente Hawit se le solicito y entro en operación la parte restaurada...”, por lo expresado por el TSC en ese oficio ya es de su conocimiento que fue a solicitud de la ENEE que se realizó la generación anticipada con la parte de los equipos ya restaurados por el Consorcio para poder generar la potencia y la energía asociada requerida por la ENEE para suplir la demanda, pudiendo constatar su personal que el despacho que realiza la ENEE de la energía generada por el Consorcio se pone a disposición a un precio sumamente competitivo...

3. R/El pago de los cargos fijos financieros y cargos fijos de operación y mantenimiento no se hacen en función del cumplimiento de la capacidad comprometida (valor objeto del contrato según su consulta), sino que se hacen respaldando por la Cláusula 6.5. Generación Anticipada, donde define que los pagos se harán por el propietario de acuerdo a lo pactado en este contrato. En este caso la forma de pago se hace con base al cumplimiento de la capacidad demostrada tal como lo establece la Sub Cláusula 3.1. Pago de la Capacidad en la que se dispone que EL PROPIETARIO/COMPRADOR se obliga a pagar por la Capacidad Demostrada de la manera que se indica a continuación:...estableciendo la fórmula para calcular el pago de los cargos fijos financiero y cargos de operación y mantenimiento, presentando al efecto la facturación en la forma establecida en la Sub Cláusula 3.5.1. Facturas.

4. R/ Para desvirtuar esta aseveración nuevamente citamos el Oficio No. Presidencia-1328-2016-TSC, en su consulta 5, en la que manifiesta lo siguiente: “Es entendido que durante la gestión del Ex

Gerente Hawit se le solicitó y entró en operación la parte restaurada...” La que junto con las consultas 2 y 3 de su actual oficio que se responde, dejan claramente expuesto que el Tribunal a su digno cargo tiene pleno conocimiento de los notables avances que ha tenido este Consorcio en la restauración de la Planta, al grado que se puso en funcionamiento la parte restaurada de la Primera Etapa del Contrato 33-2008.

Adicionalmente a las cuatro unidades que han estado en funcionamiento de la Planta Alsthom, rehabilitando y operando las cuatro unidades, se han rehabilitado también dos unidades de la Planta Sulzer, a las que se realizaron pruebas de funcionamiento en el año 2015 y por razones de atrasos en los pagos de la energía y potencia suministrada con la planta Alsthom no se dejaron en operación por hacernos incurrir en un mayor nivel de inversión de capital de trabajo requerido en las bases de licitaciones en la información al Oferente IAO 22.1-25-1 numeral 2), que lo fija en dos millones de dólares, resultando que la ENEE le adeuda a mi representada una cantidad mayor por la generación realizada.

5. R/ En principio resulta ineludible para nosotros la gran sorpresa que nos causa su injusta afirmación de que “el contrato no está en ejecución”, pues existe suficiente evidencia que el Tribunal a su digno cargo tiene pleno conocimiento de los notables avances que ha tenido este consorcio en la restauración de la Planta y en relación a ello citamos el Oficio No. Presidencia-1328-2016-TSC que nos fue girado por ese Tribunal y en el cual ya se hace mención de esos progresos al grado de entrar en generación anticipada.

En cuanto a la capacidad técnica y financiera para ejercer la restauración de las Centrales Estatales ALSTHOM y SULZER, está ya ha sido demostrada y ha sido comprobada por Ustedes al reconocer que la planta ALSTHOM le ha estado entregando energía y potencia a la ENEE desde el año 2013 y en lo que atañe a la Planta SULZER están rehabilitadas completamente dos unidades y la dos restantes mecánicamente rehabilitadas.

Le confirmo que estamos en plena la capacidad de efectuar la instalación de la planta carbón correspondiente a la etapa II en el momento que corresponde contractualmente.

En relación al tiempo transcurrido desde la publicación del Contrato le reiteramos la respuesta dada al Oficio No. Presidencia 1328-2016, en el sentido que los atrasos para completar los requisitos de que el contrato no está en ejecución como lo establece su consulta, son imputables a los órganos del Estado que deben otorgar los documentos pendientes.

6. R/ Al momento de la inspección del equipo auditor del TSC en fecha 14 de octubre de 2016, se realizaron pruebas de funcionamiento de los equipos en operación durante la última prueba de capacidad demostrada realizada por la ENEE previo a la visita del TSC, por lo que la prueba de funcionamiento se realizó con los equipos de generación de dicha prueba, en la cual la tercera unidad en operación se encontraba fuera de servicio por mantenimiento, procedimiento que tomo más tiempo de lo solicitado y autorizado por el Centro Nacional de Despacho, por lo que el resultado de la última prueba de capacidad fue de 13.5 MW. En dicha prueba de funcionamiento tampoco se incluyó las dos unidades de Sulzer, ya rehabilitas por no estar estas declaradas para operación. El Consorcio sigue trabajando en completar la rehabilitación a la espera de que el Estado de Honduras emita los documentos pendientes que permitan la entrada en vigencia del contrato, con lo cual las plantas estarán listas para entrar en operación comercial en los plazos previstos por el contrato.

Como la Capacidad Inicial comprometida para la generación anticipada mínima es de 20 MW, Potencia entregada durante el período en cuestión con las tres unidades que se han puesto a disposición de la ENEE en donde el resto de las unidades no han sido declaradas en operación por razones anteriormente expuestas, donde el cálculo realizado por el TSC debió ser en relación a los citados 20 MW, equivalentes a 67.5% en lugar del 24.5% calificados en su consulta.

Con base a lo expuesto rechazamos el calificativo que el no tener el 100% de la capacidad nominal de la planta, sean de condiciones no operables para las plantas de generación de energía, criterio que no es correcto ya que las plantas de generación de energía termoeléctrica están compuestas por unidades modulares que operan de manera independiente entre sí, tal y como se hace para poder definir su capacidad declarada...”.

Mediante Oficio No. Presidencia 1328-2016-TSC de fecha 28 de abril de 2016, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero José Antonio Pérez Presidente del Consejo Administrativo del Consorcio VETASA-MELECSA, explicación sobre los hechos antes mencionados, quien contestó mediante nota de fecha 28 de abril de 2016, manifestando lo siguiente:

“...En atención al documento de la referencia recibido en nuestras oficinas el día 22 del mes y año en curso, atendiendo el orden de las interrogantes formuladas es oportuno y pertinente manifestar lo siguiente:

1. La Cláusula Sexta del “**Contrato 033-2008 de Suministro de Energía Mediante la Rehabilitación I Operación y Mantenimiento de la Central Alsthom y Sulzer de 55 MW de Capacidad para la Etapa I y Construcción de una Planta de 60 MW de Potencia y Energía Asociada y Suministro de Energía a Base de Carbón para la Etapa II**”, aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto W 160-2008: Vigencia, Plazo y Terminación del Contrato, contempla el cumplimiento de determinados eventos para la entrada en vigencia del mismo, siendo uno de éstos lo contemplado en el literal g), consistente en la “Emisión y aprobación del Acuerdo de Apoyo para el cumplimiento del Contrato de conformidad con el artículo 78 de la Ley Orgánica del Presupuesto”, evento que por razones imputables única y exclusivamente al Estado no se ha cumplido, por consiguiente son los órganos del Estado facultados para ello los obligados a explicar las razones de esa omisión.
2. La entonces Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y ambiente (**SERNA**) emitió en su oportunidad una **Licencia Ambiental** sólo por el primer plazo de un (1) año, por lo que a su vencimiento se solicitó la correspondiente renovación, cuyo trámite incluyó una inspección a la Planta por parte de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (**DECA**), dependencia que tuvo en análisis dicha solicitud desde el 07 de septiembre de 2015 hasta el 25 de enero del año en curso, fecha en que lo remitió a la Dirección Legal de esa Secretaría de Estado para que esa unidad elabore el Dictamen de Ley previo a la emisión de la respectiva Resolución. Dicha solicitud se tramita bajo expediente N° 2009-A-387.

Es oportuno aclarar que en virtud que las Plantas **Alsthom y Sulzer** son anteriores a la aprobación y consecuente vigencia de la Ley General del Ambiente, el régimen jurídico aplicable es el de la auditoría ambiental.

3. Se ha rehabilitado los cuatro motores de la Planta Alsthom equivalente a 27MW y se realizó la prueba de rodaje y operación respectivas según fabricante para dos motores de la planta Sulzer motores 1 y 2 equivalente a 14 MW, de los cuales se encuentran actualmente en operación 20 MW en cumplimiento con el valor autorizado por la licencia ambiental inicialmente emitida.
4. Sobre esto es imperativo reiterar la total disposición y voluntad del Consorcio (cómo se lo hemos manifestado repetidas veces a la ENEE) para que el Contrato entre en vigencia y ello no ha ocurrido por razones totalmente ajenas a nuestra voluntad, que para el caso la emisión y aprobación del Acuerdo de Apoyo para el cumplimiento del Contrato es facultad privativa del Estado.
5. La generación anticipada es un evento previsto en el Contrato y ello se implementó para atender la demanda de energía en beneficio de los intereses del país, dado que la energía generada por el Consorcio de conformidad con los términos del Contrato es de menor costo en comparación con la ofrecida por otros proveedores y a nuestro entender, la entrada en operación anticipada le permitió a la ENEE tener un mejor poder de negociación y reducción de precios en contratos próximos a vencer después de que se entró en generación anticipada.

En cuanto a modificar el contrato para que la Cláusula 6 inciso g) no fuera impedimento para que el contrato entrara en vigencia, aclaramos en su momento en reunión de Comité operativo donde se discutió la propuesta de modificación del Contrato, eliminando el requisito del acuerdo de apoyo para la entrada en vigencia de la etapa I, que dicho acuerdo es requisito indispensable para las fuentes de financiamiento tanto para la etapa actual como para la Etapa II por lo que no es posible para el Consorcio renunciar a esta garantía de pago. Además, el Acuerdo de Apoyo ha estado incluido en todas las etapas del proceso comenzando por las bases de licitación, que como se sabe forman parte integral del contrato; por consiguiente:

- a) No se llevó a cabo la modificación porque está fuera de nuestra posibilidad ya que el financista local o extranjero solicita como requisito dicho Acuerdo como garantía de pago de los préstamos; además que es un elemento esencial del contrato, como garantía a la que no podemos renunciar.
- b) No hay negociación, dado que la entrada en vigencia del contrato no está sujeta a negociación, sino al cumplimiento de las obligaciones que corresponden a cada parte; hemos sido notificados y documentados por ENEE de los oficios enviados a la Procuraduría General de la República ya la Secretaria de Finanzas con el fin de que se Emita el referido Acuerdo.
- c) Sí estamos en la total disposición, voluntad e interés de que el contrato entre en vigencia;

- d) Resulta extraño e inexplicable para el Consorcio, que el Estado de Honduras en vez de cumplir con la obligación contraída de emitir el Acuerdo de Apoyo y que es de su exclusiva competencia, nos solicite renunciar a un derecho legítimo, petición que no podemos satisfacer, por cuanto es un tratamiento desigual y discriminatorio para este Consorcio tomando en cuenta que el Estado si emitió los respectivos acuerdos de apoyo para los demás contratos.
6. Adjuntamos copia simple de la garantía de cumplimiento de contrato, cuyo original se encuentra en la Unidad de Compra de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), con lo cual se acredita que el Consorcio ha cumplido con esa obligación, demostrando así la buena fe del Consorcio y su genuino interés de que el Contrato alcance su vigencia y evitando cualquier riesgo de rescisión del mismo. Adicionalmente es oportuno señalar que la deuda que actualmente la ENEE tiene en mora con el Consorcio es superior al valor de la Fianza de Garantía de Cumplimiento de Contrato.”

Mediante Oficio N° Presidencia 661-2016-TSC de fecha 08 de marzo de 2016, el equipo de auditoría solicitó al Abogado Abraham Alvarenga Urbina Procurador General de la República, explicación sobre los hechos antes comentados, el cual fue respondido por el Señor Roberto Carlos Meza Figueroa Secretario General mediante Oficio SGPGR-44-2016 de fecha 14 de marzo de 2016, manifestando lo siguiente:

“... informando lo siguiente: En fecha ocho de diciembre de dos mil quince, la Dirección Nacional de Consultoría de esta Institución, emitió Opinión Legal en el que determina que en el trámite administrativo de firma del ACUERDO DE APOYO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 033-2008, ENTRE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA y el Consorcio VETASA MELECSA HONDURAS S. A.; que se presenta para suscripción del Señor Procurador General de la República con el Vendedor y con el Aval Solidario del Estado de Honduras por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, no se cumplieron varios requisitos que exige el Artículo 2 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, en concordancia con el Artículo 81 de la Ley General del Ambiente como ser: **a)** Dictamen favorable emitido por el Director de Crédito Público, sobre el otorgamiento del Aval de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, con el cual el Estado de Honduras apoyará las solicitudes de financiamiento para la ejecución de Proyectos de Generación de Energía Eléctrica, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 194-2009 que contiene la interpretación del Artículo 4 del Decreto Legislativo No. 70-2007. **b)** No consta la Licencia Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para la ejecución del Proyecto de mérito. Como consecuencia de lo anterior, se envió el Oficio N° SGPGR-207- 2015 de fecha diez de diciembre de dos mil quince, solicitando la información requerida y hasta la fecha no ha sido enviada. Se adjunta fotocopia del oficio y de la Certificación de dicha Opinión Legal remitida a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).”

Mediante Oficio N° 15/2016-TSC/ENEE de fecha 22 de febrero de 2016, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Dennis A. Rivera Subagente de Contratos de Generación de la ENEE, explicación sobre los hechos antes comentados, quien contestó mediante Oficio SCG-238-II-2016 de fecha 29 de febrero de 2016, manifestando lo siguiente:

“...Resp. Inciso a.-) A la Fecha, el contrato No. 3312008 no ha entrado en Operación Comercial en razón de que aún no se cuenta en el Contrato de Operación ni el Acuerdo de Apoyo debidamente publicados en el Diario Oficial La Gaceta (Ver Cláusula 6), el contrato de operación aún no ha sido firmado por la SERNA ni el Acuerdo de Apoyo ha sido suscrito por la Procuraduría General de la Republica (PGR) ni la Secretaria de Finanzas (SEFIN). La ENEE en reiteradas ocasiones ha solicitado la resolución del trámite sin que a la fecha se haya logrado, se le envían copia de las últimas comunicaciones realizadas a la PGR, SEFIN y a la SERNA oficios GG-719-2015 de fecha 08 de Septiembre de 2015, oficio GG-461-2015 de fecha 25 de Julio de 2015 y oficio GG-462-2015 de fecha 25 de julio de 2015, respectivamente...”.

### **COMENTARIO DE AUDITOR**

Con relación a la nota de fecha 20 de julio de 2017 enviada por el Ingeniero José Antonio Pérez Presidente del Consejo Administrativo del Consorcio VETASA-MELECSA en cuanto a lo manifestado en su respuesta 2; aclaramos que si bien es cierto es responsabilidad del Estado el brindar este acuerdo, es a su vez responsabilidad del Consorcio el tramitar todos los permisos ambientales correspondientes al total de los 55 MW de capacidad instalada y de velar por el mantenimiento de las centrales estatales, las cuales presentan daños estructurales considerables con motores inoperables.

A su vez, en lo referente al pago de cargos fijos financieros, aclaramos que el pago de los mismos está destinado para que el Consorcio pueda cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato concerniente a la restauración, mantenimientos de la planta, repuestos, entre otros y VETASA-MELECSA no ha cumplido con esta obligación contractual, por lo tanto no es veraz lo que manifiestan de que las plantas si estaban operando.

Referente a la respuesta número 4 de la nota en mención, aclaramos que para verificar los avances del mantenimiento y la comprobación de la capacidad restaurada, se realizaron visitas a las centrales estatales evidenciando que las plantas presentan daños estructurales en todas sus instalaciones, motores dañados usando el desmembramiento de piezas, y con una capacidad inferior a los 20 MW comprometidos (apenas 13.5 MW restaurados) como se comprobó en la prueba de funcionamiento realizada conjuntamente entre el personal de la ENEE, el representante legal del Consorcio Vetasa-Melecsa y personal del TSC, evidenciándose el incumplimiento por parte del consorcio a las obligaciones suscritas y a la capacidad restaurada.

También, en relación a lo manifestado en el punto 5 de dicha nota, aclaramos que en efecto se tiene una capacidad restaurada que en el año 2013 era de 20 MW, pero según la Prueba de Funcionamiento, la capacidad disminuyó en el 2016 a 13.5 MW, y según la inspección realizada en

el año 2017, se comprobó que la Central en vez de ampliar la capacidad restaurada ha ido disminuyendo, extrayendo piezas de unas máquinas para hacer que funcionen otras, por lo que el Consorcio no ha cumplido con la adquisición de nuevos repuestos que permitan restaurar los motores, al contrario; las centrales han ido deteriorándose así como las instalaciones en general.

Referente a lo manifestado en el mismo punto 5, párrafo segundo; aclaramos que, en la Prueba de Funcionamiento realizada en el año 2016, la capacidad restaurada fue de 13.5 MW, apenas el 67.5% de los 20MW que decían tener restaurados, no existiendo más potencia restaurada en ese momento, a su vez en el año 2017 se comprobó que la planta estaba inoperable por el deplorable manejo por parte del Consorcio VETASA-MELECSA.

A su vez en lo manifestado en el punto 6, aclaramos que en la prueba de funcionamiento no existió manifestación ni documentación referente a las unidades en mantenimiento ni capacidad adicional restaurada como lo citan. Por lo que se procedió a suscribir el acta que cita una capacidad demostrada en la prueba de funcionamiento de 13.5MW.

Referente a lo manifestado en el último párrafo de dicha nota, aclaramos que en efecto la capacidad de la Central está compuesta de unidades separadas, no obstante; estas unidades están en mal estado reflejando que la capacidad de la planta no sea la instalada ni la del objeto del contrato de 55MW, ya que se comprobó una capacidad de 13.5 MW como lo demuestra la prueba de funcionamiento realizada conjuntamente.

También en nota de fecha 28 de abril de 2016 enviada por el Ingeniero José Antonio Pérez Presidente del Consejo Administrativo del Consorcio VETASA-MELECSA, en relación a lo manifestado en el punto 3, aclaramos que al realizar las pruebas de capacidad el día 14 de octubre de 2016 se comprobó que apenas tenían 13.5 MW restaurados, y a su vez se evidenció el deterioro de las Centrales Estatales Alstom y Sulzer.

Lo anterior ocasiona que no se cuente con la capacidad de generación estatal contratada de 55 MW, producto de que no ha entrado en vigencia el contrato suscrito con el consorcio Vetasa-Melecsa para la restauración de las Centrales Termoelectricas Alstom y Sulzer.

**AL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**  
**RECOMENDACIÓN N° 7**

Realizar gestiones ante la Secretaría de Finanzas y la Procuraduría General de la República para que agilicen los trámites de la documentación relacionada con el Contrato N° 033-2008, para obtener y suscribir el acuerdo de apoyo y de esta manera contar con la rehabilitación total de las Centrales Térmicas Alstom y Sulzer y así poder brindar la capacidad de generación de energía requerida por la ENEE. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.



## **RECOMENDACIÓN N° 8**

Proceder a revisar el Contrato N° 033-2008 suscrito con el consorcio Vetasa-Melecsa para la restauración de las Centrales Termoeléctricas Alstom y Sulzer para determinar si existe incumplimiento y dar por finalizado dicho contrato. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

### **6. LA ENEE NO LLEVA UN CONTROL SOBRE LOS BENEFICIOS QUE LAS EMPRESA GENERADORAS OBTIENEN DE PRODUCIR ENERGÍA ELÉCTRICA SIN CONTAMINAR.**

Al revisar los contratos suscritos por concepto de generación, de energía eléctrica sin contaminar comprobamos que la ENEE no lleva un control de los beneficios que las empresas generadoras de energía eléctrica sin contaminar por lo cual la ENEE no ha realizado el cobro del 35% de dicho beneficio que se estipulan en los contratos en las “Cláusulas Trigésima o Trigésima Quinta, Propiedad de los Beneficios de producir Energía Eléctrica sin Contaminar que establece: La suministrada, como ente estatal encargado del desarrollo del sector eléctrico, será la propietaria del treinta y cinco por ciento (35%) de los beneficios que se deriven de producir Energía Eléctrica sin contaminar y se los podrá trasladar al ente estatal que ella designe y serán destinados para la promoción, estudios y desarrollo de generación de fuentes renovables; el sesenta y cinco por ciento (65%) restante de los beneficios que se deriven de producir Energía Eléctrica sin contaminar será para el Suministrante”.

A continuación se detallan las empresas que suscribieron la cláusula del beneficio del 35% de las cuales la ENEE no lleva el control para su cobro:

	<b>Nombre de la Empresa</b>	<b>N° de Contrato</b>	<b>Fecha de suscripción del Contrato</b>	<b>Fecha de publicación del Contrato en La Gaceta</b>	<b>Capacidad Contratada MW</b>	<b>Fecha de Inicio de Operación Comercial</b>	<b>Vigencia del Contrato</b>
1	Energisa S. A. de C.V.	068-2000	21/06/2000	04-10-2000	4.40	05/05/2004	20 años
2	Empresa Hidroyojoa S.A. de C. V.	069-2000	21/06/2000	26/12/2000	0.63	30/08/2005	20 años
3	Empresa de Transmisión S. A. de C. V (ENETRAN) Cuyamapa	089-2001	29/10/2001	29/10/2001	12.30	14/9/2007	15 años
4	Compañía de Generación Eléctrica S. A. de C. V. (COMGELSA)	096-2001	29/10/2001	27/03/2002	2.67	20/12/2005	15 años
5	Hidroeléctrica Río Blanco S. A. de C. V.	093-2001	29/10/2001	02/04/2002	3.70	23/09/2004	15 años
6	Consortio de Inversiones S. A. de C. V. (CISA)	088-2001	29/10/2001	24/05/2002	10.00	6/11/2007	15 años

7	Azucarera La Grecia	104-2001	29/10/2001	10/09/2002	12.00	19/12/2002	15 años
8	Azucarera Tres Valles	103-2001	29/10/2001	16/09/2002	7.80	30/04/2004	15 años
9	Central Hidroeléctrica La Gloria S. A. de C. V. (Electrotecnia)	092-2001	29/10/2001	17/10/2002	4.70	20/10/2007	15 años

En vista de la negatividad de las empresas generadoras, la Subgerencia de Contratos de Generación mediante Oficio ACCE-330/X/2009 de fecha 24 de mayo de 2010, le comunicó al Gerente General de la ENEE, representada en ese momento por el Ingeniero Roberto Martínez Lozano, sobre el incumplimiento por parte de los generadores.

Las empresas generadoras para no pagar el 35% de los beneficios obtenidos como lo pactaron en los contratos suscritos con la ENEE, se apegaron a la Resolución de Junta Directiva N° 02-JD-1071-2009, de fecha 11 de noviembre de 2009 que dice: “**RESUELVE: PRIMERO:** Aprobar que los beneficios que se deriven de producir energía eléctrica sin contaminar, gestionados por los desarrolladores, que soliciten la suscripción de un contrato de suministro de energía eléctrica con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), sean propiedad del desarrollador en un cien por ciento (100%); **SEGUNDO;** instruir a la Administración de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para que los contratos de suministro que se firmen con los desarrolladores de energía renovable no incluya ninguna cláusula que les reduzca este beneficio”, esto a solicitud de un equipo conformado por representantes de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), la Asociación Hondureña de Pequeños Productores de Energía (AHEPER), y la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Asimismo se comprobó que la ENEE, no realiza ningún control sobre este beneficio establecido en ciertos contratos suscritos porque para ello tendría que revisar los Estados Financieros de cada generador de energía para conocer las utilidades de los mismos.

Vale mencionar que la resolución de la Junta Directiva N° 02-JD-1071-2009 no exime a las empresas generadoras del pago de los beneficios pertenecientes a la ENEE, que ya tengan suscrito, aprobado y publicado su contrato en el Diario Oficial La Gaceta, ya que la misma no obliga a estos contratos suscritos antes de la emisión de dicha acta a someterse a la misma, por lo tanto a la fecha los generadores no han honrado su obligación estipulada en los contratos, del mismo modo; no existe modificación alguna a los mismos que abarque dicho beneficio.

Además, se constató que la Subgerencia de Contratos de Generación, en dos (2) ocasiones ha solicitado a las empresas generadoras; hacer efectivo el pago a la ENEE del 35% correspondiente a los beneficios obtenidos por la generación de energía eléctrica, sin conseguir resultados de parte de los generadores, pero es importante mencionar que a la fecha dichos generadores mantienen relaciones comerciales con la ENEE permitiendo que la ENEE pueda realizar gestión de cobro de las obligaciones contraídas en dichos contratos.

A su vez el código civil establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Asimismo, las Empresas: ENETRAN Contrato N° 089-2011, CISA Contrato N° 088-2001 y Electrotecnia Contrato N° 092-2001, solicitaron rescisión de estos contratos basados en el Decreto 70-2007 y CISA enmarcado en la Ley General de la Industria Eléctrica, suscribiendo un nuevo contrato con la ENEE que no incluyen la cláusula en mención, sin honrar la deuda que tienen con la ENEE, no obstante la Cláusula Trigésima Novena de estos nuevos contratos, faculta a la ENEE para solicitar el cobro del 35% de los beneficios a los generadores más los intereses aplicables.

Incumpliendo lo establecido en:

### **Código Civil**

Artículo 1348.

**CONTRATO No. 068/2000 suscrito con ENERGISA S. A. de C.V.**  
**CONTRATO No. 069/2000 suscrito con HIDROYOJOA S. A. de C.V.**  
Trigésima.

**CONTRATO No. 088/2001 suscrito con CISA**  
**CONTRATO No. 089/2001 suscrito con ENETRAN**  
**CONTRATO No. 092/2001 suscrito con ELECTROTECNIA**  
**CONTRATO No. 093/2001 suscrito con RIO BLANCO S. A. de C.V**

**CONTRATO No. 096/2001 suscrito con COMGELSA**  
**CONTRATO No. 103/2001 suscrito con AZUCARERA TRES VALLES**  
**CONTRATO No. 104/2001 suscrito con AZUCARERA LA GRECIA**  
Cláusula Trigésima Quinta

### **Marco Rector del Control Interno Institucional de los Recursos Públicos**

TSC-PRICI-03: Legalidad.

TSC-NOGECI-V-09: Supervisión Constante.

Mediante Oficio N° 1333-2017-TSC de fecha 03 de mayo 2017, el equipo de auditoría solicitó a la Licenciada Sonia Enriqueta Gámez de Alvarado, Representante Legal de la Compañía Generación Eléctrica S.A. (COMGELSA), explicación sobre los hechos antes comentados, el cual fue recibido por Heysell Salgado el día 17 de agosto de 2017, pero a la fecha de emisión de este informe, no proporcionó respuesta.

Mediante Oficio N° 1335-2017-TSC de fecha 03 de mayo 2017, el equipo de auditoría solicitó al Licenciado Héctor Julián Borjas Rivera, Representante Legal de Energisa S. A. de C.V., explicación sobre los hechos antes comentados, el cual fue recibido por el Señor Jorge Durón el día 11 de mayo de 2017, pero a la fecha de emisión de este informe, no proporcionó respuesta.

Mediante Oficio No. 1336-2017-TSC de fecha 03 de mayo 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Manuel Ma-Tay Cuellar Gerente de la Empresa Hidroeléctrica Yojoa S. A. de C.V. (HIDROYOJOA), explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante nota de fecha 15 de mayo de 2017 manifestando lo siguiente:

“...1. P/ El detalle de los beneficios económicos del 35%, que fueron entregados a la ENEE, de conformidad con la Cláusula Trigésima “Propiedad de los Beneficios de Producir Energía Eléctrica Sin Contaminar” según Contrato N° 099-2014 de fecha 21 de junio del 2000.

R/ Nuestra empresa Hidroeléctrica Yojoa S. A. de C. V. (HIDROYOJOA) nunca ha entregado a la ENEE ningún valor o remuneración en concepto de Beneficios de Producir Energía Eléctrica sin Contaminar según Contrato N° 099-.2000.

2. P/ ¿A cuánto asciende el monto de los beneficios económicos de la Cláusula Trigésima “Propiedad de los Beneficios de Producir Energía Eléctrica sin Contaminar”, que su empresa le adeuda a la ENEE?

R/ De acuerdo a dictamen de técnicos de la Fundación de MDL nuestra empresa no adeuda ninguna cantidad a la ENEE en concepto de Beneficios de Producir Energía Eléctrica sin Contaminar, mismo que establece que los Proyectos Privados de Energía Renovable que surgen después de aprobarse la Ley Marco del Sub Sector Eléctrico y su Reglamento (1994), no tienen compromiso ni relación legal vinculante que los obligue a cumplir tal cláusula que la ENEE ha creado sin sustento legal...

Adicionalmente se hace de su conocimiento que de acuerdo a nuestros registros, nuestra empresa solamente una vez ha recibido un pago por la venta de emisiones evitadas de carbono, mismo que se realizó en diciembre de 2006 a través de la intermediación de la Asociación de Pequeños Productores de Energía Renovable (AHPPER) con el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno de Finlandia de acuerdo al siguiente detalle.

PERÍODO	REDUCCIÓN DE EMISIONES tCO2eq	E/tCO2eq	Sub Total E	US\$/tCO2eq	Pago \$	Menos 7.5% AHPPER	Pago total en US\$
Sept-1-2005 a Dic-31-2005	803	2.4762	1988.39	3.07061991	2,465.71	184.93	2,280.78

Nota: Por la intermediación se acordó con la AHPPER asignarle un 7.5% de los fondos recibidos.”

Mediante Oficio N° 1334-2017-TSC de fecha 03 de mayo de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Licenciado Marco Miguel Yibrin, Representante Legal de la Compañía Azucarera Tres Valles, explicación sobre los hechos antes comentados el cual fue respondido por el Señor Leonardo Ulloa Bonilla Sub Gerente General de la Compañía Azucarera Tres Valles S. A. de C. V. (CATV), mediante nota de fecha 16 de junio de 2017, manifestando lo siguiente:

“...1. Los beneficios económicos a los que esta cláusula hace mención son los bonos del carbono que la Compañía Azucarera Tres Valles puede obtener por la producción de Energía Eléctrica sin contaminar.

2. Durante el Contrato ha estado en vigencia, La Compañía Azucarera Tres Valles no ha gozado de los beneficios por bonos de carbono.

Por lo tanto no existe ningún monto entregado a la ENEE, ni tampoco existe monto adeudado por Azucarera Tres Valles según la cláusula Trigésima Quinta”.

Mediante Oficio No. 1337-2017-TSC de fecha 03 de mayo de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Licenciado Sergio Iván Casasola, Representante Legal de la Empresa Azucarera La Grecia S. A. de C. V., explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante nota de fecha 16 de mayo de 2017, manifestando lo siguiente:

“...le informamos que mi representada nunca ha realizado ventas de bonos de carbono, ni ha solicitado ningún otro tipo de beneficio económico de generar energía eléctrica renovable a base de biomasa contemplada en el Contrato de Suministro 104-2001.

Por lo tanto, mi representada no ha incurrido en incumplimiento en vista que no existe ningún monto económico a reportar según clausula trigésima novena del contrato de Suministro 104-2001.”

Mediante Oficio No. 1117-2017-TSC de fecha 03 de abril de 2017 el equipo de auditoría solicito al ingeniero Cantalicio Sabillon Gerente General de la Empresa Rio Blanco, explicación sobre los hechos encontrados quien mediante oficio de fecha 2 de mayo de 2017 manifiesta lo siguiente:

“A continuación, trascribimos las preguntas planteadas y desarrollamos nuestras respuestas:

1. El detalle de los beneficios económicos del 35%, que fueron entregados a la ENEE, de conformidad con la Cláusula Trigésima Quinta "Propiedad de los Beneficios de Producir Energía Eléctrica sin Contaminar" del Contrato 93-2001 de fecha 29 de octubre del 2001.

R//

A esta fecha ninguna de las Partes del Contrato No. 093/2001 ha determinado en qué consisten esos beneficios ni como se cuantifican, ni la aplicabilidad de la cláusula citada. Por lo que es importante que las Partes definan la aplicabilidad y ejecución de la cláusula trigésimo quinta de dicho contrato, en base a los fundamentos y requisitos esenciales exigidos por las leyes de Honduras, a los tratados internacionales y los demás derechos contractuales y legales que le asisten a las Partes.

Adicionalmente le informamos que RIO BLANCO tiene conocimiento que en el año 2009 la Junta Directiva de la ENEE en su sesión ordinaria emitió la resolución No. 02-JD-I071-2009, por medio de la cual se discutieron los fundamentos de los convenios sobre esta materia, y se plantearon mecanismos para reversar los pagos efectuados y eliminar la obligación de pagos en el futuro para los contratos existentes, y resolvió que los beneficios de generar energía eléctrica sin contaminar sean propiedad del desarrollador en un 100%.

2. ¿A cuánto asciende el monto de los beneficios económicos de la Cláusula Trigésima Quinta "Propiedad de los Beneficios de Producir Energía Eléctrica sin Contaminar" del Contrato 93- 2001, que su empresa le adeuda a la ENEE?, cabe mencionar que la Cláusula Trigésima Novena **del Contrato 93-2001, avala el Cobro de esta deuda que su representada no ha cumplido y que a la fecha no ha prescrito.**

R//

Tal y como lo hemos expresado en la respuesta anterior, con respecto a los beneficios de generar energía sin contaminar, no se pueden calcular dichos montos, hasta que las Partes definan la aplicabilidad de la cláusula y en todo caso a qué se refieren tales beneficios y la manera de calculados. A la fecha en nuestros registros no aparecen cobros por parte de la ENEE respecto a este mismo concepto. En ese sentido reiteramos que estamos dispuestos a discutir con la ENEE sobre la aplicabilidad, procedimientos y ejecución de esta cláusula, sin perjuicio de las garantías y derechos que nos asisten.

Quedando a la disposición de ampliar cualquier consulta, me suscribo”.

Mediante Oficio N° 1118-2017-TSC de fecha 03 de abril de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Walter Sandoval, Gerente General de la Empresa Energía y Transmisión S. A. de C. V. (ENETRAN), explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante nota de fecha 2 de mayo de 2017 manifestando lo siguiente:

**“...1. El detalle de los beneficios económicos del 35%, que fueron entregados a la ENEE, de conformidad con la Cláusula Trigésima Quinta “Propiedad de los Beneficios de Producir Energía Eléctrica sin Contaminar” del Contrato 89-2001 de fecha 29 de octubre de 2001.**

R//

A esta fecha ninguna de las Partes del Contrato No. 089/2001 ha determinado en qué consisten esos beneficios ni como se cuantifican, ni la aplicabilidad de la cláusula citada. Por lo que es importante que las Partes definan la aplicabilidad y ejecución de la cláusula trigésimo quinta de dicho contrato, en base a los fundamentos y requisitos esenciales exigidos por las leyes de Honduras, a los tratados internacionales y los demás derechos contractuales y legales que le asisten a las Partes.

Adicionalmente le informamos que ENETRAN tiene conocimiento que en el año 2009 la Junta Directiva de la ENEE en su sesión ordinaria emitió la resolución No. 02-JD-1071-2009, por medio de la cual se discutieron los fundamentos de los convenios sobre esta materia, y se plantearon mecanismos para reversar los pagos efectuados y eliminar la obligación de pagos en el futuro para los contratos existentes, y resolvió que los beneficios de generar energía eléctrica sin contaminar sean propiedad del desarrollador en un 100%.

2. ¿A cuánto asciende el monto de los beneficios económicos de la Cláusula Trigésima Quinta “Propiedad de los Beneficios de Producir Energía Eléctrica sin Contaminar”, que su empresa le adeuda a la ENEE? Cabe mencionar que la Cláusula Trigésima Novena del Contrato 89-2001, avala el cobro de esta deuda que su representada no ha cumplido y que a la fecha no ha prescrito.

R//

Tal y como lo hemos expresado en la respuesta anterior, con respecto a los beneficios de generar energía sin contaminar, no se pueden calcular dichos montos, hasta que las Partes definan la aplicabilidad de la cláusula y en todo caso a qué se refieren tales beneficios y la manera de calcularlos. A la fecha en nuestros registros no aparecen cobros por parte de la ENEE respecto a este mismo concepto. En ese sentido reiteramos que estamos dispuestos a discutir con la ENEE sobre la aplicabilidad, procedimientos y ejecución de esta cláusula, sin perjuicio de las garantías y derechos que nos asisten...”

Mediante Oficio N° 1114-2017-TSC de fecha 03 de abril de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Ronald Turner, Representante Legal del Consorcio de Inversiones S. A. de C. V. (CISA), explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante nota de fecha 26 de abril de 2017 manifestando lo siguiente:

“Con respecto al oficio enviado a nuestras oficinas y en respuesta a sus consultas le informamos lo siguiente:

Que según el contrato 088-2001, era necesario que en realidad existiera un beneficio en orden de poder trasladar el porcentaje pactado con la ENEE, pero tal como lo acreditamos con los estados financieros adjuntos, podrán ustedes comprobar que nuestra empresa ha operado con pérdida durante todo el periodo que estuvo vigente el supra mencionado contrato.

Adjuntamos a usted los estados financieros de los años 2015, 2014 Y 2013. En caso de que su institución necesite más información al respecto con gusto les brindaremos lo que necesiten.”

Mediante Oficio N° 1116-2017-TSC de fecha 03 de abril de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Walter Sandoval, Gerente General de la Empresa Electrotecnia S. A. de C. V., explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante nota de fecha 02 de mayo de 2017, manifestando lo siguiente:

**“...1. El detalle de los beneficios económicos del 35%, que fueron entregados a la ENEE, de conformidad con la Cláusula Trigésima Quinta “Propiedad de los Beneficios de Producir Energía Eléctrica sin Contaminar” del Contrato No. 92-2001 de fecha 29 de octubre del 2001.**  
R//

A esta fecha ninguna de las Partes del Contrato No. 092/2001 ha determinado en qué consisten esos beneficios ni como se cuantifican, ni la aplicabilidad de la cláusula citada. Por lo que es importante que las Partes definan la aplicabilidad y ejecución de la cláusula trigésimo quinta de dicho contrato, en base a los fundamentos y requisitos esenciales exigidos por las leyes de Honduras, a los tratados internacionales y los demás derechos contractuales y legales que le asisten a las Partes.

Adicionalmente le informamos que ELECTROTECNIA tiene conocimiento que en el año 2009 la Junta Directiva de la ENEE en su sesión ordinaria emitió la resolución No. 02-JD-1071-2009, por medio de la cual se discutieron los fundamentos de los convenios sobre esta materia, y se plantearon mecanismos para reversar los pagos efectuados y eliminar la obligación de pagos en el futuro para

los contratos existentes, y resolvió que los beneficios de generar energía eléctrica sin contaminar sean propiedad del desarrollador en un 100%.

**2. ¿A cuánto asciende el monto de los beneficios económicos de la Propiedad de los beneficios de Producir Energía Eléctrica sin contaminar, que su empresa le adeuda a la ENEE? Destacando que la Cláusula Trigésima Novena del Contrato No. 92-2001, avala el cobro de esta deuda que su representada no ha cumplido y que a la fecha no ha prescrito.**

R//

Tal y como lo hemos expresado en la respuesta anterior, con respecto a los beneficios de generar energía sin contaminar, no se pueden calcular dichos montos, hasta que las Partes definan la aplicabilidad de la cláusula y en todo caso a qué se refieren tales beneficios y la manera de calcularlos. A la fecha en nuestros registros no aparecen cobros por parte de la ENEE respecto a este mismo concepto. En ese sentido reiteramos que estamos dispuestos a discutir con la ENEE sobre la aplicabilidad, procedimientos y ejecución de esta cláusula, sin perjuicio de las garantías y derechos que nos asisten...”

Mediante Oficio N° 065/2017-TSC/ENEE de fecha 20 de febrero de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Dr. Ingeniero, Dennis Rivera, Subgerente de Contratos de Generación de la ENEE, explicación sobre los hechos antes encontrados, quien contestó mediante Oficio SCG·208-III-2017 de fecha 02 de marzo de 2017, manifestando lo siguiente:

“...La ENEE a la fecha no ha recibido ningún pago por parte de las empresas generadoras por concepto de esta Cláusula. La Subgerencia de Contratos de Generación ha hecho las respectivas gestiones para dar cumplimiento a la misma, se adjunta a la presente, copias de los oficios en respaldo a lo aludido, (**ACCE 414-XI-2008** de fecha 05 de Noviembre de 2008, **ACCE·420/VIII/2009** de fecha 26 de agosto de 2009, **ACCE-500/IX/2009** de fecha 07 de octubre de 2009, **ACCE-586/XII/2009** de fecha 19 de noviembre de 2000).

En dos ocasiones se enviaron notas a cada empresa para poder ejecutar el cobro del beneficio enunciado en la Cláusula Trigésima Quinta, sin tener respuesta alguna por parte de las empresas, por tal razón, dando seguimiento a dicha gestión, se envió oficio a la Gerencia General de la ENEE **ACCE.582/XI/2009** (se adjunta copia), solicitando a la Gerencia General que definiera la forma de ejecutar el cobro ya sea por deducción de las facturas o por ejecución de las Garantías Bancarias, para deducir los montos reportados por la SERNA en el oficio **DGE-S-0424-09** hasta el año 2009, dichos valores fueron enviados por SERNA a la ENEE, dando respuesta al oficio No. **057-ACCE-GENEE-09**.

Los Comités Operativos en cumplimiento de sus responsabilidades solicitaron reuniones para abordar el tema, en aras de dejar plasmado en las Actas de Reuniones la posición de los generadores, situación que no fue posible, debido a que las empresas adujeron motivos de trabajos y que los representantes no podrían asistir a dichas reuniones, además las empresas generadoras contestaron solicitando una reunión de alto nivel, con presencia del Gerente de la ENEE, AHPPER, Ministro de la SERNA, etc. (se adjuntan copias).



En fecha 12 de Diciembre de 2008 la AHPPER envía oficio a la SERNA indicando que no aplica el cobro de la ENEE y requiere a SERNA emita dictamen al respecto. La SERNA se dirigió a la AHPPER mediante el oficio **DGE-003-09** de fecha 28 de enero de 2009 (se adjunta copia), en la cual, la SERNA da a entender que no debería haber cobros sobre los CER's de pequeños proyectos que generan energía limpia (se adjunta copia). La Asociación Hondureña de Pequeños Productores de Energía Renovable (**AHPPER**) se pronunció ante la Junta Directiva de la ENEE mediante el oficio **AHPPER.106-2009** de fecha 20 de noviembre de 2009 (se adjunta copia) indicando que el cobro **no es legalmente aplicable ya que según dictamen técnico y legal de la fundación Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) que concluyen que la Cláusula señalada no tiene ninguna relación con los mandatos u compromisos del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) del protocolo de Kyoto, ni de lo relacionado a la Fase piloto de la CMNUCC ... y por consiguiente los Proyectos Privados Acogidos al MDL en Honduras no tienen ninguna obligación al respecto con la ENEE y otros entes de Gobierno desde la fecha que entra en vigor la CMNUCC (1995)... ¡Concluyen que la Cláusula fue creada por la ENEE sin sustento legal!**

Luego de este pronunciamiento de la AHPPER, la Junta Directiva de la ENEE conoció el caso y la representación de la SERNA planteo la siguiente propuesta: "... por tanto mi propuesta es que a partir de este momento los desarrolladores de proyectos no tengan que pagar ninguna tarifa, ningún descuento relacionado con los bonos de carbono ningún porcentaje, por otro lado los que ya firmaron contratos, que se busque la manera legal para poder reversar ese pago o que de ahora en adelante no tenga que pagar esa cantidad. El Presidente de la Junta Directiva propone conformar un equipo con representantes de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), y la Asociación Hondureña de Pequeños Productores (AHPPER), para que conjuntamente elaboren la resolución que literalmente dice: ..." Resolución **No. 02-JD-1071-2009** la Junta Directiva de la ENEE conoció el caso, resolvió:

**"PRIMERO:** Aprobar que los beneficios que se deriven de producir energía eléctrica a los Generadores que soliciten la suscripción de un Contrato de Suministro de Energía Eléctrica con la ENEE, sean propiedad del desarrollador en un cien por ciento (100%). **SEGUNDO** Instruir a la Administración de la ENEE, para que los Contratos de Suministro que se firmen con los desarrolladores de energía renovable no incluyan ninguna cláusula que les reduzca ese beneficio."

La Jefatura de Administración de Contratos al leer esta resolución encontró que la propuesta de la SERNA fue clara en el sentido de que ENEE no cobre esos beneficios ni a los futuros contratos ni a los que tienen esa cláusula, sin embargo, la resolución no es clara en cuanto a qué hacer con los contratos que tienen esta cláusula. Ante esta situación. en el oficio **ACCE-330/X/2009** de fecha 24 de mayo de 2010 (se adjunta copia) se le informo todo lo anterior, a la Gerencia General representada por el Ing. Lozano y que el monto reportado por la SERNA y a la tasa de cambio de esa época le adeudaban a la ENEE **Lps. 4,449,142.38** y se recomendó al Gerente General gestionar dictamen de asesoría legal y de auditoría interna, y además se solicitó definiera si ese cobro se realizaría por medio de deducciones en las facturas o ejecutando las Garantías de Cumplimiento de Contratos, lamentablemente no se tuvo respuesta de las máximas autoridades.

Al no tener respuesta, esta Subgerencia de Contratos de Generación envió el oficio **ACCE-396/VI/2009** en fecha 23 de junio de 2010 remitiendo la copia de la resolución de Junta Directiva **No. 02-JD-1071-2009** solicitando instrucciones al respecto, también se enviaron borradores de oficios para firma de la Gerencia General dirigidos a los generadores privados, notificándoles que se le haría la retención de los montos adeudados por concepto pago del 35% del beneficio de los Bonos de Carbono en la facturación; los montos fueron reportados por la SERNA hasta la fecha de julio de 2009 (se les adjunta copia de los borradores de oficio). Lamentablemente, esos oficios no fueron firmados ni se recibieron instrucciones al respecto.

Finalmente, en razón que los generadores se niegan a dar a conocer cuánto han cobrado por estos beneficios, se remitió a la Gerencia General el **Oficio No. 149-ACCE-GENEE-10** de fecha 22 de junio de 2010 para su respectiva firma, solicitando en ese borrador de oficio al Secretario de Estado de la SERNA, la actualización de los cobros de Bonos de Carbono por parte de los Generadores Privados, Sin embargo, este oficio no fue firmado por el Gerente General de la ENEE.

Asimismo se le notifica, que los Contratos **ENETRAN** (Cuyamapa) Contrato N° 089-2011, **CISA** Contrato N° 88-2001, **ELECTROTECNIA** (La Gloria) Contrato N° 092-2001, COHCUY (Cuyamel) Contrato N° 063-2011, mismos que tenían la Cláusula en referencia, fueron rescindidos, sin embargo, las mismas empresas y representantes de esos Contratos suscribieron otro Contrato con la ENEE con diferentes condiciones y una de ellas es que ya no incluye la Cláusula de los Bonos de Carbono (PROPIEDAD DE LOS BENEFICIOS DE PRODUCIR ENERGÍA ELÉCTRICA SIN CONTAMINAR)...”.

### **COMENTARIO DE AUDITOR**

Con relación a la respuesta de la pregunta N° 2 de la nota de fecha 15 de mayo de 2017 enviada por el Ingeniero Manuel Ma-Tay Cuellar Gerente de la Empresa Hidroeléctrica Yojoa S. A. de C.V. (HIDROYOJOA), aclaramos que al analizar las cláusulas del Contrato N° 069-2000 suscrito en fecha 21 de junio de 2000 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de diciembre de 2000, se comprobó que la cláusula Trigésima de dicho contrato está vigente, porque no existe modificación alguna a la misma, por lo tanto es una obligación que debe cumplir el generador y de conformidad con el código civil es exigible entre las partes.

Cabe mencionar que al revisar el contrato de la Empresa Hidroeléctrica Yojoa S. A. de C. V. (HIDROYOJOA), comprobamos que el N° correcto es 069/2000.

Respecto a la nota de fecha 16 de junio de 2017 enviada por el Señor Leonardo Ulloa Bonilla, Sub Gerente General de la Compañía Azucarera Tres Valles S. A. de C. V. (CATV), aclaramos que el Contrato suscrito no estipula el beneficio de dichos bonos para el generador sin embargo; incluye la Cláusula Trigésima Quinta donde estipula que la suministrada será propietaria del 35% de los beneficios que se deriven de producir energía eléctrica sin contaminar, comprobando que dicha obligación no ha sido cumplida por la Azucarera Tres Valles; por lo tanto, existe un monto adeudado a la ENEE de parte del Generador.

En cuanto a la nota de fecha 16 de mayo de 2017, enviada por el Licenciado Sergio Iván Casasola, Representante Legal de la Empresa Azucarera La Grecia S. A. de C. V., aclaramos que en el Contrato no estipula el beneficio de bono de carbono a favor del generador, lo que establece es que la suministrada (que es la ENEE), será propietaria del 35% de los beneficios que se deriven de producir energía eléctrica sin contaminar, evidenciando que la Empresa Azucarera La Grecia S. A. de C. V., no ha realizado el pago del 35% a la ENEE, por lo tanto; no puede alegar desconocimiento de que existe incumplimiento de la obligación contractual estipulada en la cláusula trigésima quinta del contrato N° 104-2001 (no trigésima novena como él lo estipula en la causa).

En relación a lo manifestado en nota de fecha 02 de mayo de 2017 el Ingeniero Cantalicio Sabillon, Gerente General de la Empresa Rio Blanco, en su respuesta 1 a la pregunta N° 1, segundo párrafo, aclaramos que el contrato N° 093/2001 en la Cláusula Trigésima Quinta estipula en qué consisten los beneficios económicos a favor de la ENEE (35% de la energía eléctrica producida), por lo tanto; Rio Blanco no debe desconocer su aplicabilidad y obligación.

Asimismo según lo manifestado en el tercer párrafo, aclaramos que al revisar el acta donde resuelve dicho punto, se comprobó que la misma es aplicable para los generadores que soliciten la suscripción de un nuevo contrato de suministro de energía eléctrica con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), a partir de la fecha de dicha resolución, y la misma no incluye la eliminación de la Cláusula que establece el pago del 35% ni existe un adendum para modificar la cláusula trigésima quinta del contrato N° 093/2001.

También en su respuesta 2 a la pregunta N° 2, aclaramos que el contrato si estipula la obligación que debe cumplir la empresa generadora de energía, y en relación a que no aparecen cobros por parte de la ENEE sobre este concepto, comprobamos que no es correcto, ya que la ENEE en dos ocasiones ha realizado cobros a la Empresa.

En cuanto a lo expresado en la nota de fecha 2 de mayo de 2017 por el Ingeniero Walter Sandoval, Gerente General de la Empresa Energía y Transmisión S. A. de C. V. (ENETRAN), comentamos que si en el Contrato N° 089/2001 se establece la cláusula Trigésima Quinta, la cual a la fecha no ha sido modificada, es de carácter obligatorio el cumplimiento de la misma por el generador, y la ENEE está en la obligación de solicitar el beneficio del 35 %.

Asimismo, aclaramos que al revisar el acta donde resuelve dicho punto, se comprobó que la misma es aplicable para los generadores que soliciten la suscripción de un nuevo contrato de suministro de energía eléctrica con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), a partir de la fecha de dicha resolución, y la misma no incluye la eliminación de la cláusula que establece el pago del 35%, ni existe un adendum para modificar la cláusula trigésima quinta del contrato N° 089/2001.

También, referente a su respuesta a la pregunta N° 2, aclaramos que no es correcto que no se pueden calcular dichos montos, ya que el porcentaje de aplicación de los beneficios que se deriven de producir energía eléctrica sin contaminar está claramente establecido en la cláusula trigésima quinta del contrato N° 089/2001, por lo tanto como generador no debe desconocer dicho compromiso

que es de carácter obligatorio, además la ENEE en dos ocasiones ha realizado el cobro al generador sin que este haya realizado el pago.

En cuanto a lo expresado en nota de fecha 26 de abril de 2017 por el Ingeniero Ronald Turner, Representante Legal del Consorcio de Inversiones S. A. de C.V. (CISA), aclaramos que en la cláusula Trigésima Quinta del contrato 088-2001 se establece que el 35% se calcularía de los beneficios que se deriven de producir energía eléctrica sin contaminar no por las utilidades que las empresas generadoras presenten, por lo que aunque el generador esté operando con pérdidas, él está en la obligación de cumplir con el compromiso contractual a la ENEE ya que el cumplimiento del contrato es de carácter obligatorio.

En cuanto a lo expresado en la nota de fecha 02 de mayo de 2017 por el Ingeniero Walter Sandoval, Gerente General de la Empresa Electrotecnia S. A. de C. V., aclaramos que en el Contrato N° 092/2001 se establece la cláusula Trigésima Quinta, la cual a la fecha no ha sido modificada, por lo que es de carácter obligatorio su cumplimiento por parte del generador, y la ENEE está en la obligación y cuenta con todo el derecho de solicitar el beneficio del 35 %.

Asimismo, aclaramos que al revisar el acta donde resuelve dicho punto, se comprobó que la misma es aplicable para los generadores que soliciten la suscripción de un nuevo contrato de suministro de energía eléctrica con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), a partir de la fecha de dicha resolución, y la misma no incluye la eliminación de la cláusula que establece el pago del 35%, ni existe un adendum para modificar la cláusula trigésima quinta del contrato N° 092/2001.

También referente a su respuesta a la pregunta N° 2, aclaramos que no es correcto que no se pueden calcular dichos montos, ya que el porcentaje de aplicación de los beneficios que se deriven de producir energía eléctrica sin contaminar, está claramente establecido en la cláusula trigésima quinta del contrato N° 092/2001, por lo tanto como generador no debe desconocer dicho compromiso que es de carácter obligatorio, del mismo modo; la ENEE en dos ocasiones ha realizado el cobro del beneficio al generador sin que este haya realizado el pago.

En cuanto a lo expresado en nota de fecha 26 de abril de 2017 por el Ingeniero Ronald Turner, Representante Legal del Consorcio de Inversiones S. A. de C.V. (CISA), aclaramos que en la cláusula Trigésima Quinta del contrato 088-2001 se establece que el 35% se calculará de los beneficios que se deriven de producir energía eléctrica sin contaminar no por las utilidades que las empresas generadoras presenten, por lo que aunque el generador esté operando con pérdidas, él está en la obligación de cumplir con el compromiso contractual a la ENEE ya que el cumplimiento del contrato es de carácter obligatorio.

En cuanto a lo expresado en la nota de fecha 02 de mayo de 2017 por el Ingeniero Walter Sandoval, Gerente General de la Empresa Electrotecnia S. A. de C. V., aclaramos que en el Contrato N° 092/2001 se establece la cláusula Trigésima Quinta, la cual a la fecha no ha sido modificada, por lo que es de carácter obligatorio su cumplimiento por parte del generador, y la ENEE está en la obligación y cuenta con todo el derecho de solicitar el beneficio del 35 %.

Asimismo, aclaramos que al revisar el acta donde resuelve dicho punto, se comprobó que la misma es aplicable para los generadores que soliciten la suscripción de un nuevo contrato de suministro de energía eléctrica con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), a partir de la fecha de dicha resolución, y la misma no incluye la eliminación de la cláusula que establece el pago del 35%, ni existe un adendum para modificar la cláusula trigésima quinta del contrato N° 092/2001.

También referente a su respuesta a la pregunta N° 2, aclaramos que no es correcto que no se pueden calcular dichos montos, ya que el porcentaje de aplicación de los beneficios que se deriven de producir energía eléctrica sin contaminar, está claramente establecido en la cláusula trigésima quinta del contrato N° 092/2001, por lo tanto, como generador no debe desconocer dicho compromiso que es de carácter obligatorio, del mismo modo; la ENEE en dos ocasiones ha realizado el cobro del beneficio al generador sin que este haya realizado el pago.

En relación al Oficio SCG·208-III-2017 de fecha 02 de marzo de 2017 por el Dr. Ingeniero, Dennis Rivera, Subgerente de Contratos de Generación de la ENEE, en su respuesta (quinto párrafo), aclaramos que la AHPPER solicitó a SERNA que emitieran un dictamen el cual no es correcto porque la obligación del 35% es reflejada en los contratos en la cláusula trigésima quinta y no fue modificada, por lo tanto es de carácter obligatorio el cumplimiento de la misma por los generadores, y la ENEE está en la obligación de solicitar el beneficio del 35 %, mientras no exista un adendum o modificación en los contratos o un dictamen técnico, toda obligación contractual tiene legalidad, además los proyectos no pudieron demostrar si están acogidos al Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL).

Lo anterior ha ocasionado que la ENEE no perciba el 35% de los beneficios obtenidos por los generadores por producir energía eléctrica sin contaminar, utilizando el recurso renovable del Estado, incumpliendo las Cláusulas Trigésima y Trigésima Quinta de los contratos suscritos estipulada por mutuo acuerdo de las partes.

**AL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**

**RECOMENDACIÓN N° 9**

Realizar gestiones de la recuperación de los valores adeudados por las empresas generadoras de energía eléctrica con recursos renovables que suscribieron contratos y pactaron en las cláusulas contractuales el beneficio del 35% a favor de la ENEE, para que hagan efectiva el cumplimiento de dichas obligaciones, aun los que ya hayan rescindido los contratos originales. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

### **RECOMENDACIÓN N° 10**

Proceder a llevar un control sobre los beneficios obtenidos por las empresas generadoras de energía eléctrica sin contaminar para determinar la existencia de la utilidad y valor a percibir por la ENEE sobre esta obligación. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

### **RECOMENDACIÓN N° 11**

Analizar la resolución de la JD N° 02-JD-1071-2009 para determinar si procede o no la eliminación de este beneficio para la ENEE, con el fin de que se aplique o no a los nuevos contratos de las empresas de generación de energía con recursos de fuentes renovables. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

### **RECOMENDACIÓN N° 12**

Abstenerse de suscribir nuevos contratos de generación con empresas que han incumplido las cláusulas contractuales y no han enterado al Estado los beneficios pactados. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

### **A LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA**

### **RECOMENDACIÓN N° 13**

Que compruebe las gestiones de la recuperación de los valores del 35% del cobro a las empresas de generación de energía con recursos de fuentes renovables. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

## **7. LA SUBESTACIÓN EL BIJAGUAL NO SE CONSTRUYÓ EN EL LUGAR ORIGINALMENTE ESTABLECIDO.**

Al revisar el Contrato N° 131-2012 suscrito con la Empresa Vientos de Electrotecnia, S. A. de C. V. (VESA) de fecha 20 de diciembre de 2012 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de junio de 2013 con N° 33162, por el concepto de suministro de energía eólica con una capacidad nominal de generación de 49.5 MW, se constató que la subestación El Bijagual no fue construida en el lugar originalmente establecido tal como lo dice el Contrato en su cláusula 2.3 Obras de Ampliación del Sistema Interconectado Nacional establece: "...El VENDEDOR diseñará, construirá y transferirá al COMPRADOR las siguientes Obras de Ampliación del Sistema Interconectado Nacional, las cuales se detallan en el Anexo VI: (i) ampliación de la Subestación Santa Lucía 230kV, en la ciudad de Cholulteca; (ii) construcción de una nueva subestación 230kV/34.5kV, llamada "El Bijagual", localizada en la Aldea San Francisco, Municipio de San Marcos de Colón; (iii) una línea de transmisión de 230 kilovoltios, con uno de dos circuitos en estructura de doble terna, entre la Subestación Santa Lucía 230kV y la Subestación El Bijagual...

A su vez la Subestación San Marcos propiedad de VESA, se encuentra en el mismo lugar y no a tres kilómetros de distancia como lo establece el contrato en la descripción del proyecto.

De acuerdo con lo establecido en el Anexo VI Obras de Ampliación del Sistema Interconectado Nacional del Contrato N° 131.2012, inciso 1. d) la propiedad de las Obras será transferida a la ENEE cuando ésta haya realizado el pago completo de los costos de tales Obras, por lo tanto, actualmente y hasta que la ENEE cancele la totalidad del Costo Total de Obras Financiadas (CTOF), la subestación El Bijagual es propiedad de VESA. Sin embargo, una vez que la ENEE cancele la totalidad del CTOF, la propiedad de esa subestación, el terreno donde está construida, y el resto de los activos que componen las Obras, serán transferidas a la ENEE. Mientras ocurra la transferencia de la propiedad de la subestación El Bijagual, VESA tiene la obligación de permitir el acceso libremente al personal de la ENEE...” las cuales fueron incluidas en el Plan Indicativo de Expansión de Transmisión y Distribución de la ENEE, en él se estimaron los costos de construcción de las obras de la siguiente forma:

<b>Descripción de Obra según el Plan Indicativo de Expansión del Sistema de Distribución y Transmisión</b>	<b>Precio en Millones de USD\$ estimados de conformidad con el Plan de Expansión</b>
Obras de Ampliación de la Subestación Santa Lucia	6.6
Construcción de la Subestación en San Marcos de Colón (El Bijagual)	3.77
Línea de Interconexión Santa Lucia-El Bijagual	9.6
<b>Total Valuación de Obras</b>	<b>19.97</b>

El día 20 de septiembre de 2012 se suscribió la minuta de reunión para seleccionar el sitio de la Subestación, aprobando y refrendando los representantes de la ENEE y de VESA, la construcción de la sub-estación en los predios de VESA, la negociación de la compra del terreno fue realizada por los representantes de la ENEE bajo los términos que quedaron documentados en el acta notarial. Por esta razón fue que la subestación El Bijagual no se construyó en el lugar originalmente establecido.

El 16 de octubre de 2015 el equipo de auditoría realizó visita para verificar las obras realizadas en los predios de la Empresa VESA, evidenciando que la construcción de la Subestación El Bijagual propiedad de la ENEE, está construida dentro de los terrenos propiedad de la Empresa VESA y no como lo estipula el contrato, que dicho proyecto se debía construir en la aldea San Francisco, Municipio de San Marcos de Colón, Departamento de Choluteca. La representación de ingeniería dirigida por el Ingeniero René Madrid manifestó que él no cuenta con la información legal para poder afirmar que el terreno escogido por VESA para la subestación el Bijagual, este dentro de los predios del desarrollador además desconoce el monto de la inversión realizada por VESA.

Al investigar los costos de la inversión de las obras de la Subestación el Bijagual y que la ENEE debe pagar, no se pudieron determinar, porque a la fecha de la emisión del presente informe, no se recibió respuesta por parte de la ENEE ni de la Empresa VESA.

Incumpliendo lo establecido en:

**Contrato de Suministro de Energía Eléctrica N° 131-2012 suscrito con la Empresa Vientos de Electrotecnia S. A. (VESA)**

Cláusula 2.3 Obras de ampliación del Sistema Interconectado Nacional.

Anexo VI. Numeral (II).

**Marco Rector del Control Interno Institucional de los Recursos Públicos**

TSC-PRICI-03: Legalidad.

TSC-PRICI-06: Prevención.

TSC-NOGECI-III-07: Compromiso del Personal con el Control Interno.

TSC-NOGECI-V-03 Análisis de Costo/Beneficio.

Mediante Oficio N° 25/2017-TSC/ENEE de fecha 20 de enero de 2017, por el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero René Ramón Madrid Meza, Director de la División de Ingeniería de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes mencionados quien contestó mediante Oficio DI-22-I-2017 de fecha 23 de enero de 2017, manifestando lo siguiente:

“...2. La División de Ingeniería, no cuenta con la información legal para poder afirmar que el terreno escogido por VESA para la Subestación El Bijagual, este dentro de los predios del desarrollador...”

Mediante Oficio No. 16/2017-TSC/ENEE de fecha 12 de enero de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Leonardo Deras Gerente de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante Oficio ST-014-I-2017 de fecha 14 de enero de 2017 manifestando lo siguiente:

**“...3. ¿La construcción de dicha subestación (El Bijagual) fue con la intención de minimizar las pérdidas de transmisión de la empresa VESA y a su vez que los costos de interconexión que VESA tenía que hacer para entregar la energía en la subestación Santa Lucía (punto de interconexión más cercano de VESA) y en donde en verdad se entrega la energía) fueran absorbidos por a ENEE en beneficio de VESA?**

El punto de entrega de VESA es en la subestación El Bijagual, que se concibió para conectar todos los proyectos eólicos en la zona sur del país. El Plan de Expansión de Transmisión 2011-2022 la ENEE ya consideraba desde el año 2011 la necesidad de incorporar esa subestación al Sistema Interconectado Nacional, pero la ENEE no contaba con los fondos para construir esa subestación y la línea hacia subestación Santa Lucía, por lo que cuando VESA solicitó a la ENEE el punto de interconexión de su proyecto, la ENEE indicó que sería en la subestación en la zona de San Marcos de Colón, y le consultó si podría construir y financiar esa subestación y la línea hasta Santa Lucía de acuerdo al Artículo 17 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables (Decreto 70-2007) que establece que “En caso que la ENEE o el propietario de la red carezca de fondos para la ejecución de las mejoras antes descritas, el generador podrá facilitar el financiamiento y construir las mejoras, bajo el entendido que dicho monto y sus cargos financieros serán reintegrados en pagos mensuales al generador por parte de la ENEE o propietaria de la red...”



Mediante Oficio No. Presidencia-2764/2016-TSC de fecha 28 de julio de 2016, el equipo de auditoría solicitó a la Abogada Judith Lili Girón Fúnez Presidenta del Consejo Administrativo de la Empresa Vientos de Electrotecnia S. A. de C.V. (VESA), explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante nota de fecha 04 de agosto de 2016 manifestando lo siguiente:

**“...4. Pregunta: "¿Cuál fue la intención de construir la Subestación El Bijagual, en donde todos los costos fueron absorbidos por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y los beneficios le favorecen a Vientos Electrotecnia S. A. de C.V.(VESA)no a la ENEE?"**

**Respuesta:**

Como se ha expuesto en las respuestas anteriores, la subestación El Bijagual fue requerida por la ENEE para poder conectar más de 450MW de potencial de generación de energía eólica en la zona de San Marcos de Colón, con el objetivo de alcanzar la Meta 3.3 del Plan de Nación establecido en la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras (Decreto 286-2009). El Proyecto Eólico San Marcos solo representa cerca de un 11% de ese potencial. Además, la ENEE tiene previsto suministrar electricidad a los circuitos de distribución desde esa subestación.

Se nos informó que la ENEE procuró obtener financiamiento para la construcción de esas obras de transmisión en la zona sur del país, pero a pesar de las gestiones realizadas por las direcciones de Finanzas y Planificación, no le fue posible obtener el financiamiento necesario, por lo que, fundamentado en el Artículo 17 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables (Decreto 70-2007) 2, por medio del Oficio GG-033/2013 de fecha 14 de enero de 2013 (Anexo 6), el gerente general de la ENEE solicitó a VESA el financiamiento y construcción de las Obras de Ampliación del Sistema Interconectado Nacional según lo establecido en el Anexo VI del Contrato de Suministro No. 131-2012...”

Mediante Oficio No. 4218-2015-TSC de fecha 10 de noviembre de 2015, el equipo de auditoría solicitó al Licenciado Emil Hawitt Medrano ex Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes mencionados quien contestó mediante nota de fecha 02 de diciembre de 2015, manifestando lo siguiente:

“...3. Aclaremos que la subestación se encuentra en un predio de la empresa Vientos de Electrotecnia, S. A. (VESA), porque las obras de transmisión se convinieron con esa empresa y se traspasarán una vez que la ENEE pague el valor total de las mismas. La ubicación específica fue una decisión tomada por el personal especializado de ingeniería, considerando el aprovechamiento de esas obras tanto para suplir la demanda de electricidad en la zona como para extraer el potencial en energía eólica de esa región, que implica la instalación de varias otras empresas generadoras, y con algunas ya se ha suscrito el contrato respectivo.

El acceso para el personal de la ENEE está habilitado siempre a esa subestación, y de hecho ENEE tiene el acceso y control de todos los equipos instalados en esa subestación...”

Mediante Oficio No. 710/2015-TSC/ENEE de fecha 10 de noviembre de 2015, el equipo de auditoría solicitó al Dr. Dennis A. Rivera Subgerente de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes encontrados quien contestó mediante Oficio SCG-1404-XI-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015 manifestando lo siguiente:

“...Resp 2.) / De acuerdo con lo establecido en el Anexo VI Obras de Ampliación del Sistema Interconectado Nacional del Contrato No. 131.2012, inciso 1. d) la propiedad de las Obras será transferida a la ENEE cuando ésta haya realizado el pago completo de los costos de tales Obras, por lo tanto, actualmente y hasta que la ENEE cancele la totalidad del CTOF, la subestación El Bijagual es propiedad de VESA. Sin embargo, una vez que la ENEE cancele la totalidad del CTOF, la propiedad de esa subestación, el terreno donde está construida, y del resto de los activos que componen las Obras, será transferida a la ENEE. Mientras ocurra la transferencia de la propiedad de la subestación El Bijagual, VESA tiene la obligación de permitir el acceso libremente al personal de la ENEE.

Resp 3.) / El nombramiento del Comité Operativo por parte de la ENEE fue oficialmente nombrado por medio del Oficio No. GG-348-2013 de fecha 01 de marzo de 2013 (adjunta), integrándolo los ingenieros Nubia Maradiaga Oliva y Mario Moncada y por parte de VESA el Ing. José Moran y el Ing. Cristian Izaguirre. Se aclara que la representación del Comité Operativo por parte de la ENEE no autorizó el predio donde es actualmente la subestación El Bijagual.

Como se explicó anteriormente, la propiedad de la subestación El Bijagual, y el terreno donde está construida, será traspasada a la ENEE una vez que cancele totalmente el Costo Total de las Obras Financiadas.

Debido a que esa subestación será propiedad de la ENEE, la selección del sitio donde se construyó fue hecha con la aprobación de funcionarios de la ENEE. La selección del sitio donde se construyó la subestación se basó en las recomendaciones hechas a raíz de la visita de campo realizada el 13 de septiembre de 2012 en la que participaron ingenieros de la ENEE y de VESA (se adjunta copia). Esta selección del sitio de la sub estación fue refrendada por medio de minuta de reunión entre representantes de ENEE y de VESA con fecha 20 de septiembre de 2012 (se le adjunta copia). La negociación de la compra del terreno fue realizada por representantes de la ENEE bajo los términos que quedaron documentados en el acta notarial que se adjunta a la presente...”

### **COMENTARIO DE AUDITOR**

En relación a lo manifestado en el Oficio DI-22-I-2017 de fecha 23 de enero de 2017 por el Ingeniero René Ramón Madrid Meza, Director de la División de Ingeniería de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), en su punto 2, aclaramos que al realizar la inspección de campo en los predios de la Subestación el día 16 de octubre de 2015, se comprobó que la construcción de la Subestación El Bijagual propiedad de VESA, está ubicada dentro de los terrenos de la Empresa misma.

En cuanto a lo expresado en la nota de fecha 04 de agosto de 2016 por la Abogada Judith Lili Girón Fúnez Presidenta del Consejo Administrativo de la Empresa Vientos de Electrotecnia S. A. de C. V. (VESA), referente a su respuesta 4, aclaramos que si bien es cierto el Gerente de la ENEE solicitó a VESA el financiamiento y construcción de las obras de ampliación del Sistema Interconectado Nacional para que sirvieran de enlace para recibir la energía potencial de la zona, aunque la propiedad de la subestación y el terreno donde está construida es propiedad de VESA, estas van a ser transferidas a la ENEE cuando se cancele el costo total de las obras financiadas, valor que el Departamento de Ingeniería de la ENEE dice desconocer.

Con relación a la nota de fecha 02 de diciembre de 2015 enviada por el Lic. Emil Hawitt Medrano ex Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), en su punto 3, aclaramos que en efecto estas obras serán de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, no obstante el Contrato N° 131-2012 establecía que la subestación San Marcos (Propiedad de VESA) estaría a una distancia de 3 kilómetros de la Subestación el Bijagual.

También en el Oficio SCG-1404-XI-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, el Dr. Ing. Dennis Rivera Subgerente de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica manifestó: "...Como se explicó anteriormente, la propiedad de la subestación El Bijagual, y el terreno donde está construida, será traspasada a la ENEE una vez que cancele el Costo Total de las Obras Financiadas...", reafirmamos que efectivamente estas obras serán transferidas a la ENEE cuando estas sean canceladas, no obstante; esto no deba la atribución de incumplir el sitio de construcción establecido en el contrato.

Asimismo comenta: "...La selección del sitio donde se construyó la subestación se basó en las recomendaciones hechas a raíz de la visita de campo realizada el 13 de septiembre de 2012 en la que participaron ingenieros de la ENEE y de VESA...", aclaramos que el Contrato establece que la ubicación de la subestación sería en la aldea San Francisco, y eso que este fue suscrito el 20 de diciembre de 2012 fecha fue posterior a la visita de campo realizada.

Al construir la subestación El Bijagual en los predios de la empresa generadora, puede ocasionar que la ENEE no cuente con un acceso exclusivo a las instalaciones de la misma.

**AL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**

**RECOMENDACIÓN N° 14**

Evitar la construcción de subestaciones y obras del Sistema Interconectado Nacional dentro de los predios propiedad de los generadores, para garantizar que la construcción sea en puntos de acceso y de acuerdo a lo estipulado en los contratos suscritos para que las mismas sean de beneficio para todas las empresas generadoras que inyectan energía al Sistema Interconectado Nacional. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

## **RECOMENDACIÓN N° 15**

Solicitar a la Empresa Vientos de Electrotecnia, S. A. de C. V (VESA), que de conformidad con el valor catastral, sea transferida a la ENEE la subestación El Bijagual una vez que la estatal cancele los costos de la misma, y así obtener su acceso de forma exclusiva, así como su terreno para futuras ampliaciones de la misma. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

### **8. LA EMPRESA NACIONAL DE INGENIEROS ELECTROMECAÁNICA NO CUENTA CON LOS TERRENOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TÉRMICO DE 25 MW DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON BUNKER.**

Durante la revisión de la modificación, prórroga y enmienda del Contrato N° 025-2007 por el “Suministro de Capacidad y Energía Eléctrica,” suscrito el 11 de agosto de 2015 entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica S. A. de C. V. (NIE), se realizó una inspección física por la comisión de auditoría de este Tribunal el día 20 de octubre de 2016 a las instalaciones de la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica S. A. de C.V. (NIE), con el objetivo de verificar el avance de las obras de la planta termoeléctrica en base a Bunker, con una capacidad de 25 MW, para la instalación de cuatro unidades generadoras de 7.789 MW del tipo STX Heavy Industries, Modelo STX Niigata, bajo la modalidad de construir, operar y transferir, “BOT” por sus siglas en inglés (Build, Operate and Transfer), la cual será transferida a la ENEE de conformidad con el contrato suscrito, se comprobó que la Empresa generadora **no** tiene los predios a la fecha de la visita donde se instalará la Planta de 25 MW que se construirá a base de bunker de conformidad con la cláusula segunda de la modificación del Contrato, que cita: “...EL SUMINISTRANTE se compromete a su propio costo y responsabilidad de construir en un terreno de su propiedad y ubicado fuera de las instalaciones de la ENEE...”, debido a que no se han adquirido dichos predios, quedando plasmado en el Acta 057-2016 que cita en el inciso i): “...Así mismo no se realizó la visita al predio donde se montara la nueva planta de la Suministrante a base de bunker, porque no se han adquirido dichos predios...”, acta suscrita el 20 de octubre de 2016 por personal de la ENEE, Nacional de Ingenieros Electromecánica y Tribunal Superior de Cuentas.

Según nota de fecha 31 de mayo de 2017 enviada por el Ingeniero William David Granada Grajales Presidente del Consejo Administrativo de la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica al Ingeniero Jesús Mejía, Gerente General de la ENEE, le informó: “...solicitar una ampliación de plazo o prorroga en la entrada en operación comercial del equipo de generación de energía contratada entre nuestra empresa (NIE) y la ENEE de acuerdo al contrato en referencia. El plazo solicitado es de 16 meses calendario contados a partir de la aprobación de obtención de la licencia ambiental para nuestro proyecto...”.

A la fecha del cierre de la auditoría la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica S. A. de C. V. (NIE) no contaba con la licencia ambiental, la cual debía haber iniciado a generar energía desde el 31 de mayo de 2017. Pero debido a la oposición de las comunidades de varios Municipios del

Departamento de Atlántida, no se ha podido negociar la adquisición del terreno dando la ENEE prorroga a la empresa generadora para que inicie la construcción del parque térmico.

Incumpliendo lo establecido en:

**Modificación, Prórroga y Enmienda al Contrato No. 025-2007, de Suministro de Capacidad y Energía Eléctrica, suscrito con la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica S. A. de C. V. (NIE),**

Cláusula Tercera Inciso 2. Vigencia Dual.

Mediante Oficio No. Presidencia-1332-2017-TSC de fecha 03 de mayo de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero William David Granada, Presidente del Consejo de Administración de la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica S. A. de C.V., explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante nota de fecha 17 de mayo de 2017 manifestando lo siguiente:

“...2, ¿Por qué Nacional de Ingenieros Electromecánica S. A., no tiene los predios para instalar planta Bunker según inspección realizada por esta comisión de auditoria en octubre del 2016?

**R/** Nacional de Ingenieros Electromecánica ofreció en el contrato de largo plazo instalación de 25 MW con bunker, un plantel en las cercanías del Cuarto Batallón de Infantería en la Ceiba por la carretera CA 13 en el Municipio de San Francisco.

En este terreno firmamos un Acta de Entendimiento para la compra de este bien inmueble a los 21 días del mes de noviembre del 2014, entre los señores Danilo Saldívar, Carlos Saldívar e Ivis German López Ayestas. (Se adjunta documento).

Cuando solicitamos a la Municipalidad la aprobación del Proyecto y se hiciera un cabildo abierto para su aprobación de acuerdo a las normativas ambientales vigentes. El Proyecto fue rechazado por la comunidad (se adjunta el Acta N° 07-2015 del 23 de marzo del 2015 de este cabildo abierto), lo anterior es una causa de fuerza mayor ya que es ajena a NIE.

La muerte de la Ambientalista Bertha Cáceres en marzo del 2016, suscito un movimiento ecológico con una fuerte depresión política oponiéndose a proyectos mineros, proyectos hidroeléctricos y proyectos termoeléctricos.

Esta es una situación de **CASO FORTUITO** que hemos estado experimentando, para poder llevar a cabo lo establecido en la cláusula DECIMA TERCERA numeral 1) del nuestro contrato con la ENEE (“Permisos”), pues las solicitudes efectuadas a cinco distintos municipios del Departamento de Atlántida para la “SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO, PASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, REQUISITO OBLIGATORIO PARA LA GESTIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO”, han sido negados bien sea por la Corporación Municipal o por el Cabildo Abierto de dicho Municipio. A continuación, le resumo las

múltiples gestiones exhaustivas y de debida diligencia que ha realizado mi representada, NIE, en los diferentes municipios para la solicitud requerida por la SERNA para iniciar el trámite de Licencia Ambiental del proyecto (como requisito obligatorio, según la cláusula DÉCIMA TERCERA numeral 1 de nuestro contrato):

Se adjuntan al presente escrito de acuerdo al siguiente orden:

1. **Municipio de San Francisco.** Se inició en este municipio las acciones que conllevaran al permiso para obtener la socialización del proyecto en un Cabildo Abierto, después de varias reuniones con la Vice Alcaldesa Sra. Eleana Salinas y miembros de la Corporación municipal de este municipio, se nos remitió la Certificación de punto de Acta No. 8 del 26 de marzo del 2015 en donde se: “... **deniega la solicitud para conocer o tramitar permisos para la construcción de la planta térmica generadora de energía eléctrica en base combustible fósil (bunker)...**”, (Se adjunta copia de la certificación del Municipio de San Francisco, Atlántida).

2. **Municipio de La Másica.** Se tuvo varias reuniones con el Alcalde del Municipio de La Másica, Sr. Gerardo Quijada, quien nos ayudó a preparar un Cabildo Abierto para socializar el proyecto. El resultado del cabildo fue negativo al proyecto. (Se adjunta punto de Acta NO. V, Folio No. 118, Tomo 3 de fecha 31 de Julio del 2016 de la Corporación del Municipio de La Másica, Atlántida).

3. **Municipio de Esparta.** En este municipio, El señor Alcalde Edgardo Ramírez nos dio la oportunidad de explicarle a él, el proyecto pero la Corporación Municipal decidió no dar la opción a presentar el proyecto para socialización en un Cabildo Abierto. (Se adjunta Certificación del Alcalde de fecha 11 de mayo del 2017).

4. **Municipio de El Porvenir.** El alcalde del Porvenir Sr. Mario José Meléndez, nos recibió a varios miembros de NIE junto con la Corporación Municipal, se les explico el proyecto y ellos también tomaron la decisión de no presentarlo a Cabildo Abierto para socializar. (Se adjunta punto de Acta No. 20 de fecha 31 de octubre del 2016 de la Corporación del Municipio de El Porvenir, Atlántida).

5. **Municipio de Tela.** El alcalde, Sr. Mario Fuentes, nos permitió explicar el proyecto a él y realizar dos Cabildos Abiertos, uno explicativo y el segundo para socializar. El resultado fue negativo. (Se adjunta punto de Acta No. 2-2017 de fecha 24 de abril del 2017 de la Corporación del Municipio de Tela, Atlántida).

6. **Municipio de Arizona.** Al ser este municipio uno de los primeros Municipios de Honduras en ser Libre de proyecto de Minería, Hidroeléctricos y por extensión Termoeléctricos, tal como se vanaglorian sus habitantes por la sensibilidad de este punto, la Empresa decidió no presentar solicitud allí. (Ver artículo de fecha 21 de noviembre de 2015, Periódico Digital criterio.hn)

El contrato suscrito por NIE y la ENEE nos limita a la ubicación en la línea L516 que inicia en Tela y termina en el plantel de la Ceiba Térmica. Esta línea abarca 7 de los 8 municipios que integran el departamento de Atlántida.

El Municipio de La Ceiba por su densidad poblacional y por la gran cantidad de Parques Nacionales y Zonas Protegidas no lo habíamos considerado, la mejor opción nuestra era en la municipalidad de San Francisco.

Actualmente estamos probando en la comunidad de la Ceiba en un terreno que está en la cercanía del Aeropuerto el Golosón sobre la carretera CA-13, esperamos que la comunidad nos apoye.

La ENEE no ha hecho ningún esfuerzo para apoyar la instalación de este proyecto con la municipalidad de la Ceiba, el proceso de socialización no solo corresponde a NIE, sino que también a la ENEE. Hemos llevado a cabo nuestra obligación de cuidado y debida diligencia y hemos realizado gestiones en cinco diferentes municipios del litoral Atlántico siendo imprevisible los resultados de estas gestiones, y en vista de que la “socialización positiva” es un requisito, nos hemos visto imposibilitados de continuar los trámites para la obtención de la Licencia Ambiental y el financiamiento respectivo. Ya iniciamos los tramites en el municipio de La Ceiba donde creemos tendremos un resultado positivo por los problemas de energía eléctrica que ha estado sufriendo este municipio en los últimos años. (Se adjunta anexo N° 2. Actas de Cabildos Abiertos, Actas de Corporaciones Municipales y Certificaciones aplicables)...”

Mediante Oficio N° 60-2017-TSC/ENEE de fecha 17 de febrero de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Dennis A. Rivera Subgerente de Administración de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante Oficio SCG-193-II-2017 de fecha 21 de junio de 2017 manifestando lo siguiente:

“...**2 RESP/** Este contrato no tiene Comité Operativo por lo cual es administrado por la Gerencia General y la Subgerencia de Contratos de Generación.

3. **RESP/** De conformidad a lo establecido en la Cláusula **TERCERA** inciso 2 “... La segunda vigencia será por un término de quince años a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, esta segunda vigencia entrará en vigor una vez sea aprobada por el Congreso Nacional y publicada la Enmienda al contrato en el diario oficial La Gaceta, la planta entrara en operación comercial en un periodo máximo de 14 meses más 2 de pruebas después de la entrada en vigor de la segunda vigencia de esta Modificación Prorroga y Enmienda.”. La modificación fue publicada en Diario Oficial La Gaceta en fecha 31 de mayo de 2016, Decreto No. 28-2016, por tanto la fecha de inicio de operación comercial es 31 de julio de 2017, y deberían iniciar pruebas el 31 de mayo de 2017.

4.**RESP/** En fecha 28 de octubre de 2016 Nacional de Ingenieros envió un oficio en el cual entrega un cronograma de construcción de 18 meses a partir la aprobación de la comunidad donde según NAINSA desde ahí contarán los 18 meses (se adjunta copia), en fecha 27 de octubre de 2016 Nacional de Ingenieros envió oficio a la Gerencia General-de la ENEE en el cual informa la situación de la adquisición del terreno y los problemas que están teniendo, esta Subgerencia de Contratos de Generación opina que Nacional de Ingenieros no cumplirá con él, plazo del 31 de mayo de 2017,

por lo cual será la Gerencia General y la Honorable Junta Directiva de la ENEE la que decidirán qué hacer con este contrato...”

### **COMENTARIO DEL AUDITOR**

En relación a la nota de fecha 17 de mayo de 2017 en donde el Ingeniero William David Granada, Presidente del Consejo de Administración de la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica (NIE) en el numeral 2 cita: “...El contrato suscrito por NIE y la ENEE nos limita a la ubicación en la línea L516 que inicia en Tela y termina en el plantel de la Ceiba Térmica. Esta línea abarca 7 de los 8 municipios que integran el departamento de Atlántida...”, aclaramos que NIE es libre de encontrar el punto que mejor le sirva para entregar el suministro de energía eléctrica, por lo que esta línea de interconexión L516 no es una limitante, si no que al contrario, es un beneficio para que NIE encuentre los terrenos que mejor le convengan.

También manifestó: “...La ENEE no ha hecho ningún esfuerzo para apoyar la instalación de este proyecto, con la Municipalidad de la Ceiba, el proceso de socialización no solo corresponde a NIE, sino que también a la ENEE...”, aclaramos que la ENEE no es responsable de la socialización del proyecto quedando plasmado en el contrato que es responsabilidad total de NIE la sociabilización del mismo, y de conseguir los terrenos en donde se ubicará la planta de generación, misma que será transferida a la ENEE cuando la pague.

Asimismo en la conferencia final de la auditoría, la administración de la ENEE expresó que se dio prorroga a este contrato, lo cual es facultad de la Gerencia General de la ENEE.

Al no contar con los predios necesarios para la instalación del parque térmico con bunker de 25 MW mediante la modalidad BOT (build, operate and transfer), ha ocasionado retraso en la construcción del mismo.

### **AL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**

#### **RECOMENDACIÓN N° 16**

Solicitar a la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica (NIE), agilizar la compra de los terrenos para la construcción del parque térmico de 25 mw de generación con bunker, con el objetivo de brindar la energía eléctrica a la ENEE. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

#### **RECOMENDACIÓN N° 17**

Proceder analizar las cláusulas del Contrato N° 025-2007 por el “Suministro de Capacidad y de Energía Electrónica,” suscrito con la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica S. A. de C. V. (NIE), para determinar si existe incumplimiento y dar por finalizado dicho contrato. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.



## **RECOMENDACIÓN N° 18**

Antes de suscribir una modificación a un contrato, se debe asegurar que las empresas generadoras de energía cuenten con la capacidad de cumplir con la prestación adicional de los servicios y tengan todos los permisos legales para suscribir dichas modificaciones. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

### **9. LA ENEE RECONOCIÓ PAGOS EN CONCEPTO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA A LA EMPRESA ACEYDESA, AMPARADOS CON CONSTANCIAS QUE PRESENTAN LA MISMA LECTURA DE KWH GENERADOS EN MESES DISTINTOS**

Al revisar la documentación de respaldo de los pagos efectuados por el Contrato N° 39-2011 de fecha 20 de febrero de 2012 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de julio de 2016 suscrito entre la ENEE y ACEITES Y DERIVADOS S. A. (ACEYDESA), por concepto de generación de energía eléctrica con recursos renovables (BIOMASA), se comprobó que se emitió el F-01 01181 de fecha 15 de mayo de 2012 por el valor de L.15,960,111.92, y al revisar dicho F-01 se constató que el Departamento de Administración de Contratos realizó el trámite de pago con las constancias de registro de energía de prueba correspondientes al 27 de octubre de 2010, las mismas fueron firmadas por la Unidad de Atención de Altos consumidores de la Regional del Litoral Atlántico; las cuales corresponden a energía suministrada durante el período de noviembre de 2008 a diciembre de 2011, evidenciando que dichas constancias presentan la misma lectura (146,621.13 KWh) durante los meses de marzo a diciembre de 2009, así como en los meses de abril a agosto de 2010 (120,382.50KWh), debido a que no se realizan la toma de lecturas en forma mensual desconociendo la cantidad exacta de energía generada mensualmente. Es importante mencionar que, aunque el contrato no estaba publicado en el Diario Oficial La Gaceta era permitido pagar la energía, ya que el mismo antes de ser publicado era firmado por las máximas autoridades de la suministrada y el suministrante.

Detalle a continuación:

Fecha del F-01	N° de F-01	Valor del F-01 (L)	Período al que corresponde la energía suministrada y pagada	Período de tiempo que presentan las Actas con la misma cantidad de generación	Cantidad de energía entregada reflejada en el acta (KWh)	Observaciones
15/05/2012	1181	15,960,111.92	De noviembre 2008 a diciembre 2011	mar-09	146,621.13	En este período la lectura de medición es igual
				abr-09	146,621.13	
				may-09	146,621.13	
				jun-09	146,621.13	
				jul-09	146,621.13	
				ago-09	146,621.13	
				sep-09	146,621.13	

				oct-09	146,621.13	
				nov-09	146,621.13	
				dic-09	146,621.13	
				abr-10	120,382.50	En este período la lectura de medición es igual
				may-10	120,382.50	
				jun-10	120,382.50	
				jul-10	120,382.50	
				ago-10	120,382.50	

Las actas de constancia de lectura fueron suscritas todas el 27 de octubre de 2010 promediando la energía en los meses citados.

Incumpliendo lo establecido en:

**El Contrato 39-2011 suscrito con la Empresa Aceites y Derivados S. A. (ACEYDESA) por suministro de Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables (BIOMASA)**

Cláusula: Décima Quinta.

Medición.

#### **Marco Rector del Control Interno Institucional de los Recursos Públicos**

TSC-PRICI-06: Prevención.

TSC-PRECI-05: Confiabilidad.

TSC-NOGECI-V-13: Revisiones de Control.

TSC-NOGECI-VI-02: Calidad y Suficiencia de la Información.

Mediante Oficio Presidencia No. 0053-TSC-2018 de fecha 22 de enero de 2018 el equipo de auditoría solicitó a la Licenciada Ana Cesia Molina Representante Legal de Aceites y Derivados S. A. (ACEYDESA), explicación de los hechos antes comentados pero a la fecha de emisión de este informe, no proporcionó respuesta.

Mediante Oficio N° 173/2017-TAC/ENEE de fecha 25 de julio de 2017, el equipo de auditoría le solicitó al Dr. Ingeniero Dennis A. Rivera Subgerente de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) explicación de los hechos antes comentados, quien contestó mediante Oficio N° SCG-792-VII-2017 de fecha 01 de agosto de 2017 manifestando lo siguiente:

“...5. Las constancias de energía fueron firmadas por la jefatura de altos consumidores del litoral atlántico, por lo que el tribunal puede consultar que el funcionario que las suscribió, no obstante, esta subgerencia manifiesta que el medidor marca Landys & Gear en el caso que no se realice la lectura de energía acumulada del final del mes y suceder que el funcionario lea el display por ejemplo después de tres meses únicamente se podrá conocer la energía acumulada entregada en los tres meses, por tal razón, por elaborar constancias mensuales se divide esa energía total de tres meses en los tres meses y por lo que resulta el mismo dato de energía. No obstante se reitera al Tribunal que puedan consultar con los funcionarios que suscribieron las actas...”

#### **COMENTARIO DEL AUDITOR**

Referente a lo manifestado por el Dr. Ingeniero Dennis A. Rivera Subgerente de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) mediante Oficio N° SCG-792-

VII-2017 de fecha 01 de agosto de 2017, aclaramos que en efecto el display guarda la información durante 3 meses, no obstante las lecturas que se realizaron fueron de mayor tiempo, lo que provoca que se realice un promedio de la última lectura (o sea la actual) por lo que las lecturas de los medidores deben realizarse de forma mensual.

Lo anterior ocasiona que se desconozca la cantidad de energía recibida mensualmente.

**AL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**

**RECOMENDACIÓN N° 19**

Instruir al Jefe de la Unidad de Atención de Altos Consumidores de la Regional del Litoral Atlántico, que instruya al personal encargado de tomar la lectura a los medidores que la misma debe realizarse mensualmente, asimismo supervisar esta labor para comprobar su cumplimiento. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

**RECOMENDACIÓN N° 20**

Girar instrucciones al Subgerente de Contratos de Generación, para que instruya al personal de la Gerencia de Contratos que se aseguren de pagar la energía conforme a los KWh generados mensualmente según la lectura tomada a los medidores. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

**RECOMENDACIÓN N° 21**

Girar instrucciones al Subgerente de Contratos de Generación que se realice una inspección física de los medidores para determinar si los datos arrojados de las lecturas son las correctas. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

**10. EL COMITÉ OPERATIVO OTORGÓ CERTIFICADO DE INICIO DE OPERACIÓN COMERCIAL A CECA SIN CUMPLIR CON LA PRUEBA DE CAPACIDAD.**

Al revisar el Contrato N° 067-2010 suscrito entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y la Compañía Eléctrica Centroamericana S. A. de C. V. (CECA) de fecha de 08 de junio de 2010 por concepto de suministro de energía y potencia por 2.195 MW con recursos renovables, se comprobó que el Comité Operativo declaró el inicio de operación comercial de la planta a partir del 01 de abril de 2015 sin haber realizado las pruebas de capacidad para determinar la potencia real de la planta como lo establece el Contrato N° 067-2010, en su Cláusula Décima Tercera: "...Queda convenido en este Contrato que previo a la Fecha de Inicio de Operación Comercial, el Comité de Operación llevaran a cabo las pruebas de capacidad de la Planta para poder determinar su capacidad de generación..."

El 26 de marzo de 2015 el comité operativo integrado por Eduardo Bóleres y Fidel Torres por parte de ENEE y Kevin Panchame y René Gómez de la Compañía Eléctrica Centroamericana (CECA), Suscribieron el Acta No. 02/2015 donde se evidenció que el Comité Operativo del Contrato N° 67-2010 se reunió para certificar la operación estable de la planta, pero en esta acta se establece: "...D) Cláusula Décima Tercera: Prueba de Capacidad: la Prueba de Capacidad no se realizó por que el caudal del rio no lo permitió y se realizara posteriormente.", y a su vez en esta acta en el punto TERCERO letra c) establece: "...que este Comité de Operación conviene que el 01 de Abril de 2015 será la fecha de Inicio de Operación Comercial de la Planta Hidroeléctrica PURINGLA-

SAZAGUA, por lo tanto, este Comité de Operación Comercial certifica el 01 de abril de 2015 como la Fecha de Inicio de Operación Comercial de la Planta Hidroeléctrica PURINGLA- SAZAGUA . Se enviara copia de esta Acta al Centro Nacional de Despacho (CND), con la solicitud de que se emita formalmente el Certificado de Inicio de Operación Comercial, conforme al anexo 8 del contrato N° 067-2010...”

Es de aclarar, que a pesar de que el Comité Operativo no realizó las pruebas de capacidad, la empresa generadora de energía eléctrica está funcionando en óptimas condiciones.

Incumpliendo lo establecido en:

**Contrato N° 067-2010 suscrito con la Compañía Eléctrica Centroamericana S. A. de C. V. (CECA), por Suministro de Energía y Potencia con Recursos Renovables**  
Cláusula Décima Tercera: Pruebas de Capacidad

### **Marco Rector del Control Interno Institucional de los Recursos Públicos**

TSC-PRICI-03: Legalidad.

TSC-PRICI-06: Prevención.

TSC-NOGECI-II-03: Responsabilidad por el Control Interno.

TSC-NOGECI-III-06: Acciones Coordinadas.

TSC-NOGECI-V-01: Prácticas y Medidas de Control.

Mediante Oficio N° 298-2016-TSC/ENEE de fecha 06 de diciembre de 2016, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Dennis A. Rivera, Subgerente de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes comentados, quien contestó mediante Oficio SGC-1290-XII-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, manifestando lo siguiente:

“...5.-) **RESP/** Se adjunta acta de prueba de capacidad de fecha 26 de marzo de 2015 para declarar el Inicio de Operación Comercial.

6.-) **RESP/** En los contratos de energía renovable solamente se hace la prueba de capacidad para el inicio de operación comercial ya que esta energía no es energía firme. Con excepción de la Planta Eólica de Cerro de Hule que se hace anualmente, por tanto, la única prueba de capacidad que se ha hecho a CECA, es la que se le adjunta en la respuesta anterior...”

Mediante Oficio N° 300/2016-TSC/ENEE de fecha 06 de diciembre de 2016, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Fidel Torres miembro del Comité Operativo del contrato 067-2010 de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes comentados, quien contestó mediante Oficio GD-537-12-2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, manifestando lo siguiente:

“...1. Se adjunta acta de prueba de capacidad de fecha 26 de marzo de 2015 para declarar el Inicio de Operación Comercial.

2. En los contratos de energía renovable solamente se hace la prueba de capacidad para el inicio de operación comercial ya que esta energía no es energía firme. Con excepción de la Planta Eólica de Cerro de Hule que se hace anualmente, por tanto, la única prueba de capacidad que se ha hecho a CECA, es la que se le adjunta en la respuesta anterior...”

Mediante Oficio N° 135/2017-TSC/ENEE de fecha 21 de junio de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Eduardo Boleris miembro del comité operativo explicación sobre los hechos antes comentados, el cual fue respondido por el Dr. Ingeniero Dennis Rivera Subgerente de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), quien contestó mediante Oficio SCG-643-VI-2017 de fecha 27 de junio de 2017, manifestando lo siguiente:

- “...1. Se adjunta Acta No. 02-2015 de Operación Estable y Certificación del Inicio de Operación Comercial del Contrato No. 67-2010.
2. Ver respuesta Observaciones

El contrato No. 67-2010 establece en su “**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PRUEBA DE CAPACIDAD**... La prueba de capacidad inicial se hará antes de la Fecha Programada de Inicio de Operación Comercial, **si la disponibilidad del recurso renovable** permite operar la Planta a plena capacidad; y si no, tan pronto como haya disponibilidad suficiente del recurso renovable durante todo el periodo de la prueba. ... Si la disponibilidad del recurso renovable no fuera posible para conducir la prueba de capacidad a plena capacidad previa a la fecha de inicio de operación comercial, la capacidad demostrada se considerará durante este periodo como la Capacidad de Potencia Firme que ha sido entregado al COMPRADOR cada periodo facturado”.

#### **Observaciones:**

La prueba de capacidad no fue realizada antes de la fecha de inicio de operación comercial tal y como se detallan en el acta No. 02/2015 debido a que el recurso hídrico era insuficiente para realizar la prueba, posteriormente y hasta la fecha se ha considerado que la capacidad demostrada es la capacidad de potencia firme que ha sido entregada en cada mes de facturado.”

#### **COMENTARIO DE AUDITOR**

Mediante Oficios recibidos N SGC-1290-XII-2016 y GD-537-12-2016, ambos de fecha 13 de diciembre de 2016, donde argumentan que adjuntan acta de prueba de capacidad de fecha 26 de marzo de 2015 para declarar inicio de operación comercial, aclaramos que tal y como se manifiesta en dicha acta la prueba de capacidad no se realizó porque el caudal del río no lo permitió.

En cuanto al Oficio SCG-643-VI-2017 de fecha 27 de junio de 2017, en el cual el Dr. Ingeniero Dennis Rivera Subgerente de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), manifiesta que la capacidad demostrada es la capacidad de potencia firme que ha sido entregada en cada mes facturado, aclaramos, que no es aceptable en vista de que ambas son dos cosas diferentes ya que la **Capacidad Demostrada**: “Significa la capacidad determinada en la Planta por la Prueba de Capacidad conducida a plena capacidad, y que podrá estar disponible a partir de la fecha de esa prueba, hasta el momento que efectúe otra prueba de capacidad” y la **Capacidad de Potencia Firme**: “Significa la sumatoria de las energías reportadas por los medidores en el Punto de Entrega y medición para las Horas Punta del mes para el cual se desea calcular (Energía de Horas Punta), dividida entre el número de Horas Punta para tal mes, menos la suma de las potencias o demandas vendidas por el VENDEDOR en dicho Mes a terceros con los cuales el **VENDEDOR** tiene acuerdos privados de suministro, sean estos Grandes Consumidores, Empresas distribuidoras o Agentes Autorizados por las leyes”.

Lo anterior ocasionó que se incumpliera el contrato al autorizar el inicio de operación comercial sin cumplir con todos los requisitos contractuales.

**AL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**  
**RECOMENDACIÓN N° 22**

Girar instrucciones a la Subgerencia de Contratos de Generación y a su vez a los miembros del Comité Operativo de los Contratos, que no deben declarar el inicio de operación comercial de las Plantas Generadoras, sin que previamente se les hayan realizado las pruebas de capacidad establecidas en los Contratos, para determinar el correcto funcionamiento de los sistemas de comunicación entre el generador y el Centro Nacional de Despacho, así como de comprobar el volumen de pérdidas de energía si existieran y acreditar que la energía sea entregada al Sistema Interconectado Nacional sin problemas. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

**11. LA ENEE REALIZÓ AMPLIACIÓN AL CONTRATO DE FORMA POSTERIOR A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

Al revisar la documentación y los pagos realizados por concepto de compra de energía eléctrica a la Empresa PARKDALE MILLS HONDURAS ENERGY S. A. de C. V., se comprobó que la ENEE a través del Centro Nacional de Despacho, recibió y despachó energía sin existir un contrato vigente por el período del 27 de enero 2010 a enero de 2011, ya que el último Contrato con esta Empresa, N° 011-2007 se suscribió en fecha 18 de abril de 2007 y sus modificaciones Nos. 1, 2 y 3 vencieron el 26 de enero del año 2010, comprobando que las modificaciones no se realizan oportunamente al siguiente suministro, ya que aunque la energía fue recibida por la ENEE, la misma fue pagada hasta el mes enero de 2011, porque no se había suscrito una nueva modificación para justificar dicha facturación, por lo que la ENEE y la Empresa PARKDALE MILLS HONDURAS ENERGY S .A. de C.V. suscribieron la Modificación N° 4, para legalizar dicha facturación, lo que asciende a la cantidad de L.19,274,807.67.

Detalle a continuación:

<b>Mes en el que suministraron energía sin Contrato</b>	<b>Energía suministrada en el mes (KWh)</b>	<b>Monto pagado una vez que se suscribió la Modificación N° 4 (L)</b>
Del 27 al 31 de ene-10	395,500	1,100,618.33
feb-10	1,673,000	4,654,196.32
mar-10	318,500	897,669.92
abr-10	525,000	1,488,860.83
may-10	434,000	1,235,156.04
jun-10	689,500	1,819,496.80
jul-10	581,000	1,568,632.81
ago-10	175,000	484,757.71
sep-10	98,000	273,134.82
oct-10	153,692	439,291.12

nov-10	103,050.5	300,706.76
dic-10	1,100,372	3,064,274.96
ene-11	673,967	1,948,011.25
<b>TOTAL</b>	<b>6,920,581.5</b>	<b>19,274,807.67</b>

El pago por el suministro de energía fue autorizado por el Dr. Ing. Dennis Rivera, Subgerente de Contratos de Generación y el Licenciado Hernán Martínez Barahona, Subgerente Administrativo y Financiero mediante Memorando de fecha de 24 de marzo de 2011 y pagado con devengado N° 0094 de fecha 24 de marzo de 2011, la facturación fue pagada manteniendo los precios de los contratos anteriormente suscritos con la ENEE.

Incumpliendo lo establecido en:

**Contrato N° 11-2007 suscrito con la Empresa Parkdale Mills Honduras Energy S. A. de C. V. por suministro de Energía Eléctrica**

Cláusula Novena: Prórroga del Contrato.

**Marco Rector del Control Interno Institucional de los Recursos Públicos**

TSC-PRICI-03: Legalidad.

TSC-PRICI-06: Prevención.

TSC-NOGECI-V-01: Prácticas y Medidas de Control.

TSC-NOGECI-V-10: Registro Oportuno.

Mediante Oficio N° 096/2016-TSC/ENEE de fecha 23 de mayo de 2016, el equipo de auditoría solicitó al Dr. Ingeniero, Dennis A. Rivera, Subgerente de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes mencionados, quien contestó mediante Oficio SCG-555-V-2016 de fecha 24 de mayo de 2016, manifestando lo siguiente:

“...1.- Se procedió a tramitar en el mes de marzo de 2011 la Factura original de pago de la Empresa **PARKDALE MILLS HONDURAS ENERGY S.A. DE C.V.** por energía suministrada del 27 de enero de 2010 al 31 de enero de 2011, en vista que la Prórroga y Modificación No. 4 del Contrato No. 011/2007 fue firmada por la Gerencia General el 11 de febrero de 2011 y hasta esa fecha entro en vigencia.

El pago de esta energía se hizo amparado en la Cláusula **“CUADRAGESIMA SEGUNDA: TRANSITORIA.** La “SUMINISTRADA” acepta la capacidad y la Energía Eléctrica activa, a partir del 27 de enero de 2010 y que haya sido entregada por el “SUMINISTRANTE” previo a la entrada en vigencia de este Contrato, será pagada al precio pactado entre las Partes en esta prórroga y modificación, de conformidad con los términos y condiciones pactadas en el mismo”.

2.- La Empresa **PARKDALE** no ha cobrado ningún interés por lo tanto el pago de esta energía no genero ningún saldo por concepto de intereses moratorios.”

Al no contar con un contrato o prórrogas vigentes por la compra de energía eléctrica, puede ocasionar que la suministrante no cumpla con las obligaciones pactadas, y a futuro se presenten reclamos por parte de la ENEE que no tendrían validez o legalidad ante las instancias competentes.

**AL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**

**RECOMENDACIÓN N° 23**

Girar instrucciones al Jefe del Departamento de Contrataciones y Subgerencia de Contratos de Generación, para que lleven un control de las fechas de vencimiento de los contratos, y a su vez se haga el análisis técnico correspondiente, para determinar la posibilidad de suscribir una prórroga a los mismos dentro de los plazos estipulados contractualmente. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

**RECOMENDACIÓN N° 24**

Girar instrucciones al Centro Nacional de Despacho, que deben solicitar a la Subgerencia de Contratos de Generación, las fechas de vencimiento de los contratos para evitar recibir y despachar energía que no esté amparada en la legalidad contractual con la ENEE, salvo que se encuentre en proceso de emitir la prórroga, y que su despacho sea estrictamente necesario para un correcto funcionamiento y suministro de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

**12. LA ENEE NO LLEVA EL CONTROL DE DESFOGUE DEL PROYECTO EN CASCADA DE LA EMPRESA COHERSA, PARA EVITAR QUE EL EMBALSE NO SOBREPASE AL DISEÑO ESTABLECIDO**

Como muestra del trabajo de auditoría revisamos el Contrato N° 085-2010 suscrito con la Compañía Hondureña de Energía Renovable S. A. de C. V. (COHERSA) en fecha 03 de junio de 2010, producto del proceso de Licitación Internacional N° 100-1293/2009 llevado a cabo con la ENEE, para la construcción de la Central Hidroeléctrica la Vegona, con una capacidad contratada de 38.5 MW la cual fue diseñada para operar a un nivel máximo de altura de 105.5 metros S/NM y un mínimo de operación de 103 Metros sobre el nivel del mar, con una operación en forma de cascada utilizando el recurso hídrico turbinado producto de la generación de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán (El Cajón). Para determinar el correcto funcionamiento de la central estatal, así como de realizar prueba de capacidad instalada a **COHERSA**, y para comprobar que esté operando bajo los lineamientos establecidos y las condiciones existentes en el referido contrato, se realizó una inspección de campo el día 13 de octubre de 2016 por el equipo de auditoría de este Tribunal al Proyecto La Vegona, de la Compañía Hondureña de Energía Renovable S. A. de C. V. (COHERSA), comprobando que el proyecto se encuentra ubicado en aguas abajo de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán (El Cajón), evidenciando que el nivel de desfogue del Proyecto la Vegona (salida del agua turbinada de El Cajón) se encuentra a un nivel de 107 metros sobre el nivel del mar.

Como resultado de la inspección física realizada a la Central Hidroeléctrica La Vegona, se determinó que la misma tiene una capacidad instalada de 41 MW de acuerdo a la Prueba de Capacidad realizada conjuntamente con personal del Tribunal Superior de Cuentas y la Central La Vegona. En la visita se comprobó que el embalse de La Vegona tiene una capacidad de generación de forma constante de apenas 3 horas antes de llegar al límite mínimo de operación que es de 103 Metros sobre el nivel del mar, y esta a su vez fue diseñada para operar a un nivel máximo de altura de 105.5 metros S/NM, la cual fue planteada como una central a filo de agua, que opera con los flujos de agua que llegan al embalse procedentes de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán (El Cajón), cuyo nivel de



desfogue (salida del agua turbinada de El Cajón) del proyecto La Vegona no debe sobrepasar el nivel máximo de 105.5 metros sobre el nivel del mar.

Además, se comprobó que ambas centrales tienen diferentes canales de comunicación y monitoreo de los distintos niveles, tanto de la represa como de desfogue, ya que producto de ser plantas en cascadas, la operación debe ser coordinada para no afectarse negativamente la una a la otra. A su vez en la revisión del Acta N° 01-2017 la cual fue suscrita entre la Central Francisco Morazán (El Cajón) y COHERSA para establecer los criterios de operación, se dejó claro que la Vegona no debe sobrepasar el nivel de 105.50 metros sobre el nivel del mar (msnm), porque si lo sobrepasa; habría afectación a la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán (El Cajón). El equipo auditor tuvo acceso al Plan de Acción Durante Emergencias (PADE), en donde se establecen lineamientos en casos de emergencia para abrir las cortinas de la Central La Vegona al nivel natural del río, comprobando que los operadores de ambas plantas mantienen una supervisión para que los niveles del río se mantengan dentro de los límites de su caudal.

Vale mencionar que al realizar la Prueba de Capacidad, se cotejaron los niveles de operación de La Vegona y estos eran inferiores a los 105.50 m.s.n.m, por lo tanto, la Central Hidroeléctrica El Cajón debe llevar un control de desfogue del agua en cascada del proyecto generador de energía La Vegona.

Asimismo la Central Hidroeléctrica La Vegona no sobrepasa su nivel de diseño, pero a su vez la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán (El Cajón), debe llevar un control del desfogue del agua en cascada de dicho proyecto hidroeléctrico.

Incumpliendo lo establecido en:

### **Marco Rector del Control Interno Institucional de los Recursos Públicos**

TSC-PRICI-06: Prevención.

TSC-NOGECI-V-01: Prácticas y Medidas de Control.

TSC-NOGECI-V-09: Supervisión Constante.

Mediante Oficio N° 2218-2017-TSC de fecha 01 de agosto de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Jorge Arturo Díaz Cabrera, Representante Legal de la Compañía Hondureña de Energía Renovable S. A. de C. V. (COHERSA), explicación sobre los hechos antes comentados el cual fue respondido por el Señor Filadelfo Canales Munguía, Gerente General de la Compañía Hondureña de Energía Renovable S. A. (COHERSA) mediante nota de fecha 01 de septiembre de 2017, manifestando lo siguiente:

#### **“...Pregunta No. 1. ¿Cómo opera en relación al funcionamiento de la Central hidroeléctrica La Vegona con respecto a la Central hidroeléctrica Francisco Morazán (El Cajón)?**

Las Centrales El Cajón y La Vegona operan en Cascada, que es la forma óptima para desarrollar generación hidroeléctrica, esto es, utilizando consecutivamente las mismas aguas sin desperdiciar la energía hidráulica que poseen los ríos.

La Central La Vegona está ubicada a 8 kilómetros aguas debajo de la Central El Cajón. El perfil de producción de la Vegona es similar al que tiene el Cajón, evidenciándose dos segmentos de hora pico durante el día, tiempo en el que ambas plantas tienen mayor generación:

10:00 a.m. -12:30 p.m. y

06:00 p.m. -08:30 p.m....,

Para la operación segura de ambas plantas se cuenta con equipos de comunicación redundantes por medio de los cuales se comparte información en tiempo real logrando una operación coordinada y optimizada, sin riesgo de afectación para ninguna de las dos centrales.

**Pregunta No.2.**

**¿Afecta el embalse de la Vegona el desfogue de la Central EL Cajón, producto de la subida del caudal?, ¿a qué nivel del mar opera La Vegona?**

Los caudales que la Central La Vegona utiliza son aprovechados una vez que ya han sido turbinados por la Central El Cajón y por naturaleza del fluido viaja en dirección hacia La Vegona y nunca en sentido contrario. Existen dos afluentes de quebradas menores, intermedias, que no tienen mayor influencia en la operación diaria. Las variaciones de caudal que se dan como aporte al embalse de La Vegona son producto de los cambios de potencia que se hacen en El Cajón según instrucciones del Centro Nacional de Despacho (CND) que opera de manera independiente al Sistema Interconectado Nacional (SIN). Las variaciones son mayores en las horas pico que es cuando se incrementa la potencia en esta Central para poder equiparar la oferta con demanda o cuando hay alguna salida súbita de otra planta de SIN

La operación de las centrales en cascada se apoya en una robusta comunicación entre las centrales, los mandatos de operación propios del diseño de los equipos de cada central, en las instrucciones del Centro Nacional de Despacho (CND) y, en el caso de las centrales privadas, en los conceptos contractuales fijados previamente. Bajo estas reglas generales, en permanente coordinación han operado ambas centrales con resultados de operación fluida y normal.

El contrato No. 085-2010 suscrito entre la ENEE y COHERSA establece el límite máximo de operación del embalse de la Central La Vegona en 105.50 m.s.n.m. y nuestra central opera siempre por debajo de dicho nivel máximo.

Por todo lo anteriormente relacionado podemos confirmar que la Central La Vegona No afecta el desfogue de la Central El Cajón.

**Pregunta No. 3 ¿Cuáles han sido las medidas para evitar que la operación de la Vegona afecte el cajón?, de ser afirmativa la respuesta remitir copia de los mismos.**

La Vegona mantiene una comunicación permanente con los operadores de la Central El cajón y con el CND, mediante los medios de comunicación existentes y solicitados contractualmente previo a la emisión del Certificado de Inicio de Operación Comercial extendido por ENEE a COHERSA.

Conjuntamente se verifica y da mantenimiento a sus sistemas de control y supervisión de la operación (SCADA) y sus sensores, así como los equipos de medición de niveles de ambas centrales para que trabajen correctamente y de esa forma tener mediciones confiables en ambas centrales.

**Pregunta No, 4 ¿Existe un protocolo de operaciones u actas suscritas para regular la correcta operación conjunta?**

Antes de atender el Certificado de Inicio de Operación Comercial se le exigió a la Vegona que hiciera entrega de una copia del Programa de Atención de Emergencias (PADE) el cual fue revisado en conjunto con ingenieros de la Central El Cajón, en dicho documento existe un **“Plan de Operación y Respuesta a Emergencias de Presa”** en donde se establece el procedimiento a seguir en el caso

que la Central El Cajón haga descargas de agua mayores a las que pueden ser turbinadas o si existiera un riesgo de inundación en la Central El cajón. Se adjunta el documento en mención.

Por otra parte, el contrato No.085-2010, establece la forma y condiciones de operación de la Central La Vegona.

En la última reunión de trabajo conjunta entre personal de las dos centrales se acordó que se realizara una revisión de PADE para actualizarlo y se realizaran, pruebas de comunicación diarias entre Cajón y Vegona, así como pruebas de comunicación con otras involucradas como COPECO y Cuerpo de Bomberos también se reafirmó que mientras la Vegona opere su embalse sin pasar del nivel de 105.50 m.s.n.m. como lo ha estado haciendo, no habrá ninguna afectación a la Central El Cajón. Se adjunta acta de reunión antes mencionada.

#### **Pregunta No. 5**

**Existen planes de contingencia/emergencia conjuntamente con la ENEE para la correcta operación?, de ser afirmativa remitir fotocopias de los mismos.**

El plan de contingencia que actualmente existe es el PADE de la Vegona y específicamente el Plan de Operación y Emergencia de presa tal como se menciona en la respuesta a la pregunta No. 4 Se adjunta el documento.”

Mediante Oficio N° 172/2017-TSC/ENEE de fecha 24 de julio de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Dennis A. Rivera Subgerente de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante Oficio SCG-806-VIII-2017 de fecha 2 de agosto de 2017, manifestando lo siguiente:

“...**RESP. 2/** Por conocimiento general de esta subgerencia, Dado que ambas plantas se encuentran instaladas en el mismo río y la Vegona aproximadamente 8 km aguas abajo de la Central Gral. Francisco Morazán, su operación es considerada una operación de “plantas en cascada”.

...

**RESP. 4/** Previo al inicio de Operación Comercial de La Vegona se tiene entendido que el Comité Operativo en coordinación con personal de la Central Francisco Morazán, verificaron que los sistemas de control y supervisión de la operación (SCADA), sus sensores y las mediciones de niveles de ambas centrales estuvieran homologados para tener la misma referencia en metros sobre el nivel de mar (msnm), haciendo la calibración de los medidores de nivel y de potencia instalados tanto en Cajón como en Vegona, así mismo se realizó la verificación topográfica de forma conjunta para comprobar el nivel de la presa y nivel de operación del embalse de la Vegona; por otra parte existe una comunicación redundante utilizando los siguientes medios: Radio, telefonía fija, telefonía celular, fibra óptica, correo electrónico; por lo tanto, el personal de la Central El Cajón y de la Vegona son quienes deben supervisar permanentemente que se respeten todos los niveles de operación acordados contractualmente y los procedimientos de operación para garantizar la seguridad de cada una de las centrales y de las comunidades aguas abajo.

**RESP 5/ El contrato No.085-2010**, establece la forma y condiciones de operación de la Central la Vegona. El Comité Operativo suscribió el acta **No. 05/2014** de fecha 16 de junio de 2014 (se adjunta copia) en la cual, se llegaron a los acuerdos suscritos para la operación de la central la Vegona, para poder extenderle el certificado de inicio de operación comercial, personal de la Central El Cajón, exigió a la Vegona que hiciera entrega de una copia del programa de atención de emergencias (PADE) el cual fue revisado en conjunto con ingenieros de la CH Francisco Morazán (El Cajón), en

ese documento se encuentran los protocolos a seguir en caso de que se presente cualquier tipo de emergencia (este documento se adjuntó al acta del Comité Operativo). Personal de la Central El Cajón y de la Vegona son quienes supervisan permanentemente el cumplimiento de los acuerdos del acta del Comité Operativo.”

### **COMENTARIO DEL AUDITOR**

En relación a la nota de fecha 01 de septiembre de 2017, enviada por el Señor Filadelfo Canales Munguía, Gerente General de la Compañía Hondureña de Energía Renovable S. A. (COHERSA) específicamente en la pregunta 2 párrafo cuatro, aclaramos que si bien es cierto el proyecto Hidroeléctrico La Vegona no afecta el desfogue de la Central El Cajón, el mismo no está siendo utilizado de acuerdo al diseño especificado, ya que al realizar la inspección física se comprobó que el embalse sobrepasa su diseño.

En cuanto a la pregunta 4 párrafo dos, aclaramos que si bien es cierto La Vegona está diseñada para operar a un nivel máximo de altura de 105.5 metros s/n m, actualmente el mismo sobrepasa su diseño en 1.5 metros s/n m.

Lo anterior ocasiona que los niveles de desfogue de la Central Hidroeléctrica La Vegona sobrepasen los límites establecidos de 105.50 msnm lo cual podría afectar los niveles del caudal de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán.

### **AL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**

#### **RECOMENDACIÓN N° 25**

Girar instrucciones al Director de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán (El Cajón) y a su vez al Centro Nacional de Despacho, que deben mantener el control de monitoreo constante del embalse del Proyecto La Vegona para que opere dentro del rango de nivel de agua establecido en el Contrato N° 085-2010, de 105.50 msnm como máximo, de conformidad al Acta N° 01-2017. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

#### **RECOMENDACIÓN N° 26**

Girar instrucciones al Director de la Central Hidroeléctrica Francisco Morazán (El Cajón), que cuando se presenten casos de emergencia en la Central Estatal junto con La Vegona, se tomen en cuenta los planes de emergencia establecidos entre ambas centrales con el propósito de tener una operación segura y confiable de las mismas. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

### **13. NO SE ADJUNTAN LOS PERFILES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA CON RECURSOS RENOVABLES EN LA FACTURACIÓN MENSUAL**

Al revisar la documentación de respaldo en concepto de compra de energía a las empresas generadoras de energía con recursos renovables, se comprobó que a los pagos mediante F-01 no se le adjuntan los perfiles de generación que respaldan la facturación mensual, los cuales contienen la información de toda la generación de energía tomada por el medidor cada cierto período de tiempo, adjuntando solamente la lectura de la energía total generada.

Además, solo se maneja en forma digital, el cual es usado para determinar la energía y la potencia pagada por la ENEE entregada en las horas punta, ejemplo:

N°	Fecha del F-01	N° del F-01	Valor Pagado S/ F-01 (L)	Nombre de la Empresa Generadora	Observaciones
1	08/10/2013	2632	1,310,783.93	Aceites y Derivados S. A. (ACEYDESA)	No se adjunta como documentación de respaldo de los pagos mediante F-01, los perfiles de carga de generación.
2	30/10/2013	3287	7,275,917.64	Generación de Energía Renovable S. A. (GERSA)	
4	16/09/2014	2624	4,759,227.72	Inversiones San Martín	
5	12/02/2015	0432	3,767,531.32	Inversiones La Aurora	

Para comprobar si la energía pagada era coherente con la energía plasmada en el acta de lectura, se solicitó a la División de Administración de Contratos los perfiles de carga, verificando que lo pagado por la ENEE si corresponde a lo plasmado en las actas de lecturas y a dichos perfiles.

Incumpliendo lo establecido en:

#### **Marco Rector del Control Interno Institucional de los Recursos Públicos**

TSC-NOGECI-V-01: Prácticas y Medidas de Control.

TSC-NOGECI-V-08: Documentación de Procesos y Transacciones.

TSC-NOGECI-V-13: Revisiones de control.

Mediante Oficio N° 10/2017-TSC/ENEE de fecha 06 de enero de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Doctor Ingeniero Dennis A. Rivera Subgerente de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) explicación sobre los hechos antes comentados, quien contestó mediante Oficio SCG-21-1-2017 de fecha 12 de enero de 2017, manifestando lo siguiente:

“Las empresas no envían a esta subgerencia ni en físico ni digital los perfiles de carga, los perfiles son descargados por personal de la ENEE en las jefaturas de altos consumidores en la región correspondiente y actualmente los datos de 22 empresas se están recibiendo en un servidor del CND, y el resto de las empresas los perfiles son descargados por el personal antes mencionados.

El perfil de carga no se anexa a cada factura ya que los datos son arrojados cada 15 minutos por lo que incluir esta descarga a cada factura el uso de demasiado papel para corroborar que los datos de energía registrado por el servidor del Centro Nacional de Despacho CND son correctos se obtiene la constancia de energía y se compara las constancias emitidas por el CND con las constancias emitidas por cada regional, se le adjuntan copias como ejemplo.

Se adjunta los perfiles de generación térmica que cuenta esta subgerencia en este momento, sin embargo, se ha procedido a solicitar a las unidades de altos consumidores los perfiles de carga los que serán remitidos a ustedes posteriormente.”

#### **COMENTARIO DE AUDITOR**

En referencia a lo manifestado por el Doctor Ingeniero Dennis A. Rivera Subgerente de Contratos de Generación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica mediante Oficio SCG-21-1-2017 de fecha 12 de enero de 2017, en su segundo párrafo, aclaramos que como no adjuntan los perfiles de

generación de energía en la facturación mensual de los pagos, por lo menos deben mantener un registro de la lectura en forma digital del mes facturado.

Al no contar con la documentación de respaldo de los perfiles de carga de generación de energía, no se puede cotejar la energía facturada con la lectura de la energía entregada en las horas punta registrada en los medidores y así comprobar que el pago por potencia es el correcto.

## **AL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**

### **RECOMENDACIÓN N° 27**

Girar instrucciones a la Subgerencia de Contratos de Generación, para que cuando los generadores de energía con recursos renovables presenten la documentación para el trámite de pago, verifiquen que se adjunten los perfiles de carga por cada período facturado, aunque sea de forma digital, para asegurarse que las lecturas de los diferentes medidores de las empresas generadoras de energía, son correctos y cumplen con lo establecido en las actas de lectura, garantizando de esta manera que los pagos efectuados por la ENEE estén de acuerdo a las lecturas registradas en los medidores. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

#### **14. LA ENEE NO LE DA MANTENIMIENTO A LAS SUBESTACIONES ELÉCTRICAS NI CUENTA CON LA SEGURIDAD NECESARIA PARA EL RESGUARDO DE LAS SUBESTACIONES ELÉCTRICAS**

Durante las inspecciones físicas realizadas en los años 2016 y 2017 a las subestaciones eléctricas de: la Puerta, Circunvalación en San Pedro Sula, Villanueva, Bermejo y Santa Martha la Lima, todas en el Departamento de Cortés, que forman parte de los activos de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y que sirven para establecer los niveles de tensión adecuados para la transmisión y distribución de energía eléctrica, se evidenció que en las mismas no existe personal de vigilancia encargado de su seguridad y resguardo.

Asimismo, se observó que la infraestructura de las subestaciones se encuentra en mal estado, reflejando algunas techos con láminas quebradas generando filtraciones de agua, otras sin sanitarios, sin agua potable, pisos falsos y aires acondicionados en mal estado.

Incumpliendo lo establecido en:

#### **Marco Rector del Control Interno Institucional de los Recursos Públicos**

TSC-PRICI-06: Prevención.

TSC-NOGECI-IV-06: Gestión de Riesgos Institucionales.

TSC-NOGECI-V-01: Prácticas y Medidas de Control.

TSC-NOGECI-V-21: Dispositivos de Control y Seguridad.

Mediante Oficio N° 178/2017/TSC/ENEE de fecha 2 de agosto de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Leonardo Deras, ex Subgerente Técnico de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes comentados quien contestó mediante Oficio ST-229-VIII-2017 de fecha 02 de agosto de 2017, manifestando lo siguiente:

“En atención a su Oficio N° 178/2017-TSC/ENEE de fecha 2 de agosto de 2017, referente a consultas sobre las subestaciones eléctricas y otras sobre la subestación de San Pedro Sula Sur le informo que desde que fui nombrado como Gerente de Generación ENEE, las subestaciones eléctricas no están a mi cargo, si no que de la Gerencia de Transmisión a cargo del Ing. Lucas Geovanni Ramos.”

Mediante Oficio N° 184/2017/TSC/ENEE de fecha 14 de agosto de 2017, el equipo de auditoría solicitó al Ingeniero Lucas Geovanni Ramos, Gerente de Transmisión de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), explicación sobre los hechos antes comentados el cual fue recibido por la Señora Ercilia Rubio el 14 de agosto de 2017, pero a la fecha de emisión de este informe, no proporcionó respuesta.

### **COMENTARIO DEL AUDITOR**

Con relación al Oficio ST-229-VIII-2017 de fecha 02 de agosto de 2017, enviado por el Ingeniero Leonardo Deras, ex Subgerente Técnico de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), aclaramos que el mal estado y la falta de seguridad de las subestaciones data desde que el Ingeniero Deras asumió su cargo como Subgerente Técnico, por lo tanto no desconoce la situación en que se encuentran las instalaciones de las subestaciones, ya que en su nuevo cargo de Gerente de Generación fue nombrado hasta en el año 2017.

Lo anterior ocasiona que las subestaciones se encuentren desprotegidas y sean susceptibles ante cualquier sabotaje que pueda ser provocado en las instalaciones y equipos de regulación de voltaje, del mismo modo, al no contar con las condiciones adecuadas de protección para los equipos, puede causar daños a los mismos y el suministro de energía puede ser interrumpido en el Sistema Interconectado Nacional.

### **AL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**

#### **RECOMENDACIÓN N° 28**

Girar instrucciones a la Gerencia de Transmisión y Operaciones, para que de forma inmediata y de acuerdo a su capacidad financiera le den mantenimiento continuo y oportuno a la infraestructura de las subestaciones eléctricas que se encuentran en mal estado; asimismo, a los aires acondicionados, y que las instalaciones cuenten con la protección adecuada de los diferentes equipos de regulación de tensión. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.

### **RECOMENDACIÓN N° 29**

Proceder a designar personal de vigilancia que resguarde el acceso y proteja las áreas de cada una de las diferentes subestaciones de la ENEE, para evitar que personas ajenas y/o mal intencionadas ingresen fácilmente a las mismas, con el objetivo de provocar algún tipo de daño o anomalía. Verificar el cumplimiento de esta recomendación.



## CAPÍTULO IV

### CONCLUSIONES

De la investigación especial realizada a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y de acuerdo a las situaciones encontradas y descritas anteriormente, se concluye que:

1. Incumplimiento a la cláusula Trigésima Novena del Contrato N° 95-2001, ocasionó que se pagara con precios superiores (del Contrato N° 119-2010) la energía de prueba suministrada por ENERGISA, ocasionando un perjuicio económico al Estado de Honduras por la cantidad de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO LEMPIRAS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (L.52,414,824.45)**.
2. La Gerencia General de la ENEE reintegró de forma indebida a la empresa EMCE la penalización cobrada por el incumplimiento en la entrega de energía de la Unidad N° 4 en la Central Fuji de La Ceiba, ocasionando un perjuicio económico al Estado de Honduras por la cantidad de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE LEMPIRAS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (L.7,335,837.52)**.
3. Valores pagados de más a la empresa Vetasa Melecsa en cuyos precios cobrados no se aplicó correctamente el factor de disponibilidad de conformidad a lo establecido en el anexo "A" del contrato suscrito, ocasionando un perjuicio económico al Estado de Honduras por la cantidad de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES LEMPIRAS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (L.6,805,433.46)**.
4. La ENEE realizó pagos superiores a los establecidos la Empresa Nacional de Ingenieros Electromecánica S. A. (NIE), por suministro de capacidad y energía eléctrica, ocasionando un perjuicio económico al Estado de Honduras por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON CINCO CENTAVOS (USD 147,290.05)**, de los cuales no se formula el pliego de responsabilidad civil porque la Empresa NIE realizó el reintegro a la ENEE mediante notas de crédito en la facturación de marzo 2017.

Tegucigalpa, MDC. 28 de junio de 2019.

**David Alberto Mejía Álvarez**  
Jefe de Equipo

**Luz Armida Rodríguez Ferrufino**  
Supervisor de Auditorías

**Dennis Antonio García**  
Auditor

**Iris Yolanda Cortés**  
Auditor

**Alfredo Marín Maldonado**  
Auditor

**Marina Liliana Chávez**  
Auditor

**Ivonne Jaqueline Martínez**  
Auditor

**Claudio Cesar Avilés**  
Auditor

**Jairo David Paz**  
Auditor

**Ingrid Acosta**  
Auditor

**Héctor Orlando Mejía**  
Jefe del Departamento de Infraestructura  
Productiva e Inversiones (DIPI)

**Lic. Edwin Arturo Guillen Fonseca**  
Gerente de Auditorías Sectorial,  
Desarrollo, Regulación Económica,  
Infraestructura Productiva, Recursos  
Naturales y Ambiente (GASEIPRA)